

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 332



Edición
en lengua española

Legislación

58° año

18 de diciembre de 2015

Sumario

I *Actos legislativos*

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad** 1

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2015/2377 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Palaos sobre exención de visados para estancias de corta duración** 11
- Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Palaos sobre exención de visados para estancias de corta duración** 13

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen disposiciones de ejecución de determinadas normas de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1156/2012** 19

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2379 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2015, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1067/2008 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2081, al Reglamento (CE) n° 1964/2006 y al Reglamento de Ejecución (UE) n° 480/2012, y al Reglamento (CE) n° 1918/2006, en lo que respecta a las fechas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación en 2016 en el marco de los contingentes arancelarios de cereales, arroz y aceite de oliva, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 951/2006 en lo que respecta a las fechas de expedición de certificados de exportación en 2016 en los sectores del azúcar y la isoglucosa producidos al margen de cuota	46
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2380 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina	50
★ Reglamento (UE) 2015/2381 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que aplica el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS), en lo relativo a la transmisión de las series temporales para el nuevo desglose regional	52
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2382 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativo a la autorización del preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por <i>Saccharomyces cerevisiae</i> (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 120604) como aditivo alimentario para gallinas ponedoras y especies menores de aves de corral ponedoras (titular de la autorización: Kerry Ingredients and Flavours) ⁽¹⁾	54
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2383 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por lo que respecta a la lista de piensos y alimentos de origen no animal cuya importación está sujeta a controles oficiales más intensos ⁽¹⁾	57
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China y se da por concluido el procedimiento relativo a determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo	63
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2385 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la Federación de Rusia	91
★ Reglamento (UE) 2015/2386 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se someten a registro las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China	111
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2387 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	114
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2388 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 533/2007 en el sector de la carne de aves de corral	116
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2389 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 1385/2007 en el sector de la carne de aves de corral	119

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2390 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 para la carne de aves de corral originaria de Ucrania 122

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2391 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 539/2007 en el sector de los huevos y las ovoalbúminas 124

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes** 126

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE, Euratom) 2015/2393 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, por la que se modifica su Reglamento interno** 133
- ★ **Decisión (UE) 2015/2394 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, relativa a la posición que han de adoptar los Estados miembros, en nombre de la Unión Europea, en relación con las decisiones que haya de adoptar la Comisión permanente de Eurocontrol sobre las funciones y tareas de Eurocontrol, y sobre los servicios centralizados** 136
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/2395 del Consejo, de 10 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2010/99/UE por la que se autoriza a la República de Lituania a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido** 140
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/2396 del Consejo, de 10 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2009/1008/UE por la que se autoriza a la República de Letonia a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido** 142
- ★ **Decisión (UE) 2015/2397 del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por la que se nombra a un miembro y a un suplente españoles del Comité de las Regiones** 144
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/2398 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa a la información y documentación sobre la solicitud para la inclusión en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques de una instalación situada en un tercer país ⁽¹⁾** 145

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2015/1835 del Consejo, de 12 de octubre de 2015, por la que se determinan el estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia Europea de Defensa (DO L 266 de 13.10.2015)** 156

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2015/2376 DEL CONSEJO**de 8 de diciembre de 2015****que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El reto que plantean la elusión fiscal transfronteriza, la planificación fiscal agresiva y la competencia fiscal perjudicial se ha agravado considerablemente, y suscita hoy enorme preocupación tanto en la Unión como a nivel mundial. La erosión de la base imponible está reduciendo significativamente los ingresos fiscales nacionales, lo que constituye un obstáculo para los Estados miembros a la hora de aplicar políticas fiscales favorables al crecimiento. La formulación de acuerdos tributarios previos, que facilitan la aplicación coherente y transparente de la ley, es una práctica común, también en la Unión. Al proporcionar seguridad al mundo empresarial, la clarificación de la legislación fiscal para los contribuyentes puede fomentar la inversión y el cumplimiento de la ley y, por lo tanto, contribuir al objetivo de que el mercado único en la Unión siga desarrollándose sobre la base de los principios y las libertades que subyacen tras los Tratados. Sin embargo, cuando se refieren a estructuras creadas con fines fiscales, estos acuerdos han conducido en ciertos casos a un bajo nivel de imposición sobre rentas artificialmente elevadas en el país que los ha formulado, modificado o renovado, dejando por el contrario rentas imponibles artificialmente reducidas en los demás Estados afectados. Urge, por tanto, una mayor transparencia. Para alcanzar este objetivo, es preciso mejorar los instrumentos y mecanismos establecidos por la Directiva 2011/16/UE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 18 de diciembre de 2014, destacó la imperiosa necesidad de avanzar en la lucha contra la evasión fiscal y la planificación fiscal agresiva, tanto a escala mundial como a nivel de la Unión. Haciendo hincapié en la importancia de la transparencia, acogió con satisfacción la intención de la Comisión de presentar una propuesta sobre el intercambio automático de información en relación con los acuerdos tributarios en la Unión.

⁽¹⁾ Dictamen de 27 de octubre de 2015 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 332 de 8.10.2015, p. 64.

⁽³⁾ Dictamen de 14 de octubre de 2015 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

- (3) La Directiva 2011/16/UE prevé el intercambio espontáneo y obligatorio de información entre los Estados miembros en cinco casos específicos y dentro de plazos determinados. El intercambio espontáneo de información, en los casos en que la autoridad competente de un Estado miembro tenga motivos para sospechar que puede existir una pérdida de impuestos en otro Estado miembro, ya se aplica a los acuerdos tributarios que un Estado miembro formule, modifique o renueve en relación con un contribuyente específico, respecto de la interpretación o la aplicación en el futuro de disposiciones fiscales con dimensión transfronteriza.
- (4) Sin embargo, el intercambio espontáneo y eficiente de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia se ve obstaculizado por una serie de dificultades prácticas importantes, como la facultad de apreciación que tiene el Estado miembro que formula el acuerdo para decidir qué otros Estados miembros deben ser informados. Por consiguiente, la información intercambiada debe ser accesible, cuando proceda, a todos los demás Estados miembros.
- (5) El ámbito del intercambio automático de acuerdos previos con efecto transfronterizo y acuerdos previos sobre precios de transferencia formulados, modificados o renovados a una persona o grupo de personas, que esa persona o grupo de personas tenga derecho a invocar, debe abarcar todas las formas que pueda adoptar el acuerdo (con independencia de su carácter vinculante o no y del modo en que se formule).
- (6) En aras de la seguridad jurídica, la Directiva 2011/16/UE debe modificarse para incluir una definición adecuada de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia. El ámbito de aplicación de estas definiciones debe ser lo suficientemente amplio como para cubrir una gran variedad de situaciones, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea exhaustiva:
- acuerdos o decisiones unilaterales previos sobre precios de transferencia,
 - acuerdos y decisiones bilaterales o multilaterales previos sobre precios de transferencia,
 - acuerdos o decisiones que determinen la existencia o ausencia de un establecimiento permanente,
 - acuerdos o decisiones que determinen la existencia o ausencia de hechos con un efecto potencial en la base imponible de un establecimiento permanente,
 - acuerdos o decisiones que determinen la situación fiscal en un Estado miembro de una entidad híbrida relacionada con un residente de otra jurisdicción,
 - y acuerdos o decisiones sobre la base de valoración, en un Estado miembro, de la depreciación de un activo adquirido por una empresa del grupo en otra jurisdicción.
- (7) Los contribuyentes tienen derecho a ampararse en acuerdos previos con efecto transfronterizo o acuerdos previos sobre precios de transferencia durante, por ejemplo, procesos o inspecciones fiscales, siempre que los hechos en que se basen tales acuerdos se hayan presentado con exactitud y que los contribuyentes cumplan los términos de los acuerdos previos con efecto transfronterizo o de los acuerdos previos sobre precios de transferencia.
- (8) Los Estados miembros intercambiarán la información con independencia de si el contribuyente acata los términos del acuerdo previo con efecto transfronterizo o del acuerdo previo sobre precios de transferencia.
- (9) La comunicación de información no debe suponer la divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional ni de un procedimiento comercial, ni de una información cuya divulgación sea contraria al interés público.
- (10) A fin de aprovechar los beneficios del intercambio automático y obligatorio de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia, la información debe comunicarse con prontitud después de la formulación, modificación o renovación de tales acuerdos, por lo que deben establecerse intervalos regulares para la comunicación de la información. Por las mismas razones, también es conveniente prever el intercambio automático obligatorio de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y de los acuerdos previos sobre precios de transferencia que se formularon, modificaron o renovaron en los cinco años anteriores a la fecha de aplicación de la presente Directiva y que siguieran siendo válidos a 1 de enero de 2014. Sin embargo, las personas o grupos de personas con un volumen de negocios neto anual para el conjunto del grupo inferior a 40 000 000 EUR podrían, en ciertas condiciones, quedar excluidos de este intercambio automático obligatorio.

- (11) Por razones de seguridad jurídica es conveniente, bajo una serie de condiciones muy estrictas, excluir del intercambio automático de información los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia celebrados con terceros países según el marco de los tratados internacionales existentes con ellos, cuando las disposiciones de dichos tratados no permitan la divulgación a terceros países de la información recibida con arreglo al tratado correspondiente. En estos casos, sin embargo, debe intercambiarse en su lugar la información mencionada en el artículo 8 bis, apartado 6, en relación con las solicitudes que llevan a la emisión de este tipo de acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia. Por lo tanto, en tales casos la información que ha de comunicarse debe incluir la indicación de que se facilita según lo indicado en dicha solicitud.
- (12) El intercambio automático y obligatorio de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia debe incluir en cada caso la comunicación de un conjunto definido de información básica que sea accesible a todos los Estados miembros. Debe facultarse a la Comisión para que adopte las disposiciones prácticas necesarias para normalizar la comunicación de esta información, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva 2011/16/UE (que implica la intervención del Comité de Cooperación Administrativa en materia Tributaria), con miras al establecimiento de un formulario normalizado que se utilizará para el intercambio de información. Este procedimiento también se debe utilizar en la adopción de otras disposiciones prácticas para la realización del intercambio de información, como la especificación de los requisitos lingüísticos que serían aplicables al intercambio de información utilizando dicho formulario normalizado.
- (13) En la elaboración de ese formulario normalizado para el intercambio automático y obligatorio de información conviene tener en cuenta la labor realizada en el Foro de la OCDE sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales donde se está elaborando un formulario normalizado para el intercambio de información en el contexto del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Asimismo, conviene trabajar en estrecha colaboración con la OCDE, de manera coordinada, y ello no solo en lo relativo a la elaboración del formulario normalizado para el intercambio automático y obligatorio de información. El objetivo último debe ser establecer unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial; en este contexto, la Unión debe asumir un papel de liderazgo fomentando que se intercambie automáticamente un conjunto de datos bastante amplio sobre los acuerdos tributarios previos transfronterizos y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.
- (14) Los Estados miembros deben intercambiar información básica, y un conjunto limitado de información básica debe comunicarse también a la Comisión para que esta pueda supervisar y evaluar en todo momento la aplicación efectiva del intercambio automático y obligatorio de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia. Sin embargo, la información recibida por la Comisión no debe utilizarse para otros fines. Además, dicha comunicación no eximirá al Estado miembro de su obligación de notificar las ayudas públicas a la Comisión.
- (15) Las observaciones del Estado miembro receptor al Estado miembro que envía la información constituyen un elemento necesario para el funcionamiento de un sistema eficaz de intercambio automático de información. Por tanto, conviene señalar que las autoridades competentes de los Estados miembros deben enviar, una vez al año, información sobre el intercambio automático de información a los demás Estados miembros interesados. En la práctica, esta retroalimentación obligatoria debe efectuarse mediante los procedimientos que se acuerden bilateralmente.
- (16) En caso necesario, tras la fase de intercambio automático y obligatorio de información con arreglo a la presente Directiva, un Estado miembro debe poder acogerse al artículo 5 de la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al intercambio de información previa solicitud para obtener información adicional del Estado miembro que haya formulado los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia, incluido el texto íntegro de los mismos.
- (17) Procede recordar que el artículo 21, apartado 4, de la Directiva 2011/16/UE regula los requisitos lingüísticos y de traducción aplicables a las solicitudes de cooperación, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja. Dicha regla también debe aplicarse cuando los Estados miembros soliciten información adicional, tras la fase de intercambio automático y obligatorio de información básica sobre acuerdos previos con efecto transfronterizo y acuerdos previos sobre precios de transferencia.
- (18) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas razonables necesarias para suprimir cualquier obstáculo que pueda dificultar un intercambio de información automático y obligatorio que sea eficaz y lo más amplio posible, sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.

- (19) Con el fin de potenciar la utilización eficiente de los recursos, facilitar el intercambio de información y evitar la necesidad de que cada Estado miembro realice adaptaciones similares de sus sistemas de almacenamiento de información, deben establecerse disposiciones específicas tendentes a la creación de un repertorio central, accesible a todos los Estados miembros y a la Comisión, en el que los Estados miembros cargarían y almacenarían la información en lugar de intercambiarla por correo electrónico seguro. Las modalidades prácticas necesarias para la creación del repertorio debe adoptarlas la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE.
- (20) Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de los cambios introducidos por la Directiva 2014/107/UE del Consejo ⁽¹⁾ y por la presente Directiva, debe ampliarse el plazo para la presentación de la información, las estadísticas y los informes previstos en la Directiva 2011/16/UE. Esta ampliación debe garantizar la posibilidad de que en la información que ha de facilitarse se refleje la experiencia resultante de esos cambios. La ampliación debe aplicarse tanto a las estadísticas y demás información que los Estados miembros deben presentar antes del 1 de enero de 2018, como al informe y, en su caso, la propuesta que la Comisión debe presentar antes del 1 de enero de 2019.
- (21) Procede modificar las disposiciones vigentes sobre confidencialidad a fin de reflejar la ampliación del intercambio automático y obligatorio de información a los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.
- (22) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en especial, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, está dirigida a garantizar el pleno respeto del derecho a la protección de los datos de carácter personal y la libertad de empresa.
- (23) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de una cooperación administrativa eficaz entre Estados miembros en condiciones compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la uniformidad y eficacia requeridas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (24) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2011/16/UE se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9) “intercambio automático”:

- a) a los efectos del artículo 8, apartado 1, y del artículo 8 *bis*, la comunicación sistemática a otro Estado miembro de información preestablecida, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A los efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos para recabar y tratar la información de dicho Estado miembro;
- b) a los efectos del artículo 8, apartado 3 *bis*, la comunicación sistemática de información preestablecida sobre residentes en otros Estados miembros al Estado miembro de residencia correspondiente, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. En el contexto del artículo 8, apartados 3 *bis* y 7 *bis*, del artículo 21, apartado 2, y del artículo 25, apartados 2 y 3, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I;
- c) a los efectos de todas las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, y el artículo 8 *bis*, la comunicación sistemática de información preestablecida facilitada de conformidad con las letras a) y b) del presente punto;»;

⁽¹⁾ Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 359 de 16.12.2014, p. 1).

b) se añaden los puntos siguientes:

«14) “acuerdo previo con efecto transfronterizo”: todo acuerdo, comunicación, o cualquier otro instrumento o acción con efectos similares, incluso uno formulado, modificado o renovado en el contexto de una inspección fiscal, y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) sea formulado, modificado o renovado por, o en nombre del gobierno o la autoridad fiscal de un Estado miembro, o de las subdivisiones territoriales o administrativas de dicho Estado miembro, incluidas las autoridades locales, con independencia de que el acuerdo se utilice efectivamente;
- b) sea formulado, modificado o renovado a una persona determinada o a un grupo de personas determinado, y que dicha persona o grupo de personas tenga derecho a invocarlo;
- c) se refiera a la interpretación o a la aplicación de una disposición legal o administrativa relativa a la administración o la observancia de las legislaciones tributarias nacionales del Estado miembro o de las subdivisiones territoriales o administrativas de los Estados miembros, incluidas las autoridades locales;
- d) se refiera a una transacción transfronteriza o a la cuestión de si las actividades ejercidas por una persona en otra jurisdicción dan lugar o no a un establecimiento permanente, y
- e) se produzca con anterioridad a las transacciones o a las actividades en otra jurisdicción que puedan constituir un establecimiento permanente, o con anterioridad a la presentación de una declaración fiscal correspondiente al período en el que la transacción o la serie de transacciones o actividades hayan tenido lugar.

La transacción transfronteriza podrá incluir, entre otras cosas, la realización de inversiones, el suministro de bienes, servicios o fondos o el uso de activos tangibles o intangibles y no ha de implicar necesariamente la intervención directa de la persona destinataria del acuerdo previo con efecto transfronterizo;

15) “acuerdo previo sobre precios de transferencia”: todo acuerdo, comunicación u otro instrumento o acción con efectos similares, incluso uno formulado, modificado o renovado en el contexto de una inspección fiscal, y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) sea formulado, modificado o renovado por, o en nombre del gobierno o la autoridad fiscal de uno o varios Estados miembros, o de cualquier subdivisión territorial o administrativa de los mismos, incluidas las autoridades locales, con independencia de que el acuerdo se utilice efectivamente;
- b) sea formulado, modificado o renovado a una persona determinada o a un grupo de personas, y que dicha persona o grupo de personas tenga derecho a invocarlo, y
- c) determine, con anterioridad a las transacciones transfronterizas entre empresas asociadas, un conjunto de criterios adecuados para la valoración de los precios de transferencia de esas transacciones, o determine la atribución de beneficios a un establecimiento permanente.

Se considera que dos o más empresas son empresas asociadas cuando una empresa participa, directa o indirectamente, en la gestión, el control o el capital de otra empresa o las mismas personas participan directa o indirectamente en la gestión, el control o el capital de las empresas.

Los precios de transferencia son los precios a los que una empresa transfiere bienes tangibles e intangibles o presta servicios a sus empresas asociadas, y el término “valoración de precios de transferencia” debe interpretarse en consecuencia;

16) a los efectos del punto 14, se entenderá por “transacción transfronteriza” una transacción o una serie de transacciones en las que:

- a) no todas las partes en la transacción o la serie de transacciones son residentes a efectos fiscales en el Estado miembro que formula, modifica o renueva el acuerdo previo con efecto transfronterizo;
- b) cualquiera de las partes en la transacción o la serie de transacciones es simultáneamente residente a efectos fiscales en más de un país;
- c) una de las partes en la transacción o la serie de transacciones ejerce sus actividades en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente y la transacción o la serie de transacciones constituyen parte o la totalidad de las actividades del establecimiento permanente. La transacción o serie de transacciones transfronterizas incluirá asimismo las disposiciones tomadas por una persona respecto de las actividades económicas que ejerza en otra jurisdicción a través de un establecimiento permanente, o

d) las transacciones o series de transacciones tienen un efecto transfronterizo.

A efectos del punto 15, se entenderá por “transacción transfronteriza” una transacción o una serie de transacciones en las que participen empresas asociadas que no sean todas ellas residentes a efectos fiscales en una única jurisdicción, o una transacción o serie de transacciones que tengan un efecto transfronterizo;

17) a efectos de los puntos 15 y 16, se entenderá por “empresa” el ejercicio de cualquier actividad económica.».

2) En el artículo 8 se suprimen los apartados 4 y 5.

3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 8 bis

Alcance y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia

1. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya formulado, modificado o renovado un acuerdo previo con efecto transfronterizo o un acuerdo previo sobre precios de transferencia después del 31 de diciembre de 2016 deberá comunicar, mediante intercambio automático, la información correspondiente a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones prácticas aplicables adoptadas en virtud del artículo 21.

2. Con arreglo a las disposiciones prácticas aplicables que se adopten en virtud del artículo 21, la autoridad competente de un Estado miembro también deberá comunicar a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia formulados, modificados o renovados en los cinco años anteriores al 1 de enero de 2017.

Si los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia se formularon, modificaron o renovaron entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, dicha comunicación estará supeditada a la condición de que los acuerdos siguieran siendo válidos a 1 de enero de 2014.

Si los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia se han formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, dicha comunicación se efectuará con independencia de que los acuerdos sigan siendo válidos.

Los Estados miembros podrán excluir de la comunicación a la que se hace referencia en el presente apartado información sobre acuerdos previos con efecto transfronterizo y acuerdos previos sobre precios de transferencia formulados, modificados o renovados antes del 1 de abril de 2016 a una persona o grupo de personas determinado que no ejerza principalmente actividades financieras o de inversión y que haya tenido un volumen de negocios neto anual, según se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), para todo el grupo de menos de 40 000 000 EUR (o el importe equivalente en otra moneda) en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de formulación, modificación o renovación de los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.

3. Los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia celebrados con terceros países quedarán excluidos del intercambio automático de información previsto en el presente artículo cuando el convenio fiscal internacional en cuyo contexto se negoció el acuerdo previo sobre precios de transferencia no permita su comunicación a terceros. Estos acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia se intercambiarán de conformidad con el artículo 9 cuando el convenio fiscal internacional en cuyo contexto se negoció el acuerdo previo permita su divulgación, y la autoridad competente del tercer país autorice la divulgación de la información.

No obstante, cuando los acuerdos previos bilaterales o multilaterales sobre precios de transferencia se excluyan del intercambio automático de información con arreglo al párrafo primero, primera frase, del presente apartado, se intercambiará en su lugar, con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo, la información a que se refiere el apartado 6 del presente artículo mencionada en la solicitud que dio lugar a la formulación de tales acuerdos.

4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán en caso de que el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera y atañe exclusivamente a la situación fiscal de una o más personas físicas.
5. El intercambio de información se efectuará de la manera siguiente:
 - a) en lo que respecta a la información intercambiada en virtud del apartado 1: en el plazo de tres meses a partir del final del semestre del año natural durante el cual se hayan formulado, modificado o renovado los acuerdos previos con efecto transfronterizo o los acuerdos previos sobre precios de transferencia;
 - b) en lo que respecta a la información intercambiada en virtud del apartado 2: antes del 1 de enero de 2018.
6. La información que debe ser comunicada por un Estado miembro en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirá los siguientes datos:
 - a) la identificación de la persona, que no sea una persona física y, cuando proceda, del grupo de personas al que pertenece;
 - b) un resumen del contenido del acuerdo previo con efecto transfronterizo o del acuerdo previo sobre precios de transferencia, que incluya una descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones pertinentes siempre en términos abstractos, que no constituya divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional ni de un procedimiento comercial, ni de una información cuya divulgación sea contraria al interés público;
 - c) las fechas de formulación, modificación o renovación del acuerdo previo con efecto transfronterizo o del acuerdo previo sobre precios de transferencia;
 - d) la fecha de inicio del período de validez del acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia, si está especificada;
 - e) la fecha de finalización del período de validez del acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia, si está especificada;
 - f) el tipo de acuerdo previo con efecto transfronterizo o de acuerdo previo sobre precios de transferencia;
 - g) el importe de la transacción o serie de transacciones a que se refiere el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia, si dicho importe se menciona en el acuerdo;
 - h) la descripción del conjunto de criterios utilizados para valorar de los precios de transferencia o el propio precio de transferencia en el caso de un acuerdo previo sobre precios de transferencia;
 - i) la identificación del método utilizado para valorar los precios de transferencia o el propio precio de transferencia en el caso de un acuerdo previo sobre precios de transferencia;
 - j) la lista de los demás Estados miembros, si los hay, que pudieran verse afectados por el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia;
 - k) la identificación de cualquier persona, si la hay, que no sea una persona física, en los otros Estados miembros, que pudiera verse afectada por el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia (indicando con qué Estados miembros están vinculadas las personas afectadas), y
 - l) la indicación de si la información comunicada se basa en el propio acuerdo previo con efecto transfronterizo o acuerdo previo sobre precios de transferencia o en la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo.
7. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 6 del presente artículo, la Comisión adoptará las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas medidas para normalizar la comunicación de la información prevista en el apartado 6 del presente artículo, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5.
8. La información definida en el apartado 6, letras a), b), h) y k), del presente artículo no se comunicará a la Comisión Europea.

9. La autoridad competente de los Estados miembros de que se trate, identificada con arreglo al apartado 6, letra j), acusará recibo de la información sin tardanza alguna, y en cualquier caso en un plazo máximo de siete días hábiles, por medios electrónicos si es posible, ante la autoridad competente que haya facilitado la información. Esta medida será de aplicación hasta que el repertorio a que se refiere el artículo 21, apartado 5, entre en funcionamiento.

10. Los Estados miembros podrán, de conformidad con el artículo 5, y teniendo en cuenta el artículo 21, apartado 4, solicitar información adicional, incluido el texto completo de un acuerdo previo con efecto transfronterizo o un acuerdo previo sobre precios de transferencia.

Artículo 8 ter

Estadísticas sobre los intercambios automáticos

1. Antes del 1 de enero de 2018, los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión estadísticas sobre el volumen de intercambios automáticos en virtud de los artículos 8 y 8 bis y, en la medida de lo posible, información sobre los costes y beneficios administrativos o de otro tipo asociados a los intercambios que hayan tenido lugar y los posibles cambios tanto para las administraciones fiscales como para terceros.

2. Antes del 1 de enero de 2019, la Comisión presentará un informe en el que se ofrezca una visión de conjunto y una evaluación de las estadísticas y la información recibidas en virtud del apartado 1 del presente artículo, sobre cuestiones tales como los costes y beneficios administrativos o de otro tipo asociados al intercambio automático de información, así como los aspectos prácticos conexos. Si procede, la Comisión presentará una propuesta al Consejo en relación con las categorías y las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, incluida la condición de disponibilidad de la información relativa a los residentes en otros Estados miembros, o con los puntos contemplados en el artículo 8, apartado 3 bis, o en relación con ambos aspectos.

Al estudiar una propuesta presentada por la Comisión, el Consejo evaluará la posibilidad de seguir reforzando la eficiencia y el funcionamiento del intercambio automático de información y de elevar su nivel, con el fin de asegurar que:

- a) la autoridad competente de cada Estado miembro comunique, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro información correspondiente a los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2019 y relativa a residentes en ese otro Estado miembro sobre todas las categorías de renta y de patrimonio enumeradas en el artículo 8, apartado 1, según deban entenderse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información, y
- b) se amplíen las listas de categorías y elementos establecidas en el artículo 8, apartados 1 y 3 bis, haciéndose extensivas a otras categorías y elementos, incluidos los cánones.

(*) Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).».

- 4) En el artículo 20 se añade el apartado siguiente:

«5. La Comisión adoptará un formulario normalizado, incluidas las disposiciones lingüísticas, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 26, apartado 2, antes del 1 de enero de 2017. El intercambio automático de información sobre acuerdos previos con efecto transfronterizo y acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 bis se llevará a cabo utilizando dicho formulario normalizado. Dicho formulario normalizado estará limitado a los elementos de información enumerados en el artículo 8 bis, apartado 6, que han de intercambiarse y a los campos conexos asociados a estos componentes que sean necesarios para lograr los objetivos del artículo 8 bis.

Las disposiciones lingüísticas a que se refiere el párrafo primero no impedirán que los Estados miembros comuniquen la información a que se refiere el artículo 8 bis en cualquiera de las lenguas oficiales y de trabajo de la Unión. Sin embargo, esas disposiciones lingüísticas podrán prever que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra de las lenguas oficiales y de trabajo de la Unión.».

- 5) El artículo 21 se modifica como sigue:

- a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las personas acreditadas por la Autoridad de Acreditación en materia de Seguridad de la Comisión solo podrán tener acceso a dicha información cuando se considere necesario para el cuidado, el mantenimiento y el desarrollo del repertorio mencionado en el apartado 5 y de la red CCN.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«5. La Comisión desarrollará y proporcionará antes del 31 de diciembre de 2017, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que debe comunicarse en el marco del artículo 8 bis, apartados 1 y 2, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados. Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a los datos registrados en dicho directorio. La Comisión tendrá también acceso a la información archivada en dicho directorio, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 8 bis, apartado 8. La Comisión adoptará las disposiciones prácticas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26, apartado 2.

Hasta que dicho directorio central seguro sea operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 8 bis, apartados 1 y 2, se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.».

6) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información al que se refieren los artículos 8 y 8 bis, así como de los resultados prácticos que se hayan obtenido. La Comisión precisará el modo y los requisitos de presentación de la evaluación anual con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.»;

b) se suprimen los apartados 5 y 6.

7) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 23 bis

Confidencialidad de la información

1. La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información que le sea comunicada con arreglo a la presente Directiva, de conformidad con las disposiciones aplicables a las autoridades de la Unión, y no podrá utilizar dicha información para fines distintos de los necesarios para determinar si, y en qué medida, los Estados miembros dan cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. La información que sea comunicada a la Comisión por un Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrá ser remitida a otros Estados miembros. La información así remitida estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Los informes y los documentos elaborados por la Comisión a los que se refiere el párrafo primero podrán ser utilizados por los Estados miembros solamente a efectos de análisis, y no podrán publicarse ni ponerse a disposición de otras personas u organismos sin la conformidad expresa de la Comisión.».

8) En el artículo 25 se inserta el apartado siguiente:

«1 bis El Reglamento (CE) n° 45/2001 será de aplicación a todo tratamiento de datos personales con arreglo a la presente Directiva por las instituciones y órganos de la Unión. No obstante, a los efectos de la correcta aplicación de la presente Directiva, el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el artículo 11, el artículo 12, apartado 1, y los artículos 13 a 17 del Reglamento (CE) n° 45/2001 se limitará en la medida necesaria para salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2017.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

P. GRAMEGNA

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2015/2377 DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 2015

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Palaos sobre exención de visados para estancias de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ cambió la referencia a la República de Palaos del anexo I al anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Dicha referencia a la República de Palaos está acompañada de una nota a pie de página en la que se indica que la exención de visado se aplica a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de exención de visados que debe celebrarse con la Unión Europea.
- (3) El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó una decisión por la que se autorizaba a la Comisión a iniciar negociaciones con la República de Palaos para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y la República de Palaos sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (4) Las negociaciones sobre el Acuerdo se iniciaron el 17 de diciembre de 2014 y concluyeron con éxito con su rúbrica, mediante canje de notas, el 27 de mayo de 2015 por la República de Palaos y el 10 de junio de 2015 por la Unión.
- (5) Procede firmar el Acuerdo y aprobar las declaraciones anexas a él, en nombre de la Unión. Procede aplicar el Acuerdo de forma provisional a partir del día siguiente a la fecha de su firma, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su celebración.
- (6) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽³⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 149 de 20.5.2014, p. 67).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

- (7) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽¹⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Palaos sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas a la presente Decisión deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 4

El Acuerdo se aplicará de forma provisional a partir del día siguiente a la fecha de su firma ⁽²⁾, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 2015.

Por el Consejo
La Presidenta
C. DIESCHBOURG

⁽¹⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de la firma del Acuerdo.

ACUERDO**entre la Unión Europea y la República de Palaos sobre exención de visados para estancias de corta duración**

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión» o «UE», y

LA REPÚBLICA DE PALAOS, en lo sucesivo denominada «Palaos»,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «Partes Contratantes»,

CON OBJETO DE fomentar el desarrollo de relaciones amistosas entre las Partes Contratantes y de facilitar los viajes de sus ciudadanos mediante la exención de visados de entrada y para estancias de corta duración;

VISTO el Reglamento (UE) n° 509/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación ⁽¹⁾, mediante, entre otras medidas, la transferencia de 19 terceros países, incluido Palaos, a la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado para estancias de corta duración en los Estados miembros;

TENIENDO EN CUENTA que el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 509/2014 establece que para estos 19 países se debe aplicar la exención de visado a partir de la fecha de entrada en vigor de un acuerdo sobre exención de visados que debe ser celebrado con la Unión;

DESEANDO salvaguardar el principio de igualdad de trato de todos los ciudadanos de la UE;

TENIENDO EN CUENTA que a las personas que viajan con el fin de desarrollar una actividad remunerada durante su estancia de corta duración no les es aplicable el presente Acuerdo y que, por lo tanto, para esta categoría siguen siendo aplicables las normas pertinentes del Derecho de la Unión y del Derecho nacional de los Estados miembros, así como del Derecho nacional de Palaos, relativas a la obligación o exención de visado y al acceso al empleo;

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, y el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto**

El presente Acuerdo establece la exención de visados para los ciudadanos de la Unión y para los ciudadanos de Palaos que viajen al territorio de la otra Parte Contratante por un período máximo de 90 días cada 180 días.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Estado miembro»: cualquier Estado miembro de la Unión, salvo el Reino Unido e Irlanda;
- b) «ciudadano de la Unión»: todo nacional de un Estado miembro tal como lo define la letra a);

⁽¹⁾ DO L 149 de 20.5.2014, p. 67.

- c) «ciudadano de Palaos»: toda persona que tenga la ciudadanía de Palaos;
- d) «espacio Schengen»: el espacio sin fronteras interiores que comprende los territorios de aquellos Estados miembros, tal como los define la letra a), en los que se aplica íntegramente el acervo de Schengen.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Los ciudadanos de la Unión titulares de un pasaporte válido que sea ordinario, diplomático, de servicio, oficial o especial, y expedido por un Estado miembro podrán entrar y permanecer sin visado en el territorio de Palaos durante el período de estancia mencionado en el artículo 4, apartado 1.

Los ciudadanos de Palaos titulares de un pasaporte válido que sea ordinario, diplomático, de servicio, oficial o especial, y expedido por Palaos podrán entrar y permanecer sin visado en el territorio de los Estados miembros durante el período de estancia mencionado en el artículo 4, apartado 2.

2. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las personas que viajen con intención de ejercer una actividad remunerada.

Para esa categoría de personas, cada Estado miembro podrá decidir individualmente exigir un visado a los ciudadanos de Palaos o eximirles con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo ⁽¹⁾.

Para esa categoría de personas, Palaos podrá decidir sobre la obligación de visado o sobre su exención para los ciudadanos de cada Estado miembro individualmente, de conformidad con su Derecho nacional.

3. La exención de visado establecida por el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la normativa de las Partes Contratantes relativa a las condiciones de entrada y estancia de corta duración. Los Estados miembros y Palaos se reservan el derecho a rechazar la entrada y la estancia de corta duración en sus territorios si no se cumple alguna de estas condiciones.

4. La exención de visado se aplicará independientemente del modo de transporte utilizado para cruzar las fronteras de las Partes Contratantes.

5. Las materias no reguladas por el presente Acuerdo se regirán por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional de los Estados miembros y el Derecho nacional de Palaos.

Artículo 4

Duración de la estancia

1. Los ciudadanos de la Unión podrán permanecer en el territorio de Palaos un período máximo de 90 días cada 180 días.

2. Los ciudadanos de Palaos podrán permanecer en el territorio de los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen un período máximo de 90 días cada 180 días. Dicho período se calculará independientemente de cualquier estancia en un Estado miembro que todavía no aplique íntegramente el acervo de Schengen.

Los ciudadanos de Palaos podrán permanecer un período máximo de 90 días cada 180 días en el territorio de cada uno de los Estados miembros que todavía no apliquen íntegramente el acervo de Schengen, independientemente del período de estancia calculado para el territorio de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen.

3. El presente Acuerdo no afecta a la facultad de Palaos y de los Estados miembros para prorrogar el período de estancia más de 90 días, de conformidad con su respectivo Derecho nacional y con el Derecho de la Unión.

Artículo 5

Aplicación territorial

1. Por lo que se refiere a la República Francesa, el presente Acuerdo se aplicará solamente al territorio europeo de la República Francesa.

2. Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará solamente al territorio europeo del Reino de los Países Bajos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

*Artículo 6***Comité Mixto para la gestión del Acuerdo**

1. Las Partes Contratantes crearán un Comité Mixto de expertos (en lo sucesivo denominado «Comité»), integrado por representantes de la Unión y representantes de Palaos. La Unión estará representada por la Comisión Europea.
2. Corresponden al Comité los siguientes cometidos, entre otros:
 - a) hacer un seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) proponer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;
 - c) resolver las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
3. En caso necesario, el Comité se reunirá a petición de una de las Partes Contratantes.
4. El Comité dispondrá su reglamento interno.

*Artículo 7***Relación del presente Acuerdo con otros acuerdos bilaterales de exención de visados existentes entre los Estados miembros y Palaos**

El presente Acuerdo tendrá primacía sobre cualquier tipo de acuerdo bilateral celebrado entre algún Estado miembro y Palaos, en la medida en que trate materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 8***Disposiciones finales**

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las dos notificaciones por las que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente la conclusión de dichos procedimientos.

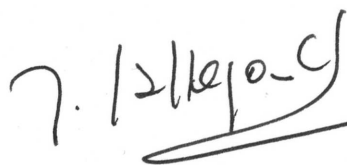
El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional desde el día siguiente a la fecha de su firma.

2. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indefinido, salvo que se denuncie de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente la conclusión de sus respectivos procedimientos internos necesarios al efecto.
4. Cada Parte Contratante podrá suspender total o parcialmente el presente Acuerdo, en especial por razones de orden público, protección de la seguridad nacional o de la salud pública, inmigración irregular o reintroducción de la obligación de visado por parte de cualquier Parte Contratante. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte Contratante como muy tarde dos meses antes de la fecha prevista de entrada en vigor. La Parte Contratante que suspenda la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte Contratante tan pronto como desaparezcan los motivos de la suspensión y levantará la suspensión.
5. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de estar vigente 90 días después de dicha notificación.
6. Palaos solo podrá suspender o denunciar el presente Acuerdo por lo que se refiere a todos los Estados miembros.
7. La Unión solo podrá suspender o denunciar el presente Acuerdo por lo que se refiere a todos sus Estados miembros.

Hecho por duplicado en alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Съставено в Брюксел на седми декември две хиляди и петнадесета година.
Hecho en Bruselas, el siete de diciembre de dos mil quince.
V Bruselu dne sedmého prosince dva tisíce patnáct.
Udfærdiget i Bruxelles den syvende december to tusind og femten.
Geschehen zu Brüssel am siebten Dezember zweitausendfünfzehn.
Kahe tuhande viieteistkümnenda aasta detsembrikuu seitsmendal päeval Brüsselis.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις εφτά Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δεκαπέντε.
Done at Brussels on the seventh day of December in the year two thousand and fifteen.
Fait à Bruxelles, le sept décembre deux mille quinze.
Sastavljeno u Bruxellesu sedmog prosinca dvije tisuće petnaeste.
Fatto a Bruxelles, addì sette dicembre duemilaquindici.
Briselē, divi tūkstoši piecpadsmitā gada septītajā decembrī.
Priimta du tūkstančiai penkioliktą metų gruodžio septintą dieną Briuselyje.
Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenötödik év december havának hetedik napján.
Magħmul fi Brussell, fis-seba jum ta' Diċembru fis-sena elfejn u ħmistax.
Gedaan te Brussel, de zevende december tweeduizend vijftien.
Sporządzono w Brukseli dnia siódmego grudnia roku dwa tysiące piętnastego.
Feito em Bruxelas, em sete de dezembro de dois mil e quinze.
Întocmit la Bruxelles la șapte decembrie două mii cincisprezece.
V Bruseli siedmeho decembra dvetisíctridsať.
V Bruslju, dne sedmega decembra leta dva tisoč petnajst.
Tehty Brysselissä seitsemäntenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattaviisitoista.
Som skedde i Bryssel den sjunde december år tjugohundrafemton.

За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Za Europejsku uniju
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen



Za Република Палау
Por la República de Palaos
Za Republiku Palau
For Republikken Palau
Für die Republik Palau
Belau Vabariigi nimel
Για τη Δημοκρατία του Παλάου
For the Republic of Palau
Pour la République des Palaos
Za Republiku Palau
Per la Repubblica di Palau
Palau Republikas vārdā –
Palau Respublikos vardu
Palaui Köztársaság részéről
Għar-Repubblika ta' Palau
Voor de Republiek Palau
W imieniu Republiki Palau
Pela República de Palau
Pentru Republica Palau
Za Palauskú republiku
Za Republiko Palau
Palaun tasavallan puolesta
För Republiken Palau



DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA, NORUEGA, SUIZA Y LIECHTENSTEIN

Las Partes Contratantes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, en particular en virtud de los Acuerdos de 18 de mayo de 1999 y de 26 de octubre de 2004, relativos a la asociación de esos países a la aplicación, ejecución y desarrollo del acervo de Schengen.

En tales circunstancias es deseable que las autoridades de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, por una parte, y Palaos, por otra, celebren sin demora acuerdos bilaterales sobre exención de visados para estancias de corta duración en términos similares a los del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA CATEGORÍA DE PERSONAS QUE VIAJAN CON
OBJETO DE EJERCER UNA ACTIVIDAD REMUNERADA COMO DISPONE EL ARTÍCULO 3, APARTADO 2, DEL
PRESENTE ACUERDO

En aras de una interpretación común, las Partes Contratantes acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la categoría de personas que ejercen una actividad remunerada incluye a las personas que, con el fin de ocupar un puesto de trabajo retribuido o de ejercer una actividad con ánimo de lucro, entran en el territorio de la otra Parte Contratante como trabajador por cuenta ajena o como prestador de servicios.

Esta categoría no debe incluir:

- a las personas de negocios, es decir, a personas que viajen con el fin de efectuar gestiones empresariales (sin que estén empleadas en el país de la otra Parte Contratante),
- a deportistas o artistas que realicen una actividad *ad hoc*,
- a periodistas enviados por medios de comunicación de su país de residencia, y
- a aprendices dentro de una misma empresa.

La aplicación de la presente Declaración será supervisada por el Comité Mixto en el marco de sus responsabilidades de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo. El Comité Mixto podrá proponer modificaciones cuando, sobre la base de la experiencia de las Partes Contratantes, lo considere necesario.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL PERÍODO MÁXIMO DE 90 DÍAS CADA 180 DÍAS
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE ACUERDO

Las Partes Contratantes entienden que el período máximo de 90 días cada 180 días, que dispone el artículo 4 del presente Acuerdo, consiste en una visita continua o en varias visitas consecutivas cuya duración total no exceda de 90 días cada 180 días.

La noción de «cada» supone la aplicación de un período de referencia móvil de 180 días, que incluye todos los días de estancia dentro del último período de 180 días, a fin de verificar si el requisito de los 90 días cada 180 días sigue cumpliéndose. Entre otras cosas, esto significa que una ausencia por un período ininterrumpido de 90 días permite una nueva estancia de hasta 90 días.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS SOBRE EL ACUERDO DE
EXENCIÓN DE VISADOS

Reconociendo la importancia de la transparencia para los ciudadanos de la Unión Europea y los ciudadanos de Palaos, las Partes Contratantes acuerdan asegurar una difusión completa de la información sobre el contenido y las consecuencias del Acuerdo sobre exención de visados y sus cuestiones conexas, tales como las condiciones de entrada.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2378 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2015

por el que se establecen disposiciones de ejecución de determinadas normas de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1156/2012

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartados 1, 3 y 4, y su artículo 21, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2011/16/UE sustituyó a la Directiva 77/799/CE del Consejo ⁽²⁾. En ese contexto, se efectuaron una serie de adaptaciones importantes de las normas relativas a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en particular por lo que respecta al intercambio de información entre Estados miembros, a fin de incrementar la eficiencia y la eficacia del intercambio transfronterizo de información.
- (2) La Directiva 2014/107/UE del Consejo ⁽³⁾ modificó la Directiva 2011/16/UE para introducir el intercambio automático obligatorio de información sobre cuentas financieras y el correspondiente conjunto de normas de notificación y diligencia debida.
- (3) Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del nuevo marco jurídico, la Directiva 2011/16/UE establece ciertas normas sobre los formularios normalizados y los formatos electrónicos y las disposiciones prácticas para el intercambio de información entre los Estados miembros que se adoptarán mediante actos de ejecución. El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1156/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece normas detalladas en lo que respecta a los modelos de formularios y los formatos electrónicos que deben utilizarse en relación con la Directiva 2011/16/UE.
- (4) Teniendo en cuenta los cambios que deben efectuarse para aplicar la Directiva 2011/16/UE y con el fin de facilitar la legibilidad del acto de ejecución, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1156/2012 y establecer nuevas normas consolidadas.
- (5) A fin de facilitar el intercambio de información, la Directiva 2011/16/UE establece que dicho intercambio con arreglo a la Directiva debe realizarse mediante modelos de formularios, excepto para el intercambio automático obligatorio de información.
- (6) Resulta conveniente que los modelos de formularios que vayan a utilizarse a tal fin contengan una serie de campos lo suficientemente variados como para permitir a los Estados miembros tratar con facilidad todos los casos, empleando los campos apropiados en cada caso.
- (7) A efectos del intercambio automático obligatorio de información, la Directiva 2011/16/UE obliga a la Comisión a adoptar tanto las modalidades prácticas como el soporte informático. Con el fin de garantizar la adecuación y la facilidad de utilización de los datos intercambiados y la eficacia del propio intercambio, procede establecer disposiciones detalladas a este respecto.

⁽¹⁾ DO L 64 de 11.3.2011, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos (DO L 336 de 27.12.1977, p. 15).

⁽³⁾ Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 359 de 16.12.2014, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1156/2012 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, por el que se establecen disposiciones de ejecución de determinadas normas de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DO L 335 de 7.12.2012, p. 42).

- (8) La condición de que el intercambio automático obligatorio de información sobre las cinco categorías de renta y de patrimonio, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE esté sujeto a la disponibilidad de la información justifica que el soporte informático correspondiente no se especifique más allá del nivel de la estructura global y de las clases de elementos que componen el formato electrónico, mientras que los elementos detallados intercambiados con arreglo a cada una de dichas categorías siguen sujetos a su disponibilidad en cada Estado miembro.
- (9) Teniendo en cuenta que la información intercambiada con arreglo al artículo 8, apartado 3 bis, de la Directiva 2011/16/UE deben recogerla las instituciones financieras obligadas a comunicar información con arreglo a las normas de notificación y diligencia debida que se establecen en los anexos I y II de la Directiva 2011/16/UE y que el intercambio no está, por tanto, sujeto a la condición de la disponibilidad de la información, el formato electrónico que se utilice debe, por el contrario, ampliarse para abarcar el nivel mínimo de detalle e incluir cada elemento, junto con sus atributos correspondientes, si procede.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2011/16/UE, procede que, en la medida de lo posible, la información se facilite por vía electrónica utilizando la red común de comunicación («CCN»). De ser necesario, conviene establecer las modalidades prácticas de la comunicación. Deben aplicarse normas detalladas para la comunicación de los informes, declaraciones y otros documentos que no consistan en la información intercambiada en sí, sino que la apoyen y, en el caso de la comunicación fuera de la red CCN y sin perjuicio de otras disposiciones acordadas bilateralmente, para la comunicación y la identificación de la información intercambiada.
- (11) Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros necesarias para atenerse al artículo 8, apartado 3 bis, de la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información sobre cuentas financieras deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2016. El presente Reglamento debe, por tanto, aplicarse a partir de la misma fecha.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de cooperación administrativa en materia tributaria.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Formularios normalizados para el intercambio previa solicitud, los intercambios espontáneos, las notificaciones y la información de retorno

1. Por lo que respecta a los formularios que vayan a utilizarse, por «campo» se entenderá el lugar del formulario donde pueda hacerse constar la información que vaya a intercambiarse con arreglo a la Directiva 2011/16/UE.
2. El formulario que vaya a utilizarse para las solicitudes de información y de investigaciones administrativas con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2011/16/UE, y las respuestas a las mismas, los acuses de recibo, las solicitudes de información general adicional, así como las declaraciones de incapacidad o denegación con arreglo al artículo 7 de dicha Directiva deberá atenerse a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.
3. El formulario que vaya a utilizarse para el envío de información espontánea y el acuse de recibo de la misma de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Directiva 2011/16/UE, deberá atenerse a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.
4. El formulario que vaya a utilizarse para las solicitudes de notificación administrativa de conformidad con el artículo 13, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/16/UE, y las respuestas a las mismas de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de dicha Directiva deberá atenerse a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.
5. El formulario que vaya a utilizarse para las solicitudes de información de retorno de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE deberá atenerse a lo dispuesto en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

Formatos electrónicos para el intercambio automático obligatorio de información

1. El formato electrónico que vaya a utilizarse para el intercambio automático obligatorio de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE deberá ajustarse a lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento.

2. El formato electrónico que se utilice para el intercambio automático obligatorio de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 bis, de la Directiva 2011/16/UE deberá ajustarse a lo dispuesto en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 3

Disposiciones prácticas relativas a la utilización de la red CCN

1. Los informes, declaraciones y demás documentos a los que se haga referencia en la información comunicada con arreglo a la Directiva 2011/16/UE podrán enviarse utilizando medios de comunicación distintos de la red CCN.
2. Cuando la información contemplada en la Directiva 2011/16/UE no se intercambie por medios electrónicos utilizando la red CCN, y salvo que se acuerde otra cosa de forma bilateral, la información se comunicará acompañada de un escrito en el que se precisará su contenido y que irá debidamente firmado por la autoridad competente que efectúe la comunicación.

Artículo 4

Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1156/2012, con efecto desde el 1 de enero de 2016.

Las referencias al Reglamento de Ejecución derogado se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO I

Formulario indicado en el artículo 1, apartado 2

En el formulario para las solicitudes de información y de investigaciones administrativas con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2011/16/UE, y las respuestas a las mismas, los acuses de recibo, las solicitudes de información general adicional, así como las declaraciones de incapacidad o denegación con arreglo al artículo 7 de dicha Directiva se incluyen los siguientes campos ⁽¹⁾:

- base jurídica,
- número de referencia,
- fecha
- identidad de las autoridades requirente y requerida,
- identidad de la persona sometida a examen o investigación,
- descripción general del caso y, si resulta oportuno, información contextual específica que permita evaluar la importancia que previsiblemente pueda tener la información solicitada a la administración, así como el cumplimiento de las respectivas legislaciones nacionales de los Estados miembros en relación con los impuestos mencionados en el artículo 2 de la Directiva 2011/16/UE,
- finalidad fiscal para la que se solicita la información,
- período objeto de la investigación,
- nombre y dirección de toda persona supuestamente en posesión de la información solicitada,
- cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE,
- cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE,
- solicitud motivada de una investigación administrativa específica y motivos para la denegación de una investigación administrativa específica solicitada,
- acuse de recibo de la solicitud de información,
- solicitud de información general adicional,
- motivos por los que no se está en condiciones de comunicar la información o por los que esta se deniega,
- motivos por los que no se ha respondido en el plazo oportuno y fecha en que la autoridad requerida considera factible hacerlo.

⁽¹⁾ No obstante, en un determinado formulario solo deben figurar los campos que vayan a cumplimentarse en ese caso concreto.

ANEXO II

Formulario indicado en el artículo 1, apartado 3

En el formulario para el envío espontáneo de información y el acuse de recibo del mismo con arreglo a los artículos 9 y 10, respectivamente, de la Directiva 2011/16/UE se incluyen los siguientes campos ⁽¹⁾:

- base jurídica,
 - número de referencia,
 - fecha,
 - identidad de las autoridades expedidora y receptora,
 - identidad de la persona objeto del intercambio espontáneo de información,
 - período que abarca el intercambio espontáneo de información,
 - cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE,
 - acuse de recibo de la información espontánea.
-

⁽¹⁾ No obstante, en un determinado formulario solo deben figurar los campos que vayan a cumplimentarse en ese caso concreto.

ANEXO III

Formulario indicado en el artículo 1, apartado 4

En el formulario para las solicitudes de notificación con arreglo al artículo 13, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/16/UE, y las respuestas a las mismas de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de esa misma Directiva, se incluyen los siguientes campos ⁽¹⁾:

- base jurídica,
- número de referencia,
- fecha,
- identidad de las autoridades requirente y requerida,
- nombre y dirección del destinatario del instrumento o de la decisión,
- otra información que pueda facilitar la identificación del destinatario,
- asunto del instrumento o de la decisión,
- respuesta de la autoridad requerida, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2011/16/UE, incluida la fecha de notificación del acto o la decisión al destinatario.

⁽¹⁾ No obstante, en un determinado formulario solo deben figurar los campos que vayan a cumplimentarse en ese caso concreto.

ANEXO IV

Formulario indicado en el artículo 1, apartado 5

En el formulario relativo a la información de retorno de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE se incluyen los siguientes campos ⁽¹⁾:

- número de referencia,
- fecha,
- identidad de la autoridad competente que expida la información de retorno,
- información de retorno general sobre la información facilitada,
- resultados directamente relacionados con la información facilitada.

⁽¹⁾ No obstante, en un determinado formulario solo deben figurar los campos que vayan a cumplimentarse en ese caso concreto.

ANEXO V

Formato electrónico a que se refiere el artículo 2, apartado 1

Los formatos electrónicos para el intercambio automático obligatorio de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2011/16/UE se configuran conforme a la estructura arborescente que se expone a continuación y constan de las siguientes categorías de elementos ⁽¹⁾:

(a) por lo que se refiere al mensaje general:

```
- un encabezamiento («HEADER») que incluya:  
-- un país de origen («ORIGINATING COUNTRY»),  
-- unos países de destino («DESTINATION COUNTRIES»),  
-- un identificador único del mensaje («MESSAGE ID»),  
-- un identificador de correlación («CORRELATION ID»),  
-- una marca de tiempo («TIMESTAMP») y  
-- una indicación sobre el tipo de mensaje («MESSAGE TYPE INDIC»);  
- y un cuerpo de texto («BODY») dotado de estructura arbórea y que incluya las  
  categorías de elementos de cualquiera de los cuerpos de texto que figuran en  
  el presente anexo bajo las letras b) a g), en función de la naturaleza de la  
  información que vaya a intercambiarse automáticamente.
```

(b) por lo que se refiere al cuerpo de texto utilizado para comunicar información sobre los rendimientos del trabajo dependiente o los honorarios de director:

```
- un identificador de la aplicación («APPLICATION ID») que indique la  
  naturaleza de la información intercambiada,  
- un ejercicio fiscal («TAX YEAR») y  
- uno o varios bloques que contengan:  
-- uno o varios beneficiarios («RECIPIENTS») con información sobre cada  
  beneficiario y que contenga a su vez:  
--- uno o varios pagadores («PAYERS») con información sobre cada pagador y que  
  contenga a su vez:  
---- una o varias relaciones laborales («RELATIONSHIPS») con información sobre la  
  naturaleza de cada relación laboral entre el beneficiario y el pagador y  
  que contenga a su vez:  
----- uno o varios lugares («WORKPLACE») donde se mantenga esta relación  
  laboral, y  
----- una o varias rentas («INCOMES») con información sobre la renta o los  
  honorarios concretos recibidos en el marco de cada relación laboral y que  
  contenga a su vez:  
----- el número («QUANTITY») de días de presencia del beneficiario o por él  
  trabajados;  
-- y/o una o varias invalidaciones del beneficiario («RECIPIENT INVALIDATIONS») en  
  caso de corrección o anulación de la información previamente  
  intercambiada.
```

⁽¹⁾ Sin embargo, en el formato electrónico utilizado en cada caso concreto, solo deberán figurar las categorías de elementos realmente disponibles y pertinentes en ese caso.

(c) por lo que se refiere al cuerpo de texto utilizado para comunicar información sobre las pensiones:

- un identificador de la aplicación («APPLICATION ID») que indique la naturaleza de la información intercambiada,
- un ejercicio fiscal («TAX YEAR») y
- uno o varios bloques que contengan:
 - uno o varios beneficiarios («RECIPIENTS») con información sobre cada beneficiario y que contenga a su vez:
 - uno o varios pagadores («PAYERS») con información sobre cada pagador y que contenga a su vez:
 - uno o varios regímenes («SCHEMES») con información sobre cada pensión y que contenga a su vez:
 - una o varias informaciones de referencia sobre el régimen en cuestión («SCHEME REFERENCE INFOS»),
 - uno o varios valores del capital («CAPITAL VALUES»),
 - un administrador («ADMINISTRATOR»),
 - uno o varios titulares («OWNERS»),
 - uno o varios acontecimientos («EVENTS») con información general sobre cada actuación en el marco de un régimen y que contenga a su vez:
 - una o varias informaciones sobre el acontecimiento («EVENT INFO») con información pormenorizada sobre el acontecimiento y una o varias informaciones financieras («FINANCIAL INFO») y/o
 - una o varias informaciones tributarias («TAX INFO») con información pormenorizada sobre los impuestos y una o varias informaciones financieras («FINANCIAL INFO»);
 - y/o una o varias invalidaciones del beneficiario («RECIPIENT INVALIDATIONS») en caso de corrección o anulación de la información previamente intercambiada.

(d) por lo que se refiere al cuerpo de texto utilizado para comunicar información sobre los productos de seguro de vida:

- un identificador de la aplicación («APPLICATION ID») que indique la naturaleza de la información intercambiada,
- un ejercicio fiscal («TAX YEAR») y
- uno o varios bloques que contengan:
 - una o varias pólizas («POLICIES») con información sobre cada producto y que contengan:
 - la periodicidad de la contribución («CONTRIBUTION DURATION»),
 - la duración de la prestación («BENEFIT DURATION»),
 - las opciones contractuales en relación con la póliza («POLICY OPTIONS»),
 - uno o varios valores del capital de la póliza («POLICY CAPITAL VALUES»),
 - un asegurador o agente pagador («INSURER/PAYING AGENT»),
 - uno o varios beneficiarios («BENEFICIARIES»),
 - uno o varios asegurados de la póliza de vida («LIFE INSURED»),
 - uno o varios tomadores de la póliza («PAYERS OF PREMIUMS»),
 - uno o varios titulares de la póliza («POLICY OWNERS»),
 - uno o varios acontecimientos («EVENTS») con información general sobre cada acontecimiento en relación con la póliza y que contenga:
 - una o varias informaciones sobre el acontecimiento («EVENT INFO») con información pormenorizada sobre el acontecimiento y una o varias informaciones financieras («FINANCIAL INFO») y/o
 - una o varias informaciones tributarias («TAX INFO») con información pormenorizada sobre los impuestos y una o varias informaciones financieras («FINANCIAL INFO»);
 - y/o una o varias invalidaciones del beneficiario («RECIPIENT INVALIDATIONS») en caso de corrección o anulación de la información previamente intercambiada.

- (e) por lo que se refiere al cuerpo de texto utilizado para comunicar información sobre la propiedad de bienes inmuebles y los rendimientos inmobiliarios:

- un identificador de la aplicación («APPLICATION ID») que indique la naturaleza de la información intercambiada,
- un ejercicio fiscal («TAX YEAR») y
- uno o varios bloques que contengan:
 - una o varias partes («PARTIES») con información sobre cada beneficiario y que contengan a su vez:
 - un cónyuge («PARTNER») con información sobre el cónyuge y
 - opción 1 cuando la información esté relacionada con una renta que no pueda vincularse (ni siquiera indirectamente) con una o varias propiedades identificadas: una o varias rentas («INCOMES») u
 - opción 2 cuando la información esté relacionada bien con un dato distinto del de una renta, bien con una renta que pueda estar vinculada (incluso indirectamente) con una o varias propiedades identificadas: una o varias propiedades («PROPERTIES») con información sobre cada propiedad y que contengan a su vez:
 - una o varias titularidades («OWNERSHIPS») y su derecho («RIGHT») conexo con información sobre cada titularidad y derecho conexo en la propiedad y que contengan a su vez:
 - una o varias transacciones («TRANSACTIONS») con información sobre cada transacción relacionada con la propiedad,
 - una o varias rentas («INCOMES») con información sobre cada renta relacionada con la propiedad;
 - y/o una o varias invalidaciones de las partes («PARTY INVALIDATIONS») en caso de corrección o anulación de la información previamente intercambiada.

- (f) por lo que se refiere al cuerpo de texto utilizado cuando no se disponga de ninguna información que comunicar en relación con una categoría específica:

- un identificador de la aplicación («APPLICATION ID») que indique la naturaleza de la información intercambiada,
- una explicación («DETAIL») en la que se exponga la razón de la ausencia de datos y
- un ejercicio («YEAR»).

- (g) por lo que se refiere al cuerpo de texto utilizado para enviar el acuse de recibo de la información relativa a una categoría específica:

- un identificador de la aplicación («APPLICATION ID») que indique la naturaleza de la información intercambiada,
- una descripción de la situación («STATUS») con información sobre la aceptación o el rechazo del mensaje recibido y
- uno o varios errores («ERROR») con información sobre los errores identificados en un mensaje recibido.»

ANEXO VI

Formato electrónico a que se refiere el artículo 2, apartado 2

El formato electrónico para el intercambio automático obligatorio de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 bis, de la Directiva 2011/16/UE se configura conforme a la estructura arborescente que se expone a continuación y consta de los siguientes elementos y atributos ⁽¹⁾:

(a) por lo que se refiere al mensaje general:

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<!-- edited with XMLSpy v2012 rel. 2 sp1 (http://www.altova.com) by OECD OECD
(OECD) -->
<xsd:schema xmlns:crs="urn:oe.cd:ties:crs:v1"
xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns:ftc="urn:oe.cd:ties:fatca:v1"
xmlns:cfc="urn:oe.cd:ties:commontypesfatcacrs:v1"
xmlns:stf="urn:oe.cd:ties:stf:v4" xmlns:iso="urn:oe.cd:ties:isocrstypes:v1"
targetNamespace="urn:oe.cd:ties:crs:v1" elementFormDefault="qualified"
attributeFormDefault="unqualified" version="1.0">
  <xsd:import namespace="urn:oe.cd:ties:isocrstypes:v1"
schemaLocation="isocrstypes_v1.0.xsd"/>
  <xsd:import namespace="urn:oe.cd:ties:stf:v4"
schemaLocation="oecdtypes_v4.1.xsd"/>
  <xsd:import namespace="urn:oe.cd:ties:commontypesfatcacrs:v1"
schemaLocation="CommonTypesFatcaCrs_v1.1.xsd"/>
  <xsd:import namespace="urn:oe.cd:ties:fatca:v1"
schemaLocation="FatcaTypes_v1.1.xsd"/>

  <!--+++++ Reusable Simple types +++++ -->

  <!-- Message type definitions -->

  <xsd:simpleType name="MessageType_EnumType">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">Message type defines the type of
reporting </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
      <xsd:enumeration value="CRS"/>
    </xsd:restriction>
  </xsd:simpleType>
  <!-- -->

  <!-- Account Holder Type - 1 -->
  <xsd:simpleType name="CrsAcctHolderType_EnumType">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">Account Holder Type</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
      <xsd:enumeration value="CRS101">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation>Passive Non-Financial Entity with one or more
controlling person that is a Reportable Person</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:enumeration>
      <xsd:enumeration value="CRS102">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation>CRS Reportable Person</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:enumeration>
    </xsd:restriction>
  </xsd:simpleType>
```

⁽¹⁾ No obstante, únicamente los elementos y los atributos efectivamente aplicables en un caso concreto tras la ejecución de las normas de notificación y diligencia debida incluidas en los anexos I y II de la Directiva 2011/16/UE han de figurar en el formato electrónico utilizado en dicho asunto.

```

        <xsd:enumeration value="CRS103">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Passive NFE that is a CRS Reportable
Person</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
    </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->

<!-- CRS Payment Type - 5 -->
<xsd:simpleType name="CrsPaymentType_EnumType">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">The code describing the nature of the
payments used in CRS
    </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
        <xsd:enumeration value="CRS501">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Dividends</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS502">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Interest</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS503">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Gross Proceeds/Redemptions</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS504">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>Other - CRS</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
    </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->

<!-- MessageTypeIndic - 7 -->
<xsd:simpleType name="CrsMessageTypeIndic_EnumType">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">The MessageTypeIndic defines the type of
message sent</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
        <xsd:enumeration value="CRS701">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The message contains new
information</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS702">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation>The message contains corrections for previously
sent information</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
    </xsd:restriction>

```

```

    <xsd:enumeration value="CRS703">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>The message advises there is no data to
report</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
  </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->

<!-- Controlling Person Type - 8 -->
<xsd:simpleType name="CrsCtrlgPersonType_EnumType">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">Controlling Person
Type</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:restriction base="xsd:string">
    <xsd:enumeration value="CRS801">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal person - ownership</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="CRS802">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal person - other
means</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="CRS803">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal person - senior managing
official</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="CRS804">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal arrangement - trust -
settlor</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="CRS805">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal arrangement - trust -
trustee</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="CRS806">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal arrangement - trust -
protector</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="CRS807">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal arrangement - trust -
beneficiary</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="CRS808">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>CP of legal arrangement - trust -
other</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
  </xsd:restriction>

```

```

        <xsd:enumeration value="CRS809">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>CP of legal arrangement - other - settlor-
equivalent</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS810">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>CP of legal arrangement - other - trustee-
equivalent</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS811">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>CP of legal arrangement - other - protector-
equivalent</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS812">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>CP of legal arrangement - other - beneficiary-
equivalent</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
        <xsd:enumeration value="CRS813">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation>CP of legal arrangement - other - other-
equivalent</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:enumeration>
      </xsd:restriction>
    </xsd:simpleType>
  <!-- -->

  <!--+++++++ Reusable Complex types ++++++ -->

  <!-- Message specification: Data identifying and describing the message
as a whole -->
  <xsd:complexType name="MessageSpec_Type">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">Information in the message header
identifies the Tax Administration that is sending the message. It specifies
when the message was created, what period (normally a year) the report is for,
and the nature of the report (original, corrected, supplemental,
etc).</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:sequence>
      <xsd:element name="SendingCompanyIN" type="xsd:string"
minOccurs="0"/>
      <xsd:element name="TransmittingCountry" type="iso:CountryCode_Type"/>
      <xsd:element name="ReceivingCountry" type="iso:CountryCode_Type"/>
      <!-- modified for CRS -->

      <xsd:element name="MessageType" type="crs:MessageType_EnumType"/>
      <xsd:element name="Warning" type="xsd:string" minOccurs="0">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation xml:lang="en">Free text expressing the
restrictions for use of the information this
message contains and the legal framework under which it is
given</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:element>
      <xsd:element name="Contact" type="xsd:string" minOccurs="0">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation xml:lang="en">All necessary contact information
about persons responsible for and

```

```

involved in the processing of the data transmitted in this message, both
legally and technically. Free text as this is not
intended for automatic processing. </xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
</xsd:element>
<xsd:element name="MessageRefId" type="xsd:string">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">Sender's unique identifier for this
message</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
</xsd:element>
<xsd:element name="MessageTypeIndic"
type="crs:CrsMessageTypeIndic_EnumType" minOccurs="0"/>
  <xsd:element name="CorrMessageRefId" type="xsd:string" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">Sender's unique identifier that has
to be corrected. Must point to 1 or more previous message</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
  </xsd:element>
  <xsd:element name="ReportingPeriod" type="xsd:date">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">The reporting year for which
information is transmitted in documents of
the current message.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
  </xsd:element>
  <xsd:element name="Timestamp" type="xsd:dateTime"/>
</xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Account Holder Type -->
<xsd:complexType name="AccountHolder_Type">
  <xsd:sequence>
    <xsd:choice>
      <xsd:element name="Individual" type="crs:PersonParty_Type"/>
      <xsd:sequence>
        <xsd:element name="Organisation" type="crs:OrganisationParty_Type"/>
        <xsd:element name="AcctHolderType"
type="crs:CrsAcctHolderType_EnumType"/>
      </xsd:sequence>
    </xsd:choice>
  </xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Controlling Person Type -->
<xsd:complexType name="ControllingPerson_Type">
  <xsd:sequence>
    <xsd:element name="Individual" type="crs:PersonParty_Type"/>
    <xsd:element name="CtrlgPersonType"
type="crs:CrsCtrlgPersonType_EnumType" minOccurs="0"/>
  </xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Account number -->
<xsd:complexType name="FIAccountNumber_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">Account number definition
</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>

```

```

    <xsd:simpleContent>
      <xsd:extension base="xsd:string">
        <xsd:attribute name="AcctNumberType"
type="cfc:AcctNumberType_EnumType">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Account Number
Type</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
        <xsd:attribute name="UndocumentedAccount" type="xsd:boolean">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Undocumented
Account</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
        <xsd:attribute name="ClosedAccount" type="xsd:boolean">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Closed Account</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
        <xsd:attribute name="DormantAccount" type="xsd:boolean">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Dormant
Account</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
      </xsd:extension>
    </xsd:simpleContent>
  </xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Correctable Account Report -->
<xsd:complexType name="CorrectableAccountReport_Type">
  <xsd:sequence>
    <xsd:element name="DocSpec" type="stf:DocSpec_Type"/>
    <xsd:element name="AccountNumber" type="crs:FIAccountNumber_Type"/>
    <xsd:element name="AccountHolder" type="crs:AccountHolder_Type"/>
    <xsd:element name="ControllingPerson" type="crs:ControllingPerson_Type"
minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>
    <xsd:element name="AccountBalance" type="cfc:MonAmnt_Type"/>
    <xsd:element name="Payment" type="crs:Payment_Type" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded"/>
  </xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- The Name of a Party, given in fixed Form-->
<xsd:complexType name="NamePerson_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">The user must spread the data about the
name of a party over up to six elements. The container element for this will be
'NameFix'. </xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:sequence>
    <xsd:element name="PrecedingTitle" type="xsd:string" minOccurs="0">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">His Excellency, Estate of the Late
...</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:element>

```

```

    <xsd:element name="Title" type="xsd:string" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Greeting title. Example: Mr, Dr, Ms,
Herr, etc. Can have multiple titles.</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="FirstName">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">FirstName of the
person</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
      <xsd:complexType>
        <xsd:simpleContent>
          <xsd:extension base="xsd:string">
            <xsd:attribute name="xnlNameType">
              <xsd:annotation>
                <xsd:documentation xml:lang="en">Defines the name type of
FirstName. Example: Given Name, Forename, Christian Name, Father's Name, etc.
In some countries, FirstName could be a Family Name or a SurName. Use this
attribute to define the type for this name.
              </xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
          </xsd:attribute>
        </xsd:extension>
      </xsd:simpleContent>
    </xsd:complexType>
  </xsd:element>
  <xsd:element name="MiddleName" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">Middle name (essential part of the
name for many nationalities). Example: Sakthi in "Nivetha Sakthi Shantha". Can
have multiple middle names.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:complexType>
      <xsd:simpleContent>
        <xsd:extension base="xsd:string">
          <xsd:attribute name="xnlNameType">
            <xsd:annotation>
              <xsd:documentation xml:lang="en">Defines the name type of
Middle Name. Example: First name, middle name, maiden name, father's name,
given name, etc.
            </xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
      </xsd:extension>
    </xsd:simpleContent>
  </xsd:complexType>
</xsd:element>
<xsd:element name="NamePrefix" minOccurs="0">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">de, van, van de, von, etc. Example:
Derick de Clarke</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:complexType>
    <xsd:simpleContent>
      <xsd:extension base="xsd:string">
        <xsd:attribute name="xnlNameType">
          <xsd:annotation>

```

```

        <xsd:documentation xml:lang="en">Defines the type of name
associated with the NamePrefix. For example the type of name is LastName and
this prefix is the prefix for this last name.
    </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    </xsd:attribute>
    </xsd:extension>
    </xsd:simpleContent>
    </xsd:complexType>
</xsd:element>
<xsd:element name="LastName">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Represents the position of the name
in a name string. Can be Given Name, Forename, Christian Name, Surname, Family
Name, etc. Use the attribute "NameType" to define what type this name is.
In case of a company, this field can be used for the company
name.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:complexType>
        <xsd:simpleContent>
            <xsd:extension base="xsd:string">
                <xsd:attribute name="xnlNameType">
                    <xsd:annotation>
                        <xsd:documentation xml:lang="en">Defines the name type of
LastName. Example: Father's name, Family name, Sur Name, Mother's Name, etc. In
some countries, LastName could be the given name or first name.
                    </xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:attribute>
        </xsd:extension>
    </xsd:simpleContent>
    </xsd:complexType>
</xsd:element>
<xsd:element name="GenerationIdentifier" type="xsd:string" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Jnr, Thr Third,
III</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:element>
<xsd:element name="Suffix" type="xsd:string" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Could be compressed initials - PhD,
VC, QC</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:element>
<xsd:element name="GeneralSuffix" type="xsd:string" minOccurs="0">
    <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Deceased, Retired
...</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
</xsd:element>
</xsd:sequence>
    <xsd:attribute name="nameType" type="stf:OECDNameType_EnumType"
use="optional"/>
</xsd:complexType>
<!-- -->

```

```

<!-- Collection of all Data describing a person as a Party -->
<xsd:complexType name="PersonParty_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">
      This container brings together all data about a person as a party. Name and
      address are required components and each can
      be present more than once to enable as complete a description as possible.
      Whenever possible one or more identifiers (TIN
      etc) should be added as well as a residence country code. Additional data that
      describes and identifies the party can be
      given. The code for the legal type according to the OECD codelist must be
      added. The structures of
      all of the subelements are defined elsewhere in this
      schema.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:sequence>
      <xsd:element name="ResCountryCode" type="iso:CountryCode_Type"
maxOccurs="unbounded"/>
      <xsd:element name="TIN" type="cfc:TIN_Type" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded"/>
      <xsd:element name="Name" type="crs:NamePerson_Type"
maxOccurs="unbounded"/>
      <xsd:element name="Address" type="cfc:Address_Type"
maxOccurs="unbounded"/>
      <xsd:element name="Nationality" type="iso:CountryCode_Type" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded"/>
      <xsd:element name="BirthInfo" minOccurs="0">
        <xsd:complexType>
          <xsd:sequence>
            <xsd:element name="BirthDate" type="xsd:date" minOccurs="0"/>
            <xsd:element name="City" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
            <xsd:element name="CitySubentity" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
            <xsd:element name="CountryInfo" minOccurs="0">
              <xsd:complexType>
                <xsd:choice>
                  <xsd:element name="CountryCode" type="iso:CountryCode_Type"/>
                  <xsd:element name="FormerCountryName" type="xsd:string"/>
                </xsd:choice>
              </xsd:complexType>
            </xsd:element>
          </xsd:sequence>
        </xsd:complexType>
      </xsd:element>
    </xsd:sequence>
  </xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Organisation Identification Number -->
<xsd:complexType name="OrganisationIN_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">This is the identification
number/identification code for the Entity in question. As the identifier may be
not strictly numeric, it is just defined as a string of characters. Attribute
'issuedBy' is required to designate the issuer of the identifier. Attribute
'INType' defines the type of identification number.</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:simpleContent>
    <xsd:extension base="cfc:String1MinLength_Type">
      <xsd:attribute name="issuedBy" type="iso:CountryCode_Type"
use="optional">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation xml:lang="en">Country code of issuing country,
indicating country of Residence (to taxes and other)</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:attribute>
    </xsd:extension>
  </xsd:simpleContent>

```

```

        <xsd:attribute name="INType" type="xsd:string" use="optional">
          <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Identification Number
Type</xsd:documentation>
          </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
      </xsd:extension>
    </xsd:simpleContent>
  </xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Collection of all Data describing an organisationy as party-->
<xsd:complexType name="OrganisationParty_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">
This container brings together all data about an organisation as a party. Name
and address are required components and each can
be present more than once to enable as complete a description as possible.
Whenever possible one or more identifiers (TIN
etc) should be added as well as a residence country code. Additional data that
describes and identifies the party can be
given . The code for the legal type according to the OECD codelist must be
added. The structures of
all of the subelements are defined elsewhere in this
schema.</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:sequence>
      <xsd:element name="ResCountryCode" type="iso:CountryCode_Type"
minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>
      <xsd:element name="IN" type="crs:OrganisationIN_Type" minOccurs="0"
maxOccurs="unbounded">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation xml:lang="en">Entity Identification
Number</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:element>
      <xsd:element name="Name" type="cfc:NameOrganisation_Type"
maxOccurs="unbounded"/>
      <xsd:element name="Address" type="cfc:Address_Type"
maxOccurs="unbounded"/>
    </xsd:sequence>
  </xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Correctable Organisation-->
<xsd:complexType name="CorrectableOrganisationParty_Type">
  <xsd:complexContent>
    <xsd:extension base="crs:OrganisationParty_Type">
      <xsd:sequence>
        <xsd:element name="DocSpec" type="stf:DocSpec_Type"/>
      </xsd:sequence>
    </xsd:extension>
  </xsd:complexContent>
</xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- Payment -->
<xsd:complexType name="Payment_Type">
  <xsd:sequence>
    <xsd:element name="Type" type="crs:CrsPaymentType_EnumType">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Type of payment (interest,
dividend,...)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:element>
  </xsd:sequence>

```

```

        <xsd:element name="PaymentAmnt" type="cfc:MonAmnt_Type">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation xml:lang="en">The amount of
payment</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>
    </xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->

<!-- -->
<!-- CRS Body Type - CRS Report -->
<xsd:complexType name="CrsBody_Type">
    <xsd:sequence>
        <xsd:element name="ReportingFI"
type="crs:CorrectableOrganisationParty_Type">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation xml:lang="en">Reporting financial
institution</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:element>

        <xsd:element name="ReportingGroup" maxOccurs="unbounded">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation xml:lang="en">For CRS, only one ReportingGroup for
each CrsBody is to be provided</xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
            <xsd:complexType>
                <xsd:sequence>
                    <xsd:element name="Sponsor"
type="crs:CorrectableOrganisationParty_Type" minOccurs="0"/>
                    <xsd:element name="Intermediary"
type="crs:CorrectableOrganisationParty_Type" minOccurs="0"/>
                    <xsd:element name="AccountReport"
type="crs:CorrectableAccountReport_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>
                    <xsd:element name="PoolReport"
type="ftc:CorrectablePoolReport_Type" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded"/>
                </xsd:sequence>
            </xsd:complexType>
        </xsd:element>
    </xsd:sequence>
</xsd:complexType>

    <!--+++++++ Schema element ++++++ -->
<!-- CrsOECD File Message structure -->
<!-- -->
<!-- CRS Message structure -->
<xsd:element name="CRS_OECD">
    <xsd:complexType>
        <xsd:sequence>
            <xsd:element name="MessageSpec" type="crs:MessageSpec_Type"/>
            <xsd:element name="CrsBody" type="crs:CrsBody_Type"
maxOccurs="unbounded"/>
        </xsd:sequence>
        <xsd:attribute name="version" type="xsd:string">
            <xsd:annotation>
                <xsd:documentation xml:lang="en">CRS Version </xsd:documentation>
            </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
    </xsd:complexType>
</xsd:element>
<!-- -->
</xsd:schema>

```

- (b) por lo que se refiere a los tipos comunes FATCA y CRS utilizados en el mensaje citado en la letra a) anterior:

```
<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<!-- edited with XMLSpy v2011 rel. 3 (http://www.altova.com) by IRS (Internal
Revenue Service) -->
<xsd:schema xmlns:cfc="urn:oe.cd:ties:commontypesfatcacrs:v1"
xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema" xmlns:stf="urn:oe.cd:ties:stf:v4"
xmlns:iso="urn:oe.cd:ties:isocrstypes:v1"
targetNamespace="urn:oe.cd:ties:commontypesfatcacrs:v1"
elementFormDefault="qualified" attributeFormDefault="unqualified"
version="1.0">
  <xsd:import namespace="urn:oe.cd:ties:isocrstypes:v1"
schemaLocation="isocrstypes_v1.0.xsd"/>
  <xsd:import namespace="urn:oe.cd:ties:stf:v4"
schemaLocation="oe.cd:types_v4.1.xsd"/>
  <!--+++++ Reusable Simple types +++++ -->
  <!-- -->
  <!-- String with minimum length 1 - data type for TIN_Type -->
  <xsd:simpleType name="StringLength_Type">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">Introduce a min
length</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
      <xsd:minLength value="1"/>
    </xsd:restriction>
  </xsd:simpleType>
  <!-- -->
  <!-- Data type for any kind of numeric data with two decimal fraction digits,
especially monetary amounts -->
  <xsd:simpleType name="TwoDigFract_Type">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">
        Data type for any kind of numeric data with two decimal fraction
digits, especially monetary amounts.
      </xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:decimal">
      <xsd:fractionDigits value="2"/>
    </xsd:restriction>
  </xsd:simpleType>
  <!-- -->
  <!-- Account Number Type - 6 -->
  <xsd:simpleType name="AcctNumberType_EnumType">
    <xsd:annotation>
      <xsd:documentation xml:lang="en">Account Number Type</xsd:documentation>
    </xsd:annotation>
    <xsd:restriction base="xsd:string">
      <xsd:enumeration value="OECD601">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation>IBAN</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:enumeration>
      <xsd:enumeration value="OECD602">
        <xsd:annotation>
          <xsd:documentation>OBAN</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
      </xsd:enumeration>
    </xsd:restriction>
  </xsd:simpleType>
```

```

    <xsd:enumeration value="OECD603">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>ISIN</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD604">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>OSIN</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD605">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Other</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
  </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->
<!--+++++++ Reusable Complex types ++++++ -->
<!-- -->
<!-- Address Fix -->
<xsd:complexType name="AddressFix_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">
      Structure of the address for a party broken down into its logical parts,
      recommended for easy matching. The 'City' element is the only required
      subelement. All of the subelements are simple text - data type 'string'.
    </xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:sequence>
    <xsd:element name="Street" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    <xsd:element name="BuildingIdentifier" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    <xsd:element name="SuiteIdentifier" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    <xsd:element name="FloorIdentifier" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    <xsd:element name="DistrictName" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    <xsd:element name="POB" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    <xsd:element name="PostCode" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    <xsd:element name="City" type="xsd:string"/>
    <xsd:element name="CountrySubentity" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
  </xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!-- The Address of a Party, given in fixed or free Form, possibly in both
Forms -->
<xsd:complexType name="Address_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">
      The user has the option to enter the data about the address of a party
      either as one long field or to spread the data over up to eight elements or
      even to use both formats. If the user chooses the option to enter the data
      required in separate elements, the container element for this will be
      'AddressFix'. If the user chooses the option to enter the data required in a
      less structured way in 'AddressFree' all available address details shall be
      presented as one string of bytes, blank or "/" (slash) or carriage return- line
      feed used as a delimiter between parts of the address. PLEASE NOTE that the
      address country code is outside both of these elements. The use of the fixed
      form is recommended as a rule to allow easy matching. However, the use of the
      free form is recommended if the sending state cannot reliably identify and
      distinguish the different parts of the address. The user may want to use both
      formats e.g. if besides separating the logical parts of the address he also
      wants to indicate a suitable breakdown into print-lines by delimiters in the
      free text form. In this case 'AddressFix' has to precede 'AddressFree'.
    </xsd:documentation>
  </xsd:annotation>

```

```

<xsd:sequence>
  <xsd:element name="CountryCode" type="iso:CountryCode_Type"/>
  <xsd:choice>
    <xsd:element name="AddressFree" type="xsd:string"/>
    <xsd:sequence>
      <xsd:element name="AddressFix" type="cfc:AddressFix_Type"/>
      <xsd:element name="AddressFree" type="xsd:string" minOccurs="0"/>
    </xsd:sequence>
  </xsd:choice>
</xsd:sequence>
  <xsd:attribute name="legalAddressType"
type="stf:OECDLegalAddressType_EnumType" use="optional"/>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!-- General Type for Monetary Amounts -->
<xsd:complexType name="MonAmnt_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">
This data type is to be used whenever monetary amounts are to be communicated.
Such amounts shall be given
including two fractional digits of the main currency unit. The code for the
currency in which the value is expressed has to be
taken from the ISO codelist 4217 and added in attribute currCode.
</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:simpleContent>
    <xsd:extension base="cfc:TwoDigFract_Type">
      <xsd:attribute name="currCode" type="iso:currCode_Type"
use="required"/>
    </xsd:extension>
  </xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!-- Organisation name -->
<xsd:complexType name="NameOrganisation_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">Name of organisation</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:simpleContent>
    <xsd:extension base="xsd:string">
      <xsd:attribute name="nameType" type="stf:OECDNameType_EnumType"
use="optional"/>
    </xsd:extension>
  </xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
<!-- -->
<!-- TIN -->
<xsd:complexType name="TIN_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">This is the identification
number/identification code for the party in question. As the identifier may be
not strictly numeric, it is just defined as a string of characters. Attribute
'issuedBy' is required to designate the issuer of the identifier.
</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:simpleContent>
    <xsd:extension base="cfc:String1MinLength_Type">

```

```

        <xsd:attribute name="issuedBy" type="iso:CountryCode_Type"
use="optional">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">Country code of issuing country,
indicating country of Residence (to taxes and other)</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
        </xsd:attribute>
    </xsd:extension>
</xsd:simpleContent>
</xsd:complexType>
<!-- -->
</xsd:schema>

```

- (c) por lo que se refiere a los tipos comunes OECD utilizados en el mensaje citado en la letra a) anterior:

```

<?xml version="1.0" encoding="UTF-8"?>
<!-- edited with XMLSpy v2005 sp1 U (http://www.xmlspy.com) by Steria Benelux
sa/nv (Steria Benelux sa/nv) -->
<xsd:schema xmlns:stf="urn:oe.cd:ties:stf:v4"
xmlns:xsd="http://www.w3.org/2001/XMLSchema"
targetNamespace="urn:oe.cd:ties:stf:v4" elementFormDefault="qualified"
attributeFormDefault="unqualified" version="4.0">
    <!--+++++ Reusable Simple types +++++ -->
    <!-- Document type indicators types -->
    <xsd:simpleType name="OECDDocTypeIndic_EnumType">
        <xsd:annotation>
            <xsd:documentation xml:lang="en">This element specifies the type of data
being submitted.</xsd:documentation>
        </xsd:annotation>
        <xsd:restriction base="xsd:string">
            <xsd:enumeration value="OECD0">
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>Resend Data</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:enumeration>
            <xsd:enumeration value="OECD1">
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>New Data</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:enumeration>
            <xsd:enumeration value="OECD2">
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>Corrected Data</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:enumeration>
            <xsd:enumeration value="OECD3">
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>Deletion of Data</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:enumeration>
            <xsd:enumeration value="OECD10">
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>Resend Test Data</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:enumeration>
            <xsd:enumeration value="OECD11">
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>New Test Data</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:enumeration>
            <xsd:enumeration value="OECD12">
                <xsd:annotation>
                    <xsd:documentation>Corrected Test Data</xsd:documentation>
                </xsd:annotation>
            </xsd:enumeration>

```

```

    <xsd:enumeration value="OECD13">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>Deletion of Test Data</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
  </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->
<!-- Kind of Name -->
<xsd:simpleType name="OECDNameType_EnumType">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">
      It is possible for stf documents to contain several names for the same
      party. This is a qualifier to indicate the type of a particular name. Such
      types include nicknames ('nick'), names under which a party does business
      ('dba' a short name for the entity, or a name that is used for public
      acquaintance instead of the official business name) etc.
    </xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:restriction base="xsd:string">
    <xsd:enumeration value="OECD201">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>SMFAliasOrOther</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD202">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>indiv (individual)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD203">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>alias (alias)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD204">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>nick (nickname)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD205">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>aka (also known as)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD206">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>dba (doing business as)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD207">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>legal (legal name)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD208">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>atbirth (name at birth)</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
  </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->
<!-- Type of the address considered from a legal point of view -->
<xsd:simpleType name="OECDLegalAddressType_EnumType">
  <xsd:annotation>

```

```

    <xsd:documentation xml:lang="en">This is a datatype for an attribute to
    an address. It serves to indicate the legal character of that address
    (residential, business etc.)</xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:restriction base="xsd:token">
    <xsd:enumeration value="OECD301">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>residentialOrBusiness</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD302">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>residential</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD303">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>business</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD304">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>registeredOffice</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
    <xsd:enumeration value="OECD305">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation>unspecified</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:enumeration>
  </xsd:restriction>
</xsd:simpleType>
<!-- -->
<!--+++++++ Reusable Complex types ++++++ -->
<!-- -->
<!-- Document specification: Data identifying and describing the document -->
<xsd:complexType name="DocSpec_Type">
  <xsd:annotation>
    <xsd:documentation xml:lang="en">Document specification: Data identifying
    and describing the document, where
    'document' here means the part of a message that is to transmit the data about
    a single block of CRS information. </xsd:documentation>
  </xsd:annotation>
  <xsd:sequence>

    <xsd:element name="DocTypeIndic" type="stf:OECDDocTypeIndic_EnumType"/>
    <xsd:element name="DocRefId" type="xsd:string">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Sender's unique identifier of this
        document </xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="CorrMessageRefId" type="xsd:string" minOccurs="0">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Reference id of the message of the
        document referred to if this is a correction</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:element>
    <xsd:element name="CorrDocRefId" type="xsd:string" minOccurs="0">
      <xsd:annotation>
        <xsd:documentation xml:lang="en">Reference id of the document
        referred to if this is correction</xsd:documentation>
      </xsd:annotation>
    </xsd:element>
  </xsd:sequence>
</xsd:complexType>
<!-- -->
</xsd:schema>

```

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2379 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2015**

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1067/2008 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2081, al Reglamento (CE) n° 1964/2006 y al Reglamento de Ejecución (UE) n° 480/2012, y al Reglamento (CE) n° 1918/2006, en lo que respecta a las fechas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación en 2016 en el marco de los contingentes arancelarios de cereales, arroz y aceite de oliva, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 951/2006 en lo que respecta a las fechas de expedición de certificados de exportación en 2016 en los sectores del azúcar y la isoglucosa producidos al margen de cuota

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20, letra n), su artículo 144, letra g), y su artículo 187, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 2305/2003 ⁽³⁾, (CE) n° 969/2006 ⁽⁴⁾, (CE) n° 1067/2008 de la Comisión ⁽⁵⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2081 de la Comisión ⁽⁶⁾ establecen disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de cebada en el marco del contingente 09.4126, de maíz, en el marco del contingente 09.4131, de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta en el marco de los contingentes 09.4123, 09.4124, 09.4125 y 09.4133 y de determinados cereales originarios de Ucrania en el marco de los contingentes 09.4306, 09.4307 y 09.4308.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1964/2006 de la Comisión ⁽⁷⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 480/2012 de la Comisión ⁽⁸⁾ establecen disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de arroz originario de Bangladesh, en el marco del contingente 09.4517 y de partidos de arroz en el marco del contingente 09.4079.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión ⁽⁹⁾ establece disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de aceite de oliva originario de Túnez en el marco del contingente disponible.
- (4) Habida cuenta de los días festivos de 2016, conviene establecer excepciones, en algunos períodos, a los Reglamentos (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1067/2008 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2081, al Reglamento (CE) n° 1964/2006 y al Reglamento de Ejecución (UE) n° 480/2012, y al Reglamento (CE) n° 1918/2006, en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes de certificados de importación y la expedición de dichos certificados, con el fin de garantizar la observancia de los volúmenes contingentarios en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países (DO L 342 de 30.12.2003, p. 7).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 969/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países (DO L 176 de 30.6.2006, p. 44).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (versión codificada) (DO L 290 de 31.10.2008, p. 3).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2081 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2015, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de determinados cereales originarios de Ucrania (DO L 302 de 19.11.2015, p. 81).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 1964/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 408 de 30.12.2006, p. 19).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 480/2012 de la Comisión, de 7 de junio de 2012, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10 00 (DO L 148 de 8.6.2012, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez (DO L 365 de 21.12.2006, p. 84).

- (5) El artículo 7 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión ⁽¹⁾ dispone que los certificados de exportación de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de cuota se expidan a partir del viernes siguiente a la semana durante la cual se hayan presentado las solicitudes de certificados, a condición de que la Comisión no haya adoptado en dicho plazo ninguna medida específica.
- (6) Habida cuenta de los días festivos de 2016 y de su incidencia en la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*, el período entre la presentación de las solicitudes y el día de la expedición de los certificados resulta demasiado corto para garantizar una buena gestión del mercado. Así pues, procede prolongar dicho período.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cereales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 2305/2003, para 2016, las solicitudes de certificados de importación de cebada, en el marco del contingente 09.4126, no podrán presentarse antes del lunes 4 de enero de 2016 ni después del viernes 16 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, hora de Bruselas.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 2305/2003, para 2016, los certificados de importación de cebada emitidos en el marco del contingente 09.4126 y cuyas solicitudes se presenten durante los períodos mencionados en el anexo I del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él, a reserva de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽²⁾.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 969/2006, para 2016, las solicitudes de certificados de importación de maíz, en el marco del contingente 09.4131, no podrán presentarse antes del lunes 4 de enero de 2016 ni después del viernes 16 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, hora de Bruselas.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 969/2006, para 2016, los certificados de importación de maíz emitidos en el marco del contingente 09.4131 y cuyas solicitudes se presenten durante los períodos mencionados en el anexo I del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él, a reserva de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1067/2008, para 2016, las solicitudes de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, en el marco de los contingentes 09.4123, 09.4124, 09.4125 y 09.4133, no podrán presentarse antes del lunes 4 de enero de 2016 ni después del viernes 16 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, hora de Bruselas.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1067/2008, para 2016, los certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, emitidos en el marco de los contingentes 09.4123, 09.4124, 09.4125 y 09.4133 y cuyas solicitudes se presenten durante los períodos mencionados en el anexo I del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él, a reserva de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.
7. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2081, para 2016, las solicitudes de certificados de importación de cereales originarios de Ucrania en el marco de los contingentes 09.4306, 09.4307 y 09.4308, no podrán presentarse antes del lunes 4 de enero de 2016 ni después del viernes 16 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, hora de Bruselas.
8. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2081, para 2016, los certificados de importación de cereales originarios de Ucrania emitidos en el marco de los contingentes 09.4306, 09.4307 y 09.4308 y cuyas solicitudes se presenten durante los períodos mencionados en el anexo I del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él, a reserva de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (DO L 178 de 1.7.2006, p. 24).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

*Artículo 2***Arroz**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1964/2006, para 2016, las solicitudes de certificados de importación de arroz originario de Bangladesh en el marco del contingente 09.4517, no podrán presentarse antes del lunes 4 de enero de 2016 ni después del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, hora de Bruselas.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 480/2012, para 2016, las solicitudes de certificados de importación de partidos de arroz, en el marco del contingente 09.4079, no podrán presentarse antes del lunes 4 de enero de 2016 ni después del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, hora de Bruselas.

*Artículo 3***Aceite de oliva**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, las solicitudes de certificados de importación de aceite de oliva originario de Túnez no podrán presentarse después del martes 13 de diciembre de 2016.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, los certificados de importación de aceite de oliva originario de Túnez cuyas solicitudes se presenten durante los períodos mencionados en el anexo II del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él, a reserva de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

*Artículo 4***Azúcar e isoglucosa producidas al margen de cuota**

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 951/2006, los certificados de exportación de azúcar e isoglucosa producidos al margen de cuota cuyas solicitudes se presenten durante los períodos mencionados en el anexo III del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él, teniendo en cuenta, en su caso, las medidas específicas contempladas en el artículo 9, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 951/2006.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Expirará el 10 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO I

Períodos de presentación de las solicitudes de certificados de importación de cereales	Fechas de expedición
Desde el viernes 18 de marzo a partir de las 13:00 horas hasta el viernes 25 de marzo de 2016 a las 13:00 horas, horas de Bruselas	El primer día hábil a partir del lunes 4 de abril de 2016
Desde el viernes 21 de octubre a partir de las 13:00 horas hasta el viernes 28 de octubre de 2016 a las 13:00 horas, horas de Bruselas	El primer día hábil a partir del 7 de noviembre de 2016

ANEXO II

Períodos de presentación de las solicitudes de certificados de importación de aceite de oliva	Fechas de expedición
Lunes 21 o martes 22 de marzo de 2016	El primer día hábil a partir del viernes 1 de abril de 2016
Lunes 2 o martes 3 de mayo de 2016	El primer día hábil a partir del 13 de mayo de 2016
Lunes 9 o martes 10 de mayo de 2016	El primer día hábil a partir del 18 de mayo de 2016
Lunes 18 o martes 19 de julio de 2016	El primer día hábil a partir del 27 de julio de 2016
Lunes 8 o martes 9 de agosto de 2016	El primer día hábil a partir del 17 de agosto de 2016
Lunes 24 o martes 25 de octubre de 2016	El primer día hábil a partir del 3 de noviembre de 2016

ANEXO III

Período de presentación de las solicitudes de certificados de exportación de azúcar e isoglucosa producidos al margen de cuota	Fechas de expedición
Del lunes 24 al viernes 28 de octubre de 2016	El primer día hábil a partir del 8 de noviembre de 2016
Del lunes 19 al viernes 23 de diciembre de 2016	El primer día hábil a partir del 6 de enero de 2017

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2380 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2015****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 183, letra b),

Visto el Reglamento (UE) n° 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1216/2009 y (CE) n° 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según su origen.
- (3) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n° 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Canales de pollo, presentación 70 %, congeladas	130,1	0	AR
0207 12 90	Canales de pollo, presentación 65 %, congeladas	154,5	0	AR
		145,7	0	BR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	286,0	4	AR
		197,1	32	BR
		343,8	0	CL
		219,0	24	TH
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	329,9	0	BR
		244,7	16	CL
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara, secos	431,0	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	225,1	19	BR

⁽¹⁾ "Nomenclatura de los países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código 'ZZ' representa 'otros orígenes'".

REGLAMENTO (UE) 2015/2381 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015****que aplica el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS), en lo relativo a la transmisión de las series temporales para el nuevo desglose regional**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1059/2003 constituye el marco legal para la nomenclatura regional a fin de permitir la recogida, elaboración y difusión de estadísticas regionales armonizadas en la Unión.
- (2) Con arreglo al artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1059/2003, cuando se aporte una enmienda a la nomenclatura NUTS, el Estado miembro interesado debe comunicar a la Comisión las series temporales para el nuevo desglose regional que han de sustituir a los datos ya comunicados. La Comisión debe especificar la lista de las series y su duración habida cuenta de la viabilidad de su transmisión. Dichas series temporales han de facilitarse en el plazo de dos años desde la modificación de la nomenclatura NUTS.
- (3) La nomenclatura NUTS fue modificada por el Reglamento (UE) n° 1319/2013 de la Comisión ⁽²⁾, con efecto a partir del 1 de enero de 2015, y por el Reglamento (UE) n° 868/2014 de la Comisión ⁽³⁾, con efecto a partir del 1 de enero de 2016.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión las series temporales para el nuevo desglose regional de conformidad con la lista que figura en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1319/2013 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 342 de 18.12.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 868/2014 de la Comisión, de 8 de agosto de 2014, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 241 de 13.8.2014, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO

Año inicial requerido por ámbito estadístico

Ámbito	NUTS, nivel 2	NUTS, nivel 3
Agricultura: cuentas agrícolas	2007 ⁽¹⁾	
Agricultura: población ganadera	2010	
Agricultura: producción vegetal	2007	
Agricultura: producción lechera	2010	
Agricultura: estructura de las explotaciones agrícolas	2010	2010 ⁽¹⁾
Demografía: población, nacimientos vivos, muertes	1990 ⁽²⁾	1990 ⁽²⁾
Mercado de trabajo: empleo, desempleo	2010	2010 ⁽¹⁾
Medio ambiente: instalaciones de tratamiento de residuos	2010	
Salud: causas de mortalidad	1994 ⁽³⁾	
Salud: infraestructura	1993 ⁽¹⁾	
Salud: pacientes	2000 ⁽¹⁾	
Sociedad de la información	2010 ⁽¹⁾	
Cuentas económicas regionales: cuentas de los hogares	2000	
Cuentas económicas regionales: cuentas regionales	2000	2000
Ciencia y tecnología: gasto y personal en I+D	2011	
Turismo	2012	

⁽¹⁾ La transmisión no es obligatoria.

⁽²⁾ La transmisión no es obligatoria para los años de referencia 1990 a 2012.

⁽³⁾ La transmisión no es obligatoria para los años de referencia 1994 a 2010.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2382 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015**

relativo a la autorización del preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) como aditivo alimentario para gallinas ponedoras y especies menores de aves de corral ponedoras (titular de la autorización: Kerry Ingredients and Flavours)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604). Dicha solicitud se presentó junto con la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) como aditivo alimentario para gallinas ponedoras y especies menores de aves de corral para puesta, que debe clasificarse en la categoría «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso del preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) fue autorizado por un período de diez años para los pollos de engorde mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 237/2012 de la Comisión ⁽²⁾, y para pollitas para puesta y especies menores de aves de corral para engorde por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1365/2013 de la Comisión ⁽³⁾.
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 28 de abril de 2015 ⁽⁴⁾ que, en las condiciones de utilización propuestas, el preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que puede mejorar el peso de los huevos en el caso de las gallinas ponedoras. Habida cuenta de que el modo de acción puede considerarse el mismo, esta conclusión puede extrapolarse a especies menores de aves de corral ponedoras. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) pone de manifiesto que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de dicho preparado, tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 237/2012 de la Comisión, de 19 de marzo de 2012, relativo a la autorización de la α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y la endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) como aditivo alimentario para los pollos de engorde (titular de la autorización: Kerry Ingredients and Flavours) (DO L 80 de 20.3.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1365/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la autorización de un preparado de α -galactosidasa producida por *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa producida por *Aspergillus niger* (CBS 120604) como aditivo alimentario para especies menores de aves de corral para engorde y para pollitas para puesta (titular de la autorización: Kerry Ingredients and Flavours) (DO L 343 de 19.12.2013, p. 31).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2015; 13(5):4107.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a17	Kerry Ingredients and Flavours	α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) Endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4)	<i>Composición del aditivo</i> Preparado de α -galactosidasa (EC 3.2.1.22) producida por <i>Saccharomyces cerevisiae</i> (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa (EC 3.2.1.4) producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 120604), sólido, con una actividad mínima de: — 1 000 U ⁽¹⁾ de α -galactosidasa/g: — 5 700 U ⁽²⁾ de endo-1,4- β -glucanasa/g. <i>Caracterización de la sustancia activa</i> α -galactosidasa producida por <i>Saccharomyces cerevisiae</i> (CBS 615.94) y endo-1,4- β -glucanasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 120604) <i>Método de análisis</i> ⁽³⁾ Determinación: — colorimetría del p-nitrofenol liberado por la acción de la α -galactosidasa proveniente de un sustrato de p-nitrofenil- α -galactopiranosido, — colorimetría del tinte hidrosoluble liberado por la acción de la endo-1,4- β -glucanasa proveniente de un sustrato de glucano de cebada con enlaces cruzados con azurina.	Gallinas ponedoras Especies menores de aves de corral ponedoras	—	100 U de α -galactosidasa 570 U de endo-1,4- β -glucanasa	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis máxima recomendada: — 100 U de α -galactosidasa/kg — 570 U de endo-1,4- β -glucanasa/kg. 3. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.	7 de enero de 2026

⁽¹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 μ mol de p-nitrofenol por minuto a partir de p-nitrofenil- α -galactopiranosido (pNPG) a un pH de 5,0 y una temperatura de 37 °C.

⁽²⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 mg de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de β -glucano a un pH de 5,0 y una temperatura de 50 °C.

⁽³⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2383 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por lo que respecta a la lista de piensos y alimentos de origen no animal cuya importación está sujeta a controles oficiales más intensos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales a los que deben someterse las importaciones de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en la lista de su anexo I («la lista») en los puntos de entrada de los territorios que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 669/2009 se establece que la lista debe revisarse de forma periódica, y como mínimo trimestralmente, teniendo en cuenta al menos las fuentes de información mencionadas en dicho artículo.
- (3) La frecuencia y la importancia de los recientes incidentes alimentarios notificados a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos, los resultados de las inspecciones realizadas en terceros países por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, así como los informes trimestrales sobre las partidas de piensos y alimentos de origen no animal presentados por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 669/2009, indican que es necesario modificar la lista.
- (4) Concretamente, deben suprimirse las entradas relativas a mercancías en relación con las cuales la información disponible indique un grado de cumplimiento global satisfactorio de los requisitos de seguridad pertinentes de la legislación de la Unión y con respecto a las cuales, por tanto, ya no se justifique una intensificación de los controles oficiales. Procede, por tanto, suprimir de la lista la entrada correspondiente a las uvas de mesa de Perú.
- (5) En aras de la coherencia y la claridad, conviene sustituir el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 669/2009 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO

«ANEXO I

Pienso y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Pienso y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Uvas pasas (Alimento)	0806 20		Afganistán (AF)	Ocratoxina A	50
— Almendras, con cáscara — Almendras, sin cáscara (Alimento)	— 0802 11 — 0802 12		Australia (AU)	Aflatoxinas	20
— Cacahuets (maníes), con cáscara — Cacahuets (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuets (maníes), preparados o conservados de otro modo (Pienso y alimento)	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91 2008 11 96 2008 11 98		Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>) — Berenjenas (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— ex 0708 20 00 ex 0710 22 00 — 0709 30 00 ex 0710 80 95	10 10 72	Camboya (KH)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽³⁾	50
Apio (<i>Apium graveolens</i>) (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	ex 0709 40 00	20	Camboya (KH)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	50
<i>Brassica oleracea</i> (y demás <i>Brassica</i> comestibles, “brécol chino”) ⁽⁵⁾ (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0704 90 90	40	China (CN)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾	50
Té, incluso aromatizado (Alimento)	0902		China (CN)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	10
— Berenjenas — Melón amargo (<i>Momordica charan- tia</i>) (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0709 30 00 ex 0710 80 95 — ex 0709 99 90 ex 0710 80 95	 72 70 70	República Do- minicana (DO)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>) — Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— ex 0708 20 00 ex 0710 22 00 — 0709 60 10 0710 80 51 — ex 0709 60 99 ex 0710 80 59	10 10 20 20	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	20
Fresas (frescas) (Alimento)	0810 10 00		Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽⁸⁾	10
Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco, refrigerado o congelado)	— 0709 60 10 0710 80 51 — ex 0709 60 99 ex 0710 80 59	20 20	Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽⁹⁾	10
— Cacahuets (maníes), con cáscara — Cacahuets (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuets (maníes), preparados o conservados de otro modo (Pienso y alimento)	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91 2008 11 96 2008 11 98		Gambia (GM)	Aflatoxinas	50
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10	India (IN)	Salmonela ⁽¹⁰⁾	50
Semilla de sésamo (ajonjolí) (Alimento fresco o refrigerado)	1207 40 90		India (IN)	Salmonela ⁽¹⁰⁾	20
— <i>Capsicum annuum</i> , entero — <i>Capsicum annuum</i> , triturado o pulverizado — Frutas desecadas del género <i>Capsicum</i> , enteras, excepto los pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>) — Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0904 21 10 — ex 0904 22 00 — 0904 21 90 — 0908 11 00 0908 12 00	10	India (IN)	Aflatoxinas	20
Enzimas; enzimas preparadas (Pienso y alimento)	3507		India (IN)	Cloranfenicol	50
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0908 11 00 0908 12 00		Indonesia (ID)	Aflatoxinas	20

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Guisantes con vaina (no desvainados) (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0708 10 00	40	Kenia (KE)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾	10
Frambuesas (Alimento congelado)	0811 20 31 ex 0811 20 11 ex 0811 20 19	10 10	Serbia (RS)	Norovirus	10
Semillas de sandía (<i>Egusi, Citrullus la- natus</i>) y productos derivados (Alimento)	ex 1207 70 00 ex 1106 30 90 ex 2008 99 99	10 30 50	Sierra Leona (SL)	Aflatoxinas	50
— Cacahuets (maníes), con cáscara — Cacahuets (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuets (maníes), preparados o conservados de otro modo (Pienso y alimento)	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91 2008 11 96 2008 11 98		Sudán (SD)	Aflatoxinas	50
Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	ex 0709 60 99	20	Tailandia (TH)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽¹²⁾	10
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedali-</i> <i>lis</i>) — Berenjenas (Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)	— ex 0708 20 00 ex 0710 22 00 — 0709 30 00 ex 0710 80 95	10 10 72	Tailandia (TH)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽¹³⁾	20
— Albaricoques secos — Albaricoques (damascos, chabaca- nos), preparados o conservados de otro modo (Alimento)	— 0813 10 00 — 2008 50 61		Turquía (TR)	Sulfitos ⁽¹⁴⁾	10
— Pimientos dulces (<i>Capsicum an- nuum</i>) (Alimento: hortalizas frescas, refrige- radas o congeladas)	— 0709 60 10 0710 80 51		Turquía (TR)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽¹⁵⁾	10
Pámpanas (Alimento)	ex 2008 99 99	11; 19	Turquía (TR)	Residuos de plaguici- das ⁽²⁾ ⁽¹⁶⁾	50

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Pistachos, con cáscara — Pistachos, sin cáscara (Alimento)	— 0802 51 00 — 0802 52 00		Estados Unidos (US)	Aflatoxinas	20
— Albaricoques secos — Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo (Alimento)	— 0813 10 00 — 2008 50 61		Uzbekistán (UZ)	Sulfitos ⁽¹⁴⁾	50
— Hojas de cilantro — Albahaca (sagrada o dulce) — Menta — Perejil (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	— ex 0709 99 90 — ex 1211 90 86 ex 2008 99 99 — ex 1211 90 86 ex 2008 99 99 — ex 0709 99 90	72 20 75 30 70 40	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁷⁾	50
— Quingombó — Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0709 99 90 — ex 0709 60 99	20 20	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁷⁾	50
— Pitahaya (fruta del dragón) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0810 90 20	10	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁷⁾	20

⁽¹⁾ En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código, el código NC irá marcado con "ex".

⁽²⁾ Residuos, como mínimo, de los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal únicamente).

⁽³⁾ Residuos de clorbufam.

⁽⁴⁾ Residuos de fentoato.

⁽⁵⁾ Especies de *Brassica oleracea* L. convar. *Botrytis* (L.) Alef var. *Italica* Plenck, cultivar alboglabra. Conocidas también como "Kai Lan", "Gai Lan", "Gailan", "Kailan" y "brécol chino".

⁽⁶⁾ Residuos de trifluralina.

⁽⁷⁾ Residuos de acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilnilina expresados en amitraz), diafenthiurón, dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p'), ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb).

⁽⁸⁾ Residuos de hexaflumurón, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), fentoato y tiofanato-metilo.

⁽⁹⁾ Residuos de dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p'), dinotefurán, folpet, procloraz (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), tiofanato-metilo y triforina.

⁽¹⁰⁾ Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

⁽¹¹⁾ Residuos de acefato y diafenthiurón.

⁽¹²⁾ Residuos de formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato, protiofós y triforina.

⁽¹³⁾ Residuos de acefato, dicrotofos, protiofos, quinalfos y triforina.

⁽¹⁴⁾ Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.

⁽¹⁵⁾ Residuos de diafenthiurón, formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato y tiofanato-metilo.

⁽¹⁶⁾ Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metrafenona.

⁽¹⁷⁾ Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) fentoato y quinalfos.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2384 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China y se da por concluido el procedimiento relativo a determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas en vigor**

- (1) A raíz de una investigación antidumping («la investigación original»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 925/2009 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China («China»).
- (2) Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* del 13,4 % para las importaciones procedentes de Armenia, del 17,6 % para las procedentes de Brasil y del 30 % para las importaciones procedentes de China, con excepción de Alcoa (Shanghai) Aluminium Products Co., Ltd (6,4 %), Alcoa (Bohai) Aluminium Industries Co., Ltd (6,4 %), Shandong Loftan Aluminium Foil Co., Ltd (20,3 %) y Zhenjiang Dingsheng Aluminium Co., Ltd (24,2 %).
- (3) La Comisión aceptó mediante su Decisión 2009/736/CE ⁽³⁾ el compromiso ofrecido por un productor exportador brasileño.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽⁴⁾ de las medidas antidumping en vigor, la Comisión recibió una solicitud de inicio de reconsideración por expiración de las medidas contra Brasil y China con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (5) La solicitud fue presentada por AFM Aluminiumfolie Merseburg GmbH, Alcomet AD, Eurofoil Luxembourg SA, Hydro Aluminium Rolled Products GmbH, Impol d.o.o. y Symetal SA («los solicitantes») en nombre de productores que representaban más del 25 % de la producción total de la Unión de determinadas hojas de aluminio.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO L 262 de 6.10.2009, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de la Comisión, de 5 de octubre de 2009, por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias, entre otros países, de Brasil (DO L 262 de 6.10.2009, p. 50).

⁽⁴⁾ Anuncio de la expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C 49 de 21.2.2014, p. 7).

- (6) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas podría dar lugar a la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.
- (7) Los solicitantes no pidieron que se iniciara una investigación de reconsideración por expiración de las medidas antidumping contra las importaciones procedentes de Armenia. Por lo tanto, estas medidas dejaron de tener efecto el 7 de octubre de 2014 ⁽¹⁾.

3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (8) El 4 de octubre de 2014, tras determinar, previa consulta al Comité Consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ («el anuncio de inicio»), anunció el inicio de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

4. Investigación antidumping paralela

- (9) De manera paralela, el 8 de octubre de 2014, la Comisión anunció el inicio de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base, relativa a las importaciones en la Unión de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia ⁽³⁾ («la investigación paralela»).
- (10) En dicha investigación, la Comisión, en julio de 2015, estableció, mediante el Reglamento (UE) 2015/1081 ⁽⁴⁾, un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia. Las medidas provisionales se impusieron por un período de seis meses.
- (11) El 17 de diciembre de 2015, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (UE) 2015/2385 ⁽⁵⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia.
- (12) Las dos investigaciones paralelas abarcaron el mismo período de investigación de reconsideración y el mismo período considerado, con arreglo al considerando 13.

5. Investigación

5.1. Período de investigación de reconsideración y período considerado

- (13) La investigación sobre la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014 («el período de investigación de reconsideración»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el final del período de investigación de reconsideración («el período considerado»).

5.2. Partes afectadas por la investigación y muestreo

- (14) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración a los solicitantes, a los demás productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores de Brasil y China, a los importadores conocidos, a los usuarios y comerciantes notoriamente afectados, y a los representantes de los países exportadores.

⁽¹⁾ Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping (DO C 350 de 4.10.2014, p. 22).

⁽²⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil y de la República Popular China (DO C 350 de 4.10.2014, p. 11).

⁽³⁾ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia (DO C 354 de 8.10.2014, p. 14).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1081 de la Comisión, de 3 de julio de 2015, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia (DO L 175 de 4.7.2015, p. 14).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2385 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia (véase la página 91 del presente Diario Oficial).

- (15) Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron la existencia de razones concretas para ser oídas.
- (16) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de los productores exportadores de China, los productores de la Unión y los importadores no vinculados con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base. No se previó el muestreo para los productores exportadores de Brasil.

Muestreo de productores exportadores de China

- (17) De los 12 productores chinos conocidos, dos respondieron al cuestionario de muestreo. Habida cuenta del número limitado de empresas que cooperaron, no fue necesario el muestreo.

Muestreo de productores de la Unión

- (18) En su anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen representativo de ventas y producción. La muestra estaba formada por seis productores de la Unión y sus empresas vinculadas, ya que, al principio de la investigación, la estructura interna de los grupos no estaba clara por lo que se refiere a las funciones de producción y reventa del producto en cuestión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra suponían más del 70 % de la producción total de la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional. No se recibió ninguna observación en el plazo previsto y, por tanto, se confirmó la muestra provisional. La muestra se consideró representativa de la industria de la Unión.
- (19) En marzo de 2015, uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra vendió toda su actividad, incluidos los equipos, los permisos de derechos, las obligaciones relativas a los empleados y sus contratos existentes a una nueva empresa. Dado que este cambio tuvo lugar después del período de investigación, no es pertinente para la investigación con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base.

Muestreo de importadores no vinculados

- (20) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (21) En la fase inicial se contactó con catorce importadores/usuarios conocidos, a los que se invitó, si procedía, a que explicaran sus actividades y cumplimentaran el formulario de muestreo adjunto al anuncio de inicio.
- (22) Tres empresas respondieron al mismo. Cuatro de ellas eran bobinadores, es decir, usuarios industriales que importaban el producto afectado para su posterior tratamiento antes de revenderlo y uno era un comerciante que, sin embargo, no importó el producto afectado durante el período considerado. Debido al número limitado de empresas que respondieron al formulario de muestreo, el muestreo no estaba justificado.
- (23) Otros dos usuarios se dieron a conocer. Se les envió un cuestionario de usuarios.

Cuestionarios y cooperación

- (24) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión.

- (25) La Comisión envió cuestionarios a los seis productores de la Unión incluidos en la muestra y a sus empresas vinculadas, a dos productores exportadores brasileños y dos productores exportadores chinos, a un comerciante y a los seis usuarios anteriores identificados de la Unión.
- (26) Se recibieron respuestas al cuestionario de todos los productores de la Unión incluidos en la muestra y de tres usuarios.
- (27) Dos productores exportadores chinos y un productor brasileño respondieron al cuestionario. Un segundo productor brasileño había indicado inicialmente su interés en cooperar con la investigación, pero no respondió al cuestionario. Por consiguiente se envió a esta empresa una carta informándole de que la Comisión tenía la intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. La empresa respondió que no cumplimentaría el cuestionario pero que su punto de vista estaría representado por la Associação Brasileira do Alumínio, «ABAL». Además, se recibieron observaciones por escrito de ABAL.

Visitas de inspección

- (28) Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las empresas siguientes:

Productores de la Unión:

- Aluminiumfolie Merseburg GmbH, Merseburg, Alemania,
- Alcomet AD, Schumen, Bulgaria,
- Eurofoil Luxemburg SA, Dudelange, Luxemburgo, y su empresa vinculada Eurofoil France SAS, Rugles, Francia,
- Hydro Aluminium Slim S.p.a., Cisterna di Latina, Italia,
- Impol d.o.o., Maribor, Eslovenia,
- Symetal SA, Atenas, Grecia.

Usuarios:

- Cofresco Frischhalteprodukte GmbH & Co KG, Minden, Alemania,
- Sphere Group, París, Francia.

Productor exportador de Brasil:

- Companhia Brasileira de Aluminio (CBA), São Paulo, Brasil.

Productores exportadores de China:

- Zhenjiang Dingsheng Aluminium Industries Joint-Stock Limited Company, Zhenjiang, China, y sus empresas vinculadas Hangzhou Five Star Aluminium Company, Hangzhou, China; Hangzhou Dinsheng Import & Export, Hangzhou, China; y Dingsheng Aluminium Industries (Hong Kong) Trading Co, Hong Kong,
- Nanshan Light Alloy co. Ltd, Yantai, China.

Productores del país de economía de mercado:

- Assan Alüminyum San. ve Tic. A.S, Estambul, Turquía,
- Panda Aluminium Inc. Co., Ankara, Turquía.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (29) El producto afectado consiste en hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas de anchura no superior a 650 mm y peso superior a 10 kg («rollos de gran tamaño»), originarias de Brasil y China, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10) («el producto afectado»). El producto afectado se conoce normalmente como papel de aluminio para uso doméstico.
- (30) Las hojas de aluminio para uso doméstico se fabrican a partir de aluminio puro, colado primero en tiras gruesas (de un grosor de varios mm, es decir, hasta mil veces más gruesas que el producto afectado) y laminado después en diferentes fases hasta obtener el grueso deseado. Una vez laminadas, las hojas se someten a un proceso térmico de recocido para, finalmente, presentarse en bobinas (rollos).
- (31) Estas bobinas se enrollan en fases posteriores en rollos más pequeños mediante unos transformadores denominados «bobinadores». El producto obtenido (es decir, rollos para el consumo que no forman parte del producto afectado) se utiliza en embalajes de corta duración, sobre todo para su uso doméstico, en la restauración y el comercio al detalle de alimentos y flores.

2. Producto similar

- (32) La investigación mostró que el producto afectado, el producto producido y vendido en los mercados internos brasileño y chino, el producto producido y vendido en el mercado interno de Turquía, que sirvió como país análogo, y el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y los mismos usos básicos.
- (33) Por lo tanto, la Comisión concluyó que estos productos son similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

- (34) Con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión analizó si la expiración de las medidas vigentes podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping practicado por Brasil y China.

1. Brasil

- (35) Un productor de Brasil cooperó en la investigación. Antes de la imposición de las medidas originales, este productor representaba el 100 % de las exportaciones de hojas de aluminio para uso doméstico de Brasil a la Unión.

1.1. Ausencia de exportaciones durante el período de investigación de reconsideración

- (36) No hubo exportaciones de hojas de aluminio para uso doméstico de Brasil a la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Por tanto, no hay ninguna probabilidad de continuación del dumping en el caso de Brasil. La evaluación se limitó, por lo tanto, a la probabilidad de reaparición del dumping a partir de los precios de exportación a otros terceros países.

1.2. Probabilidad de reaparición del dumping

- (37) La Comisión analizó si existía la probabilidad de que reapareciera el dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Para ello, se examinaron los siguientes elementos: La capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Brasil, la ausencia de dumping por parte de Brasil en otros mercados y el atractivo del mercado de la Unión.

1.2.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria de Brasil

- (38) Se constató que la utilización de la capacidad del productor brasileño que cooperó era superior al 90 % y su capacidad excedentaria no utilizada de 3 000 toneladas al año. Esto equivale al 6 % de la producción de la industria de la Unión y al 3 % del consumo de la Unión. Se concluyó, por lo tanto, que no había capacidad excedentaria significativa que pudiera dirigirse al mercado de la Unión en caso de que las medidas dejaran de tener efecto.
- (39) Los otros dos productores brasileños conocidos no cooperaron en la investigación y, por lo tanto, no pudo verificarse su capacidad excedentaria. Un estudio presentado por los solicitantes estimó la capacidad combinada para las hojas de aluminio de los otros dos productores en 58 000 toneladas para todos los tipos de hojas de aluminio combinados, que es equivalente a la capacidad total del productor brasileño que cooperó. Se consideró improbable que estos dos productores tuvieran una capacidad excedentaria significativa que se dirigiría al mercado de la Unión en caso de que las medidas contra Brasil dejaran de tener efecto: no exportaron a la Unión ni durante el período de investigación de reconsideración ni antes de la imposición de las medidas originales.

1.2.2. Ausencia de dumping por parte de Brasil en otros mercados

- (40) Las exportaciones del productor brasileño que cooperó durante el período de investigación de reconsideración se dirigían a un único cliente en los Estados Unidos. Estas exportaciones representaron el 68 % del total de las exportaciones brasileñas de hojas de aluminio para uso doméstico a los Estados Unidos en 2013, convirtiendo al productor que cooperó en el mayor exportador brasileño de hojas de aluminio. Dichas exportaciones representaron el 33 % de todas las exportaciones brasileñas de hojas de aluminio para uso doméstico en 2013. Cuando se comparó el precio de exportación con el valor normal en Brasil, no se constató la existencia de dumping en estas exportaciones. La ausencia de dumping se determinó utilizando la metodología expuesta a continuación.

1.2.2.1. Valor normal

- (41) Con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes realizadas por el productor de Brasil que cooperó era representativo en comparación con el volumen total de las exportaciones, es decir, si el volumen total de esas ventas en el mercado interno representaba al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del producto afectado de Brasil. Sobre esa base, se constató que las ventas en el mercado interno de Brasil eran representativas.
- (42) La Comisión examinó a continuación si se podía considerar que el producto similar se había vendido en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales con arreglo al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello, se determinó la proporción de las ventas a clientes independientes en dicho mercado que eran rentables durante el período de investigación de reconsideración. Se constató que las ventas en el mercado interno se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales.
- (43) Así pues, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interno, que se calculó como precio medio ponderado de las ventas rentables en el mercado interno realizadas durante el período de investigación de reconsideración.

1.2.2.2. Determinación del precio de exportación

- (44) El precio de exportación se determinó, de conformidad con el artículo 2, apartado 8 del Reglamento de base, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar al primer cliente independiente.

1.2.2.3. Comparación

- (45) Se compararon el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores que cooperaron utilizando los precios de fábrica. A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (46) Sobre esta base, se hicieron ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas, el transporte, el flete oceánico y los seguros, el mantenimiento, la carga y los costes accesorios, los costes de embalaje, los costes de crédito, los descuentos y las comisiones, cuando se demostró que habían afectado a la comparabilidad de los precios.

1.2.2.4. Margen de dumping

- (47) Con arreglo a esto, la Comisión constató que no había dumping en las exportaciones a los Estados Unidos.
- (48) Por lo tanto, la Comisión considera que es improbable que, en caso de que se supriman las medidas actuales, los productores exportadores de Brasil vendan el producto afectado en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping.

1.2.3. Atractivo del mercado de la Unión

- (49) Los precios en el mercado interno brasileño son atractivos, como lo demuestra el que la gran mayoría de la producción se venda en él. Estas ventas en el mercado interno son rentables. Los niveles de precios en Brasil son similares a los precios en el mercado de la Unión.
- (50) Por lo tanto, no se espera que, en caso de que las medidas dejen de tener efecto, las exportaciones brasileñas al mercado de la Unión aumenten significativamente, a precios menores que los precios de la Unión.

1.2.4. Alegaciones de las partes interesadas sobre la probabilidad de que reaparezca el dumping causado por Brasil

- (51) Dos partes interesadas, ABAL y CBA, alegaron que no era probable que reapareciera el dumping causado por Brasil por las razones siguientes:
- i) ausencia de exportaciones brasileñas del producto afectado al mercado de la Unión,
 - ii) Brasil se ha convertido recientemente en un importador neto de aluminio en lugar de ser un exportador neto debido al aumento de la demanda en el mercado interno en Brasil,
 - iii) aumento de costes de producción debido al aumento de los costes de materias primas y electricidad, que ha provocado la pérdida de competitividad de los productos brasileños,
 - iv) ausencia de exportaciones masivas de Brasil a la Unión de hojas de aluminio convertibles, un producto similar, pero no sujeto a medidas antidumping,
 - v) presencia de empresas vinculadas ya establecidas en la Unión que son responsables del suministro al mercado de la Unión, en lugar de recurrir a las exportaciones de Brasil,
 - vi) ausencia de capacidad excedentaria y disminución de la producción en Brasil, y la consiguiente improbabilidad de desvío de la capacidad o de expansión,
 - vii) diferencia en las características físicas de los productos vendidos en el mercado interno y los productos exportados.

- (52) La investigación confirmó la primera alegación: ausencia de exportaciones brasileñas a la Unión. Sin embargo, la Comisión considera que esta ausencia de exportaciones puede deberse a las medidas antidumping en vigor. Por lo tanto, la ausencia de exportaciones no es en sí misma una prueba suficiente para concluir que no hay riesgo de reaparición del dumping.
- (53) Con respecto a la segunda alegación, la investigación confirmó el estatuto de Brasil de importador neto de aluminio primario desde 2014. También se confirmó el aumento de la demanda en el mercado interno de Brasil: desde 2009 hasta 2013, el consumo en el mercado interno de todos los productos de aluminio creció un 48 % y el consumo de hojas de aluminio, un 24 %. Sin embargo, las partes interesadas no aportaron pruebas de que esto fuera a eliminar necesariamente el riesgo de reaparición del dumping. No obstante, el aumento de la demanda en el mercado interno en Brasil se consideró un factor que aumenta el atractivo del mercado interno cuando se analiza el atractivo del mercado del mercado de la Unión, como se explicó anteriormente.
- (54) En cuanto a la tercera alegación, la investigación confirmó los precios más altos en el mercado interno, pero esto no fue suficiente para concluir que el dumping no podría reaparecer en presencia de esos altos precios.
- (55) Por lo que se refiere a la cuarta alegación, las partes interesadas no aportaron pruebas de que el comportamiento con respecto a un producto pueda utilizarse para predecir el comportamiento con respecto a otro. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (56) En cuanto a la quinta alegación, la investigación confirmó que había empresas vinculadas de productores brasileños que no cooperaron establecidas en la Unión. Sin embargo, dado que ninguna de estas empresas cooperó en la investigación, no fue posible determinar si producían en efecto el producto similar para suministrarlo al mercado de la Unión. En consecuencia, no fue posible verificar esta alegación.
- (57) Con respecto a la sexta alegación, la investigación confirmó la ausencia de capacidad excedentaria significativa. Esto se consideró cuando se evaluó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria, como se explicó anteriormente.
- (58) Por lo que se refiere a la séptima alegación, las diferencias en las características físicas se tuvieron debidamente en cuenta cuando se compararon el valor normal y los precios de exportación, como se explicó anteriormente.

1.2.5. Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del dumping causado por Brasil

- (59) La investigación mostró que en Brasil solo había capacidad excedentaria limitada que pudiera dirigirse al mercado de la Unión en caso de que las medidas contra Brasil dejaran de tener efecto. No se constataron prácticas de dumping en otros mercados. El atractivo del mercado para los productores brasileños se considera limitado a la luz del gran atractivo de su mercado interno y los niveles de precios similares.
- (60) Con arreglo a lo anterior, se considera improbable que reaparezca el dumping causado por Brasil si las medidas dejan de tener efecto.
- (61) En consecuencia, debe darse por concluido el procedimiento para las importaciones del producto afectado originario de Brasil.

2. China

- (62) Dos productores de China cooperaron en la investigación. Inicialmente, habían declarado la exportación de 4 264 toneladas a la Unión, lo que, de acuerdo con Eurostat, hubiera correspondido a entre el 250 % y el 350 % del total de las importaciones procedentes de China en la Unión durante el período de investigación de reconsideración. En el transcurso de la investigación el volumen de las exportaciones del primer productor se estableció en una franja comprendida entre 900 y 1 100 toneladas, que corresponde a entre el 53 % y el 90 % del total de las exportaciones de China a la Unión. La mayoría de estas exportaciones se realizaron con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo y no estaban, por lo tanto, sujetas ni al derecho antidumping ni al derecho de aduana. Se constató que el segundo productor no había exportado el producto afectado a la Unión durante el período de investigación de reconsideración.

2.1. Selección del país análogo y cálculo del valor normal

- (63) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a todas las partes interesadas a formular observaciones sobre su propuesta de utilizar Turquía como tercer país de economía de mercado para determinar el valor normal respecto de China. En la investigación original se había elegido Turquía como país análogo.
- (64) Una parte interesada expresó sus reservas por la propuesta de Turquía y sugirió Sudáfrica como país análogo alternativo, alegando que Sudáfrica sería más adecuada porque la estructura de costes de los productores turcos era diferente de la estructura de costes de China, y que Turquía había establecido en julio de 2014 derechos antidumping del 22 % contra las importaciones procedentes de China de todos los tipos de hojas de aluminio.
- (65) Además de las sugerencias formuladas por las partes interesadas, la propia Comisión trató de identificar un país análogo adecuado. Como posible país análogo adicional por su gran volumen de producción de hojas de aluminio se señaló la India, Japón, Corea del Sur, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos y Taiwán. Sin embargo, se constató que Japón, los Estados Unidos y Japón producían hojas de aluminio más finas, pero no el producto afectado.
- (66) Se enviaron solicitudes de cooperación a los productores conocidos de la India, Sudáfrica, Corea del Sur, los Emiratos Árabes Unidos y Turquía. Solo se obtuvo la cooperación de dos productores exportadores de Turquía. Los productores de otros posibles países análogos no respondieron.
- (67) Se constató que Turquía era un productor significativo de hojas de aluminio con un mercado abierto y libre de distorsiones con respecto a los precios de las materias primas o la energía. Se comprobó que los procesos de producción en Turquía y China eran similares. Se seleccionó a Turquía como país análogo para establecer el valor normal para China, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, y se realizaron inspecciones *in situ* en los locales de las dos empresas que cooperaron.
- (68) Con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó en primer lugar si el volumen total de las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes realizadas por los productores de Turquía que cooperaron era representativo en comparación con el volumen total de las exportaciones a la Unión, es decir, si el volumen total de esas ventas en el mercado interno representaba al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del producto afectado a la Unión. Sobre esa base, se constató que las ventas en el mercado interno del país análogo eran representativas.
- (69) Asimismo, se examinó si podía considerarse que las ventas en el mercado interno del producto similar se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales con arreglo al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello, se determinó la proporción de las ventas en el mercado interno a clientes independientes en dicho mercado que eran rentables durante el período de investigación de reconsideración. Se constató que las ventas en el mercado interno de uno de los productores se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, mientras que no pudo comprobarse la rentabilidad de las ventas del segundo productor por la falta de datos contables detallados sobre los costes.
- (70) El valor normal del segundo productor no pudo calcularse con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base por la falta de datos contables detallados sobre los costes.
- (71) Así pues, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interno del primer productor, que se calculó como precio medio ponderado de las ventas rentables en el mercado interno realizadas durante el período de investigación de reconsideración.
- (72) Un productor chino alegó que el valor normal no puede calcularse de manera válida sobre la base de las ventas en el mercado interno de un único productor turco. Además, el productor chino subrayó que el carácter confidencial de los datos comerciales del productor turco hacía imposible evaluar o justificar el margen de dumping resultante.

- (73) La utilización de los datos de un único productor en el país análogo está en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual dichos precios pueden utilizarse si son consecuencia de una verdadera competencia en el mercado interno. Como se indicó en los considerandos 68 y 69, hay varios productores nacionales turcos y Turquía es también un importador de hojas de aluminio. Por lo tanto, la Comisión considera que los precios en el mercado turco son consecuencia de una competencia verdadera y que no hay ningún elemento que indique que los precios de un único productor no pueden utilizarse para determinar el valor normal. Con respecto a los datos comerciales, la Comisión debe proteger la confidencialidad de los datos presentados por las partes y, por consiguiente, no puede comunicar al productor chino información comercialmente sensible del productor turco. Por lo tanto, deben rechazarse las alegaciones del exportador chino mencionado.

2.2. Determinación del precio de exportación

- (74) El precio de exportación se determinó, de conformidad con el artículo 2, apartado 8 del Reglamento de base, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar al primer cliente independiente.
- (75) Un productor chino señaló que su tipo de restitución del IVA se había calculado de manera incorrecta. El cálculo se modificó en consecuencia y la Comisión volvió a comunicar las conclusiones revisadas al productor afectado.

2.3. Comparación

- (76) Se compararon el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores que cooperaron utilizando los precios de fábrica. A fin de garantizar una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (77) Sobre esta base, se hicieron ajustes para tener en cuenta el transporte, el flete oceánico y los seguros, el mantenimiento, la carga y los costes accesorios, los costes de embalaje, los costes de crédito, los descuentos y las comisiones, cuando se demostró que habían afectado a la comparabilidad de los precios.
- (78) Un productor chino alegó que el derecho de importación normal del 7,5 % en Turquía eleva los precios en el mercado interno en la misma medida y esto debe ajustarse para que haya una comparación equitativa. El productor chino alegó también que un ajuste para tener en cuenta los precios de envasado no está justificado porque todos los productores tienen dichos costes, independientemente de donde estén situados.
- (79) La Comisión observa que China tiene también un derecho de importación para las hojas de aluminio. Por lo tanto, no parece haber una distorsión de la comparación debido a la existencia de un derecho de importación similar en Turquía. Además, incluso si se admitiera un ajuste para tener en cuenta el derecho de importación, ello no cambiaría el hecho de que el dumping de los exportadores chinos en el mercado de la Unión es significativo. En relación con los costes de envasado, se ha realizado un ajuste tanto de los precios de exportación chinos como de los precios en el mercado interno turco para neutralizar cualquier diferencia en el envasado. Por consiguiente, el ajuste para tener en cuenta los costes de envasado no puede distorsionar la comparación. Por consiguiente, han de rechazarse estas alegaciones.

2.4. Margen de dumping

- (80) Tal como establece, el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar en el país análogo se comparó con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado.
- (81) Sobre esta base, el margen medio ponderado, expresado como porcentaje del precio cif (coste, seguro, flete) en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, es el siguiente:

Empresa	Margen de dumping
Zhenjiang Dingsheng Aluminium Industries Joint-Stock Limited Company, Zhenjiang, China	28,1 %

2.5. Probabilidad de continuación del dumping causado por China

- (82) Además de ver si existía dumping durante el período de investigación de reconsideración, la Comisión investigó la probabilidad de continuación del dumping en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Se analizaron los siguientes elementos adicionales: La capacidad de producción y la capacidad excedentaria en China Brasil, el dumping causado por China en otros mercados y el atractivo del mercado de la Unión.

2.5.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria en China

- (83) Se constató que la utilización de la capacidad de los dos productores chinos que cooperaron ascendía al 85 % y el 90 %. La capacidad excedentaria de estos dos productores ascendió 50 000 toneladas. Esto equivale a la producción total de la industria de la Unión y a más del 50 % del consumo de la Unión. Además, una de las empresas que cooperaron se encontraba en el proceso de construcción de una capacidad adicional de producción de rollos de aluminio de 40 000 toneladas. Se concluyó, por lo tanto, que había capacidad excedentaria significativa que podría dirigirse al mercado de la Unión, al menos en parte, en caso de que las medidas contra China dejaran de tener efecto.
- (84) Los demás productores chinos conocidos no cooperaron en la investigación y, por lo tanto, no pudo verificarse su capacidad excedentaria. Un estudio presentado por los solicitantes estimó que la capacidad combinada de hojas de aluminio de los demás productores chinos que no cooperaron era aproximadamente diez veces superior a la capacidad combinada de los dos productores que cooperaron. Dicho estudio estima que la capacidad de producción china de todos los tipos de hojas de aluminio es 450 000 toneladas superior al consumo total en el mercado interno chino. El estudio pronostica también que la capacidad de producción china seguirá aumentando de 2,5 millones de toneladas en 2014 a 2,8 millones de toneladas en 2018 y que es improbable que el aumento del consumo chino de 2,1 millones de toneladas a 2,4 millones de toneladas en el mismo período sea suficiente para absorber ese incremento de la capacidad de producción. Se considera, por lo tanto, que habrá capacidad excedentaria adicional entre los productores que no cooperaron que podría dirigirse al mercado de la Unión, al menos en parte, en caso de que las medidas contra China dejaran de tener efecto.
- (85) Un productor chino, aunque no puso en cuestión las conclusiones sobre los volúmenes de capacidad excedentaria, alegó que no era realista suponer que toda la capacidad excedentaria se dirigiría al mercado de la Unión.
- (86) La Comisión considera, en consonancia con su evaluación de los considerandos 84 y 97, que la capacidad excedentaria podría dirigirse al mercado de la Unión al menos en parte. El considerando 83 se ha modificado en consecuencia.

2.5.2. Dumping causado por China en otros mercados

- (87) Se constató que los precios de exportación a otros mercados durante del período de investigación de reconsideración de uno de los productores chinos que cooperaron (los principales destinos de exportación son los Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudí, los Estados Unidos Egipto y la India) eran inferiores al valor normal establecido en los considerandos 63 a 71 y, por consiguiente, objeto de dumping. No pudieron recogerse los precios de exportación a otros mercados del segundo productor chino.
- (88) En vista de la existencia de dumping en otros mercados, la Comisión concluye que el productor exportador de China vende el producto afectado a terceros países a precios de dumping. Por lo tanto, la Comisión considera que es probable que, si se suprimieran las medidas actuales, los productores exportadores de China también venderían el producto afectado en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping.
- (89) Un productor chino alegó que la constatación de dumping en las exportaciones a otros mercados no es pertinente porque el ámbito de aplicación de la reconsideración se limita al mercado de la Unión y no al mercado mundial. De acuerdo con el productor chino, las comparaciones de precios entre mercados son inadecuadas porque las estructuras de los precios en otras partes del mundo pueden ser diferentes. Además, debe compararse también la presencia de exportaciones de la Unión a esos mismos mercados, lo que podría dar lugar a la conclusión de que los precios en el mercado interno de la Unión son demasiado altos.

- (90) Como se explicó en el considerando 82, la Comisión ha tenido en cuenta varios indicadores para evaluar la probabilidad de dumping en el mercado de la Unión. La Comisión considera que es más probable que practiquen también dumping en el mercado de la Unión los exportadores que se ha comprobado que lo hacen en otros mercados que los exportadores en que este no es el caso. Por esta razón, este es un indicador pertinente para determinar la probabilidad de continuación del dumping. Por lo tanto, debe rechazarse la alegación.
- (91) La alegación sobre el comportamiento de las exportaciones de los productores de la Unión se aborda en el considerando 171.

2.5.3. Atractivo del mercado de la Unión

- (92) Como se indica en el considerando 114, la investigación mostró que las importaciones procedentes de China efectuadas con arreglo al régimen normal de importaciones durante el período de investigación de reconsideración habrían estado subcotizadas en relación con los precios de la industria de la Unión en un 12,2 % por término medio en ausencia de derechos antidumping. Además, se constató que las importaciones procedentes de China efectuadas con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo y, por lo tanto, no sujetas a derechos antidumping o de aduana, que representaron el 75 % de las importaciones procedentes de China, estaban subcotizadas en relación con los precios de venta de la Unión en un 18 %. Los precios chinos son también inferiores a los precios de exportación a la Unión de cualquier otro país de la Unión. Sin duda, estas diferencias de precio ponen de manifiesto el atractivo del mercado de la Unión y la capacidad de los exportadores chinos para competir utilizando el precio si se derogan las medidas.
- (93) Por lo tanto, es razonable suponer que, si se derogaran las medidas, una parte sustancial de las actuales exportaciones chinas se reorientarían hacia la Unión.
- (94) Vale la pena recordar que, antes de que se impusieran las medidas originales, la investigación original había establecido que la cuota del mercado chino en el mercado de la Unión era del 30,72 %. Se espera, por lo tanto, que si las medidas dejan de tener efecto, las exportaciones chinas, que actualmente tienen una cuota del 2 % del mercado de la Unión, aumentarían significativamente y recuperarían la cuota de mercado perdida en la Unión.
- (95) Un productor chino alegó que una pequeña subcotización forma parte del mecanismo normal de fijación de precios siempre que productores no internos compiten con productores internos. Una subcotización de precios del 12,2 % no sería desproporcionada y no causaría dificultades a los productores de la Unión.
- (96) Una constatación de subcotización no da lugar por sí misma a una conclusión de comportamiento desleal del exportador. Sin embargo en este caso el margen de subcotización constatado indicó los posibles niveles de precios de las importaciones procedentes de China en caso de que las medidas dejaran de tener efecto y su capacidad para absorber cuota de mercado en la Unión a expensas de la industria de la Unión. Además, se constató que estas importaciones podrían ser objeto de dumping. Por consiguiente, el argumento de que la subcotización del nivel de los precios en un 12,2 % no sería desproporcionada no era pertinente en este contexto y, por lo tanto, se rechazó.

2.5.4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping causado por China

- (97) La investigación mostró que las importaciones procedentes de China continuaron entrando en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping con márgenes de dumping significativos. También demostró que la capacidad excedentaria para la producción del producto afectado en China era significativa en comparación con el consumo de la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Es probable que esta capacidad excedentaria se dirija, al menos en parte, al mercado de la Unión en caso de que las medidas contra China dejen de tener efecto.
- (98) Además, las exportaciones de China a terceros países se hicieron a precios objeto de dumping. Este comportamiento de los precios de las exportaciones chinas en los mercados de terceros países indica que es probable que continúe el dumping en el mercado de la Unión si las medidas dejan de tener efecto.
- (99) Por otra parte, el atractivo del mercado de la Unión en términos de precios indica que existe el riesgo de que las exportaciones chinas se redirijan al mercado de la Unión en caso de que las medidas dejen de tener efecto.

- (100) Habida cuenta de lo anterior, existe la probabilidad de que las importaciones procedentes de China objeto de dumping aumenten significativamente si las medidas en vigor dejan de tener efecto.

D. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA UNIÓN

- (101) Durante el período de investigación de reconsideración, el producto similar fue fabricado por doce productores conocidos de la Unión. Estos productores constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (102) La producción total de la Unión durante el período de investigación de reconsideración se estimó en 47 349 toneladas. La Comisión estableció la cifra sobre la base de las estadísticas de Eurostat, las respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra y los datos estimados relativos a los productores no incluidos en la muestra y facilitados por los solicitantes. Como se indicó en el considerando 18, los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban más del 70 % de la producción total de la Unión del producto similar.

E. SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN

1. Observaciones preliminares

- (103) Los solicitantes facilitaron datos sobre la producción, la capacidad de producción, el volumen de ventas, el empleo y el volumen de exportación en relación con el conjunto de la industria de la Unión durante el período considerado. Los datos se calcularon y se facilitaron sobre una base de alcance máximo y mínimo, desglosados en dos categorías: productores de la Unión incluidos en la muestra y productores de la Unión no incluidos en la muestra. Para los productores de la Unión incluidos en la muestra, la Comisión utilizó los datos reales verificados proporcionados por estas empresas en sus respuestas al cuestionario. Para los productores de la Unión no incluidos en la muestra, se utilizaron las cifras facilitadas por los solicitantes. Estas estimaciones se publicaron a fin de que las partes interesadas presentaran observaciones al respecto. Sin embargo, no se ha recibido ninguna observación.

2. Consumo de la Unión

- (104) Las cifras de consumo de la Unión establecidas y publicadas en la investigación paralela se han utilizado en la presente investigación. Se determinaron a partir del volumen total de ventas estimado de la industria de la Unión en el mercado de la Unión y el volumen total de las importaciones con arreglo a los datos de Eurostat, corregidos, en caso necesario, con los datos verificados proporcionados por el productor exportador de la investigación paralela relativa a las importaciones procedentes de Rusia y las respuestas al cuestionario presentadas por los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (105) Como en Rusia hay un solo productor exportador, por motivos de confidencialidad todas las cifras relacionadas con el mismo se presentan en intervalos de datos. Además, a fin de evitar el cálculo por deducción del volumen de las importaciones procedentes de Rusia, también fue necesario utilizar intervalos para el consumo y los volúmenes de importación desde otros terceros países.
- (106) Con arreglo a lo anterior, la evolución del consumo de la Unión fue la siguiente:

Cuadro 1

Consumo de hojas de aluminio para uso doméstico de la Unión Europea (toneladas)

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Consumo de la Unión	[71 300 – 82 625]	[74 152 – 92 540]	[84 847 – 108 239]	[83 421 – 105 760]
Índice (2011 = 100)	100	[104 – 112]	[119 – 131]	[117 – 128]

Fuente: Cifras publicadas en la investigación paralela sobre la base de Eurostat, las respuestas al cuestionario y la información facilitada por los solicitantes.

- (107) El consumo de la Unión aumentó entre 2011 y 2013, pero disminuyó entre 2013 y el período de investigación de reconsideración. En general, el consumo aumentó entre el 17 % y el 28 % durante el período considerado. El aumento del consumo entre 2011 y el período de investigación se debe principalmente al incremento de las importaciones procedentes de Rusia y otros terceros países, mientras que las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión experimentaron solo un ligero aumento (véase el considerando 134).

3. Volumen, precios y cuota de mercado de las importaciones procedentes de China

- (108) Dado que la investigación estableció que no es probable que continúe o reaparezca el dumping causado por Brasil (véase el considerando 60), el análisis del volumen, los precios y la cuota de mercado de las importaciones se limita a las importaciones procedentes de China. La Comisión estableció el volumen y los precios de las importaciones procedentes de China sobre la base de Eurostat.

a) Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de China

- (109) Las importaciones en la Unión procedentes de China evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de la República Popular China

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
China				
Volumen de importaciones con arreglo al régimen normal de importaciones (toneladas)	[2 000 – 2 300]	[200 – 400]	[150 – 350]	[300 – 400]
Volumen de importaciones con arreglo al régimen de importaciones de perfeccionamiento activo (toneladas)	[800 – 1 000]	[700 – 1 000]	[950 – 1 300]	[900 – 1 300]
Volumen total de importaciones (todos los regímenes) (toneladas)	[2 843 – 3 205]	[2 967 – 1 378]	[1 137 – 1 603]	[1 222 – 1 699]
Índice (2011 = 100)	100	[34 – 43]	[40 – 50]	[43 – 53]
Cuota de mercado	4 %	1 %	1 %	2 %

Fuente: Eurostat.

- (110) Durante el período considerado, los volúmenes de importación desde China disminuyeron entre un 47 % y un 57 %, con una disminución correspondiente de la cuota de mercado del 4 % al 2 %, es decir, una reducción de dos puntos porcentuales. Tanto los volúmenes de importación como la cuota de mercado de China se mantuvieron en niveles bajos durante todo el período considerado.

b) Precio de las importaciones y subcotización de precios

- (111) El cuadro que figura a continuación muestra el precio medio de las importaciones objeto de dumping.

Cuadro 3

Precio medio de las importaciones objeto de dumping

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
China				
Precio medio (EUR/tonelada)	2 251	2 417	2 306	2 131
Índice (2011 = 100)	100	107	102	95

Fuente: Eurostat.

- (112) Los precios medios de las importaciones procedentes de China disminuyeron durante el período considerado de 2 251 EUR/tonelada a 2 131 EUR/tonelada, es decir, en torno al 5 %. Los precios de las importaciones procedentes de China fueron por término medio inferiores a los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión y los precios de las importaciones procedentes de otros terceros países durante todo el período considerado.
- (113) Durante el período de investigación de reconsideración, alrededor del 75 % de las importaciones procedentes de China, que representaban una cuota de mercado de más del 1 %, se efectuaron con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo y no estaban sujetas, por lo tanto, al derecho antidumping ni al derecho de aduana. Se constató que estaban subcotizadas en relación con los precios de venta de la industria de la Unión en un 18 %. Con respecto al productor exportador que cooperó, que representó entre el 53 % y el 90 % de las importaciones procedentes de China durante el período de investigación de reconsideración y efectuó el 98 % de sus importaciones con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo, se estableció un margen de subcotización entre el 15 % y el 18 %.
- (114) El 25 % restante de las importaciones procedentes de China se efectuaron con arreglo al régimen normal de importaciones. Cuando se añade el derecho de aduana y el derecho antidumping a los precios cif, los precios chinos calculados para estas importaciones fueron por término medio superiores a los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión y había, por lo tanto, una subcotización negativa (– 12,5 %). Sin embargo, cuando se consideran los precios de importación sin los derechos antidumping, habría una subcotización del 12,2 %.
- (115) Cuando se consideran todas las importaciones procedentes de China, independientemente del régimen de importación y se añaden los derechos de aduana y antidumping aplicables a los precios cif de las importaciones efectuadas con arreglo al régimen normal, se constata que los precios chinos estaban subcotizados en relación con los precios de venta de la industria de la Unión en un 10,2 % por término medio durante el período de investigación de reconsideración.
- (116) Un productor chino alegó que el margen de subcotización del 18 % establecido para las importaciones procedentes de China efectuadas con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo era incorrecto, ya que los precios de los productores de la Unión incluían una «tarifa normal integrada del 7,5 %» de la que los usuarios internos no pueden obtener una exención en caso de que incorporar hojas de aluminio para uso doméstico fabricadas en la Unión en las exportaciones a terceros países. Sin embargo, la parte interesada no justificó la alegación y, en particular, no explicó la noción de «tarifa normal integrada». En cualquier caso, se recuerda, como se explicó en el considerando 113, que las importaciones efectuadas con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo no están sujetas al derecho de aduana. Por lo tanto, no está justificado realizar ajustes por derechos de aduana que no se pagan. Hay que señalar también que la Comisión aplicó debidamente el ajuste por el derecho de aduana cuando estableció el margen de subcotización de las importaciones efectuadas con arreglo al régimen normal en el considerando 114 y de todas las importaciones procedentes de China, independientemente del régimen de importación, en el considerando 115. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (117) El mismo productor chino alegó que era necesario deducir el tipo de derecho de aduana de los márgenes de subcotización del 12,2 % y el 10,2 % establecidos respectivamente en los considerandos 114 y 115. Está claro, sin embargo, que para establecer estos márgenes la Comisión ya tuvo en cuenta el derecho de aduana aplicable a las importaciones efectuadas con arreglo al régimen normal. Por tanto, se rechazó la alegación.

4. Importaciones procedentes de otros terceros países

Cuadro 4

Importaciones procedentes de otros terceros países

País		2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Brasil	Volumen (toneladas)	0	0	0	0
Rusia	Volumen (toneladas)	[19 532 – 26 078]	[23 243 – 34 422]	[27 345 – 39 116]	[26 368 – 37 812]
	Índice (2011 = 100)	100	[119 – 132]	[140 – 150]	[135 – 145]
	Cuota de mercado	29 %	34 %	34 %	34 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	[2 145 – 2 650]	[2 038 – 2 624]	[1 952 – 2 571]	[1 973 – 2 597]
	Índice (2011 = 100)	100	[95 – 99]	[91 – 97]	[92 – 98]
Turquía	Volumen (toneladas)	[5 120-6 100]	[8 090-10 553]	[11 213-14 213]	[11 520-14 579]
	Índice (2011 = 100)	100	[158-173]	[219-233]	[225-239]
	Cuota de mercado	7 %	11 %	13 %	13 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 950	2 743	2 710	2 571
	Índice (2011 = 100)	100	93	92	87
Otros terceros países (China no incluida)	Volumen (toneladas)	[3 100-3 750]	[279-750]	[1 891-3 000]	[3 162-4 313]
	Índice (2011 = 100)	100	[9-20]	[61-80]	[102-115]
	Cuota de mercado	4 %	1 %	2 %	4 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 878	2 830	2 687	2 406
	Índice (2011 = 100)	100	98	93	84
Total	Volumen (toneladas)	[29 000 – 35 000]	[33 000 – 43 000]	[41 000 – 54 000]	[42 000 – 56 000]
	Índice (2011 = 100)	100	[113 – 125]	[142 – 155]	[145 – 160]
	Cuota de mercado	41 %	46 %	50 %	51 %
	Precio medio (EUR/tonelada)	2 538	2 453	2 401	2 367
	Índice (2011 = 100)	100	97	95	93

Fuente: Eurostat, datos relativos a Rusia establecidos y publicados en la investigación paralela.

- (118) Durante el período considerado, las importaciones en la Unión procedentes de otros terceros países aumentaron entre el 45 % y el 60 %, con una progresión más rápida que la del consumo de la Unión. La cuota de mercado de los demás terceros países aumentó, por consiguiente, del 41 % al 51 % durante este período.
- (119) No hubo importaciones procedentes de Brasil durante el período considerado. El volumen de las importaciones procedentes de Rusia aumentó entre un 40 % y un 50 % desde 2011 hasta 2013, con un ligero descenso en el período de investigación. La cuota de mercado correspondiente aumentó del 29 % en 2011 al 34 % en 2012, y luego se mantuvo constante hasta finales del período de investigación de reconsideración. Durante el período considerado, el volumen de las importaciones procedentes de Turquía aumentó entre un 125 % y un 139 %, y su cuota de mercado aumentó de un 7 % a un 13 %. Los precios de las importaciones turcas disminuyeron un 13 % durante el período considerado, pero se mantuvieron por encima del nivel del precio de las importaciones procedentes de otros terceros países, incluidos Rusia y China; durante el período de investigación de reconsideración, se encontraban a niveles similares a los de los precios de la industria de la Unión.
- (120) En general, las importaciones procedentes de otros terceros países, China, Rusia y Turquía excluidas, experimentaron un incremento de entre un 2 % y un 15 %. No obstante, al aumentar el consumo de la Unión, disminuyó su cuota de mercado total, que pasó de un 4 % en 2011 a aproximadamente un 2 % en 2013, para luego aumentar hasta alcanzar un 4 % a finales del período de investigación de investigación de reconsideración; sus precios eran inferiores a los de la industria de la Unión, excepto en 2012.
- (121) Los precios de las importaciones procedentes de otros terceros países fueron superiores a los precios de las importaciones procedentes de China durante todo el período considerado.
- (122) Un productor chino alegó que el análisis de las importaciones procedentes de otros países realizado por la Comisión en los considerandos 118 a 121 debería haber incluido todo el mercado de hojas de aluminio, en lugar de centrarse en el producto afectado, ya que las decisiones adoptadas por los productores de la Unión con respecto a otros tipos de hojas influyen presuntamente en su producción del producto afectado. La alegación no se justificó. En cualquier caso, la investigación estableció, como se indica en el considerando 185, que el mayor productor de hojas de aluminio para uso doméstico incluido en la muestra solo producía este tipo de hojas y que los productores de la Unión que fabricaban tanto hojas de aluminio para uso doméstico como hojas de aluminio convertibles no podían cambiar fácilmente de un producto a otro, ya que, con objeto de conseguir la máxima eficiencia, es necesario producir ambos productos en determinadas cantidades. Como se señala en el considerando 185, la investigación puso de manifiesto que los productores de la Unión incluidos en la muestra mantuvieron una relación estable de producción entre estos dos tipos de hojas de aluminio durante el período considerado. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (123) Un productor chino observó que, dado que la capacidad de producción de los productores de la Unión representaba menos del 50 % del consumo de la Unión, era necesario que los usuarios importaran hojas de aluminio para uso doméstico de productores exportadores de terceros países. Con arreglo a esto, el productor chino alegó que los productores exportadores competían entre ellos mismos y no con productores de la Unión cuando abastecían a usuarios no servidos por productores de la Unión. Sin embargo, no se justificó esta alegación. En primer lugar, la alegación de que la capacidad de producción de los productores de la Unión representaba menos del 50 % del consumo de la Unión es incorrecta. Como se indica en los considerandos 106 y 129, la capacidad de producción de la industria de la Unión representó entre el 58 % y el 74 % del consumo de la Unión durante el período de investigación de reconsideración y fue superior al 55 % durante todo el período considerado. Además, como muestra el cuadro 5, la investigación estableció que la industria de la Unión tuvo capacidad excedentaria durante todo el período considerado que hubiera podido utilizarse para abastecer el mercado de la Unión si no hubiera existido la competencia de importaciones objeto de dumping. Además, las importaciones procedentes de terceros países competían también con el producto similar producido por la industria de la Unión, ya que clientes existentes de los productores de la Unión pudieron cambiar a suministradores de terceros países. Por tanto, se rechazó la alegación.

5. Situación económica de la industria de la Unión

5.1. Observaciones generales

- (124) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores e índices económicos que influyen en la situación de la industria de la Unión.
- (125) Tal como se indicó en el considerando 18, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (126) Para la determinación del perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. Tal como se explica en el considerando 103, la Comisión evaluó los indicadores

macroeconómicos de la industria de la Unión en su conjunto sobre la base de la información proporcionada por los solicitantes, que fue debidamente verificada para las empresas incluidas en la muestra. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos relativos únicamente a las empresas incluidas en la muestra sobre la base de los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos grupos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

- (127) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad y magnitud del margen de dumping.
- (128) Los indicadores microeconómicos son: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

5.2. Indicadores macroeconómicos

5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (129) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5

Producción total de la industria de la Unión, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Volumen de producción (toneladas)	44 316	46 165	48 796	47 349
Índice (2011 = 100)	100	104	110	107
Capacidad de producción (toneladas)	54 777	54 485	59 186	61 496
Índice (2011 = 100)	100	99	108	112
Utilización de la capacidad	81 %	85 %	82 %	77 %
Índice (2011 = 100)	100	105	102	95

Fuente: Respuestas al cuestionario e información facilitada por los solicitantes.

- (130) La producción fluctuó durante el período considerado. Aunque aumentó entre 2011 y 2013, disminuyó entre 2013 y el período de investigación de reconsideración. En conjunto, el volumen de producción aumentó un 7 % durante el período considerado.
- (131) La capacidad de producción aumentó un 12 % durante el período considerado.
- (132) Como consecuencia de un incremento mayor de la capacidad de producción que del volumen de producción, la utilización de la capacidad descendió un 5 % a lo largo del período considerado.
- (133) Un productor chino alegó que la capacidad de una fábrica de hojas de aluminio no puede expresarse en toneladas, ya que la misma maquinaria produce diferentes masas de hojas en un determinado período de tiempo

en función del grosor y la anchura de la hoja. En respuesta a esta alegación, no se puso en duda que la capacidad de una fábrica expresada en toneladas puede estar influida por el grosor o la anchura de las hojas fabricadas. Sin embargo, las importaciones del producto afectado y determinados factores de perjuicio, como el consumo, el volumen de ventas y la producción se establecieron utilizando la tonelada como unidad de medida. La utilización de la misma unidad de medida a efectos de comparación en el análisis del perjuicio es una cuestión de coherencia. Además, la investigación no indicó que hubiera cambios en la gama de productos de la producción de la industria de la Unión que invalidaran el uso de toneladas como unidad de medida. Hay que señalar también que la parte interesada afectada no facilitó ninguna información cuantitativa que demostrara que una unidad de medida diferente hubiera modificado el análisis de este factor de perjuicio. Por tanto, se rechazó la alegación.

5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (134) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Volumen de ventas de la industria de la Unión y cuota de mercado

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Volumen de ventas (toneladas)	[41 007 – 45 870]	[41 007 – 49 081]	[42 647 – 52 292]	[41 827 – 50 457]
Índice (2011 = 100)	100	[100 – 107]	[104 – 114]	[102 – 110]
Cuota de mercado	55 %	53 %	49 %	47 %

Fuente: Respuestas al cuestionario, Eurostat e información facilitada por los solicitantes.

- (135) El volumen de ventas de hojas de aluminio para uso doméstico aumentó ligeramente durante el período considerado. El volumen de ventas aumentó principalmente entre 2011 y 2013, a saber, entre un 4 % y un 14 %. Durante el período de investigación de reconsideración el volumen de ventas disminuyó; en total, el volumen de ventas aumentó entre un 2 % y un 10 % durante el período considerado. No obstante, el aumento del volumen de ventas, habida cuenta del aumento paralelo del consumo y del aumento de las importaciones, dio lugar a una disminución de la cuota de mercado de la industria de la Unión, que pasó del 55 % en 2011 al 47 % en el período de investigación de reconsideración, es decir, experimentó una disminución de 8 puntos porcentuales durante el período considerado.

5.2.3. Crecimiento

- (136) Si bien el consumo de la Unión aumentó entre el 17 % y el 28 % durante el período considerado, el volumen de ventas de la industria de la Unión aumentó entre el 2 % y el 10 %, lo que se tradujo en una pérdida de cuota de mercado de 8 puntos porcentuales.

5.2.4. Empleo y productividad

- (137) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Número de trabajadores	769	787	758	781
Índice (2011 = 100)	100	102	99	102

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Productividad (toneladas por trabajador)	58	59	64	61
Índice (2011 = 100)	100	102	112	105

Fuente: Respuestas al cuestionario e información facilitada por los solicitantes.

- (138) El empleo de la industria de la Unión fluctuó durante el período considerado y experimentó un ligero incremento general del 2 %.
- (139) Entre 2011 y 2013, la productividad aumentó debido a que el aumento de la producción fue mayor que el aumento del empleo. Entre 2013 y el período de investigación de reconsideración, la productividad disminuyó un 7 %, aunque siguió siendo más elevada que al principio del período considerado en 2011.

5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (140) El margen de dumping de las importaciones procedentes de China ascendió al 28,1 % durante el período de investigación de reconsideración [véase el considerando 81], pero su impacto en la situación de la industria de la Unión fue limitado debido a las medidas antidumping en vigor que frenaron con éxito el volumen de las importaciones objeto de dumping.
- (141) Sin embargo, como se estableció en la investigación paralela, el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia aumentó significativamente durante el período considerado. Estas importaciones causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión. Por consiguiente, la recuperación de la industria de la Unión no fue posible a pesar de la existencia de las medidas antidumping.

5.3. Indicadores microeconómicos

5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (142) En el período considerado los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 8

Precios de venta y costes

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/tonelada)	2 932	2 714	2 705	2 597
Índice (2011 = 100)	100	93	92	89
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	2 995	2 794	2 699	2 651
Índice (2011 = 100)	100	93	90	89

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (143) El precio de venta unitario medio aplicado por la industria de la Unión a sus clientes no vinculados de la Unión experimentaron un descenso continuo generalizado de un 11 % durante el período considerado.
- (144) A pesar de esta disminución, el coste unitario de producción se mantuvo por encima de los precios de venta medios de la industria de la Unión y esta no pudo cubrir sus costes de producción con el precio de venta, excepto en 2013. La investigación paralela estableció que la industria de la Unión no pudo aumentar sus precios de venta debido a la presión ejercida por los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia.

5.3.2. Costes laborales

- (145) En el período considerado los costes laborales medios de la industria de la Unión durante el período considerado evolucionaron como sigue:

Cuadro 9

Costes laborales

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Costes laborales medios por trabajador (EUR)	21 692	22 207	20 603	20 594
Índice (2011 = 100)	100	102	95	95

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (146) Entre 2011 y el período de investigación de reconsideración, los costes laborales medios por trabajador de los productores de la Unión incluidos en la muestra disminuyeron un 5 %. Los costes laborales aumentaron primero un 2 % entre 2011 y 2012, disminuyeron después entre 2012 y 2013 y se mantuvieron estables durante el período de investigación.

5.3.3. Existencias

- (147) En el período considerado las existencias de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 10

Existencias

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Existencias al cierre	1 931	1 999	2 133	2 085
Índice (2011 = 100)	100	104	110	108
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	5 %	5 %	5 %	5 %
Índice (2011 = 100)	100	100	100	100

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (148) Las existencias no pueden considerarse un indicador de perjuicio pertinente en este sector, ya que la producción y las ventas se basan principalmente en pedidos y, en consecuencia, los productores tienden a mantener unas existencias limitadas. Por consiguiente, la evolución de las existencias se presenta únicamente a título informativo.
- (149) En general, las existencias al cierre aumentaron un 8 % durante el período considerado. Mientras que las existencias experimentaron un aumento del 10 % entre 2011 y 2013, desde 2013 hasta el final del período de investigación de reconsideración disminuyeron ligeramente. Las existencias al cierre en términos de porcentaje de la producción se mantuvieron estables durante todo el período considerado.

5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (150) En el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2011	2012	2013	Período de investigación de reconsideración
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocio de las ventas)	- 2,2 %	- 2,9 %	0,2 %	- 2,1 %
Índice (2011 = 100)	100	65	209	104
Flujo de caja (EUR)	1 505 960	2 909 820	3 365 140	1 962 349
Índice (2011 = 100)	100	193	223	130
Inversiones (EUR)	3 271 904	5 404 990	4 288 862	4 816 442
Índice (2011 = 100)	100	165	131	147
Rendimiento de las inversiones	- 4 %	- 5 %	0 %	- 3 %
Índice (2011 = 100)	100	60	209	108

Fuente: Respuestas al cuestionario.

- (151) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas. Durante el período considerado, la industria de la Unión registró pérdidas, excepto en 2013, cuando se obtuvo un margen de beneficio ligeramente por encima del punto de equilibrio. La rentabilidad disminuyó entre 2011 y 2012, experimentó un aumento en 2013 y se redujo de nuevo en el período de investigación de consideración, alcanzando un nivel similar al de 2011. En conjunto, la rentabilidad aumentó un 4 % durante el período considerado, lo que equivale a un aumento de 0,1 puntos porcentuales, que no permitió a la industria de la Unión obtener beneficios durante el período de investigación de reconsideración. Como se estableció en la investigación paralela, esta situación se debió fundamentalmente a la presión ejercida sobre los precios por las importaciones procedentes de Rusia que entraron en la Unión a precios objeto de dumping que estaban subcotizados en relación con los de la industria de la Unión y no le permitieron aumentar sus precios de venta para cubrir sus costes de producción.

- (152) El flujo de caja neto es la capacidad de la industria de la Unión de autofinanciar sus actividades. El flujo de caja fluctuó durante el período considerado, con una tendencia al alza. En conjunto, el flujo de caja neto disminuyó en un 30 % en el período considerado. No obstante, debe señalarse que, en valores absolutos, el flujo de caja se mantuvo en niveles bajos en comparación con el volumen de negocios total del producto en cuestión.
- (153) Las inversiones aumentaron un 47 % en el período considerado. Las inversiones aumentaron un 65 % entre 2011 y 2012, disminuyeron en 2013 y aumentaron de nuevo durante el período de investigación de reconsideración. Se trata principalmente de inversiones necesarias en relación con nueva maquinaria, que permanecieron a niveles bastante bajos durante el período de investigación de reconsideración en comparación con el volumen de negocios total.
- (154) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Como en el caso de los demás indicadores financieros, el rendimiento de las inversiones procedente de la producción y la venta del producto similar fue negativo a partir de 2011, con excepción de 2013, que fue del 0 %, lo que refleja la tendencia de la rentabilidad. En conjunto, el rendimiento de las inversiones aumentó ligeramente, un 8 %, durante el período considerado.
- (155) Por lo que respecta a la capacidad de reunir capital, el deterioro de la capacidad para generar liquidez del producto similar de los productores de la Unión incluidos en la muestra debilitaba su situación financiera al reducir los fondos generados internamente. La investigación puso de relieve que, por lo general, la capacidad de reunir capital empeoró durante el período considerado.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (156) Algunos de los principales indicadores de perjuicio mostraron una tendencia negativa. En cuanto a la rentabilidad, la industria registró pérdidas prácticamente durante todo el período considerado, con excepción de 2013, cuando alcanzó un nivel ligeramente por encima del punto de equilibrio; durante el período de investigación de reconsideración, la industria de la Unión registró un resultado negativo de - 2,1 %. Los precios de venta disminuyeron un 11 % durante el período considerado. El coste unitario, que también disminuyó un 11 %, siguió siendo superior al precio medio de venta durante todo el período considerado, con excepción de 2013. La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó en ocho puntos porcentuales, es decir, del 55 % en 2011 al 47 % en el período de investigación de reconsideración.
- (157) Algunos indicadores de perjuicio registraron una evolución positiva durante el período considerado: el volumen de producción aumentó en un 7 % y la capacidad de producción, en un 12 %. Sin embargo, estos aumentos no coinciden con el incremento del consumo, que fue mucho más elevado, a saber, entre el 17 % y el 28 %. El volumen de ventas aumentó entre el 2 % y el 10 %. No obstante, en un mercado con incremento de consumo, esto no provocó un aumento de la cuota de mercado, sino que, por el contrario, se tradujo en una pérdida de cuota de mercado de 8 puntos porcentuales. Las inversiones aumentaron un 47 %. Se utilizaron para la adquisición de nueva maquinaria y se mantuvieron en niveles bajos durante el período de investigación de reconsideración. Del mismo modo, el flujo de caja aumentó un 30 % durante el período considerado, pero se mantuvo en niveles bajos. Estas tendencias positivas no excluyen, por tanto, la existencia de un perjuicio.
- (158) El productor brasileño que cooperó y la Associação Brasileira do Alumínio alegaron que, según el análisis de los documentos financieros públicamente disponibles de algunos solicitantes, no existiría perjuicio importante. Esto se contradice con los resultados de la investigación, que se basa en datos reales y verificados de la industria de la Unión relacionados con las hojas de aluminio para uso doméstico. De hecho, algunos productores de la Unión no producían exclusivamente hojas de aluminio para uso doméstico y, en consecuencia, los documentos financieros públicamente disponibles no pueden reflejar la situación real de la industria de hojas de aluminio para uso doméstico de la Unión. Por lo tanto, las conclusiones sobre la situación económica de la industria de la Unión a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base no deben basarse en los documentos financieros públicamente disponibles, sino en la información más detallada y verificada disponible en la investigación. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (159) Las mismas partes interesadas alegaron que las estadísticas y las declaraciones publicadas por la Asociación Europea para las Hojas de Aluminio (European Aluminium Foil Association, EAFA) indicaban que la industria de la Unión no sufrió ningún perjuicio importante durante el período considerado, incluido el período de investigación de reconsideración. Sin embargo, se constató que las estadísticas y las declaraciones mencionadas se referían bien a todo el sector de hojas de aluminio o a una categoría de «espesores más finos» que abarca las hojas de aluminio para uso doméstico, pero también otros tipos de hojas, como las hojas convertibles y las hojas utilizadas para embalaje flexible. Sobre esta base, no puede extraerse ninguna conclusión significativa sobre el producto afectado y, por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (160) Un productor chino alegó que la evolución del coste unitario descrito en el considerando 156 no podía conciliarse con la evolución del precio del aluminio que cotiza en la Bolsa de Metales de Londres («precio de la BML»). En respuesta a esta alegación, hay que señalar que el precio pagado por los productores de la Unión a

fundidores o comerciantes de aluminio es la suma del precio de la BML y un recargo conocido como «prima del metal». Por consiguiente, cualquier evaluación del coste unitario del productor de la Unión basado solamente en el precio de la BML debe considerarse incompleta. Por tanto, se rechazó la alegación.

- (161) La misma parte interesada alegó que la conciliación de la evolución del coste unitario con la evolución del precio del aluminio seguiría siendo imposible aunque se tuviera en cuenta la prima del metal. Sin embargo, no se justificó esta alegación. Además, la investigación mostró que el precio de la BML disminuyó durante el período considerado en más del 20 %, mientras que la prima del metal aumentó más del doble en el período considerado. Teniendo en cuenta el precio de la BML y la prima del metal juntos, el coste del aluminio pagado por los productores de la Unión disminuyó durante el período considerado en un 11 % aproximadamente. Esta disminución está en consonancia con y es realmente idéntica a la reducción del coste unitario indicado para el mismo período en el considerando 156. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (162) Un productor chino se refirió al considerando 156 y alegó que las posibles causas de perjuicio eran las importaciones a precios inferiores, los costes de producción presuntamente más altos, la falta de interés en las hojas de aluminio para uso doméstico porque los precios de otras categorías de hojas en la Unión eran más altos y la falta de interés en el mercado de la Unión porque los precios de las hojas de aluminio para uso doméstico eran más altos en los mercados de exportación. Con respecto a los costes de producción más altos, el productor chino mencionó la alta prima del metal y el hecho de que la industria de la Unión estuviera utilizando una combinación de dos métodos de fabricación, el laminado en caliente y la colada continua, mientras que el recurso exclusivo a la colada continua hubiera resultado más rentable.
- (163) En respuesta a estas alegaciones, hay que recordar que a partir de los considerandos 156 y 157 puede concluirse que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante. Por lo que se refiere a las alegaciones sobre los costes de producción, hay que señalar en primer lugar, con respecto a la prima del metal como posible factor de perjuicio, que la investigación paralela estableció que tanto la industria de la Unión como el productor exportador ruso soportaban costes comparables cuando compraban la materia prima para fabricar hojas de aluminio para uso doméstico, ya que los precios de mercado de esta materia prima están tanto en Rusia como en el mercado de la Unión directamente vinculados a la Bolsa de Metales de Londres. Por consiguiente, puede concluirse que el nivel de la prima del metal no constituyó un factor de perjuicio en el período considerado. En cuanto al papel potencial de los métodos de fabricación, la investigación mostró que la colada continua se utilizó para producir casi dos tercios de las hojas de aluminio para uso doméstico producidas por la industria de la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Cualquier diferencia de rentabilidad estaría así atenuada por la preponderancia de la colada continua como método de producción en la Unión. En el considerando 185 se explica también que no había indicios de que la industria de la Unión hubiera perdido interés en las hojas de aluminio para uso doméstico. La investigación no mostró tampoco indicios de que los productores de la Unión hubieran descuidado el mercado de la Unión en favor de los mercados de exportación de hojas de aluminio para uso doméstico. De hecho, la investigación puso de manifiesto que los productores de la Unión solo exportaron 1 182 toneladas de hojas de aluminio para uso doméstico durante el período de investigación de reconsideración, lo que representa menos del 3 % de las ventas en el mercado interno de los productores de la Unión durante el mismo período. Por tanto, se rechazaron estas alegaciones.
- (164) Con arreglo a lo anterior, la Comisión concluyó que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

F. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

- (165) Dado que se concluyó que no era posible que reapareciera el dumping causado por las importaciones procedentes de Brasil, el análisis de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping se limitó a las importaciones procedentes de China.
- (166) A fin de evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio en caso de que las medidas dejaran de tener efecto, se analizó el posible impacto de las importaciones chinas en el mercado de la Unión y la industria de la Unión de acuerdo con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (167) Como se mostró en los considerandos 124 a 164, la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación de reconsideración. Durante todo el período considerado, las importaciones chinas solo estaban presentes en el mercado de la Unión en cantidades limitadas, mientras que el volumen de las importaciones procedentes de Rusia y la cuota de mercado de este país aumentaron durante el mismo período. En la investigación paralela, se concluyó que las importaciones procedentes de Rusia eran objeto de dumping y

causaban un perjuicio importante a la industria de la Unión, mientras que las importaciones procedentes de China, dado su bajo volumen y sus bajos niveles de precios, solo contribuyeron en parte al perjuicio sufrido por la industria de la Unión sin romper, no obstante, el nexo causal entre las importaciones procedentes de Rusia y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Al mismo tiempo, como se indica en los considerandos 80 a 100, la investigación ha mostrado que las importaciones chinas se efectuaron a precios objeto de dumping durante el período de investigación de reconsideración y que era probable que continuase el dumping si se permitía que las medidas dejaran de tener efecto.

2. Capacidad excedentaria, flujos comerciales y atractivo del mercado de la Unión y comportamiento de China en la fijación de precios

- (168) La capacidad excedentaria significativa de China que no puede ser absorbida plenamente por la demanda en el mercado interno chino ni por mercados de exportación distintos del mercado de la Unión, la continuación del dumping durante el período de investigación de reconsideración con márgenes de dumping significativos y el dumping practicado por los exportadores chinos en mercados de terceros países, tal como se indica detalladamente en los considerandos 82 a 100, indican claramente que existe una gran probabilidad de que los volúmenes de las importaciones chinas objeto de dumping aumenten significativamente en caso de que las medidas dejen de tener efecto.
- (169) En caso de que se supriman las medidas, los precios de importación chinos estarán sin duda subcotizados en relación con los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión. De hecho, la investigación mostró que, en ausencia de derechos antidumping, las importaciones procedentes de China efectuadas con arreglo al régimen normal de importaciones durante el período de investigación de reconsideración habrían estado subcotizadas en un 12,2 % por término medio en relación con los precios de la industria de la Unión ⁽¹⁾.
- (170) Como se indicó en los considerandos 92 a 94, el mercado de la Unión es atractivo para las importaciones chinas porque los precios del mercado de la Unión estaban en general en consonancia con los precios de otros mercados de exportación. Además, en julio de 2014 Turquía impuso medidas antidumping contra China para una gama de hojas de aluminio, incluido el producto afectado. Por consiguiente, es probable que parte de la producción anteriormente exportada a Turquía se redirija al mercado de la Unión en caso de que se supriman las medidas contra China. Puede concluirse, por lo tanto, que la supresión de las medidas daría lugar sin duda a un aumento importante de las importaciones chinas a precios objeto de dumping que estaría subcotizados significativamente en relación con los precios de la industria de la Unión y seguirían causando un perjuicio a la industria de la Unión.
- (171) El productor brasileño que cooperó y la Associação Brasileira do Alumínio alegaron que, sobre la base de las estadísticas publicadas por la EAFA, podía establecerse que los productores de hojas de aluminio de la Unión aumentaron sus exportaciones a mercados de terceros países, lo que demostraría que estos mercados son más atractivos que el mercado de la Unión. Con respecto a esta alegación, se constató que las estadísticas utilizadas por estas partes se referían bien a todo el sector de hojas de aluminio o a una categoría de «espesores más finos» que abarca las hojas de aluminio para uso doméstico, pero también otros tipos de hojas, como las hojas convertibles y las hojas utilizadas para embalaje flexible. Sobre esta base, no pueden extraerse conclusiones relativas solamente al producto afectado. Además, la investigación estableció que el volumen del producto afectado exportado por la industria de la Unión a mercados de terceros países durante el período de investigación de reconsideración solo ascendió a 1 182 toneladas, es decir, menos del 3 % de sus ventas en el mercado interno durante el período de investigación de reconsideración. Por tanto, se rechazaron las alegaciones a este respecto.

3. Conclusión

- (172) En vista de las conclusiones de la investigación, se concluye que la supresión de las medidas contra China daría lugar sin duda a un aumento importante de las importaciones chinas a precios objeto de dumping que estarían subcotizados significativamente en relación con los precios de la industria de la Unión y seguirían causando un perjuicio a la industria de la Unión.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Observación preliminar

- (173) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas en vigor contra China sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, incluidos los de la industria de la Unión, los comerciantes, los importadores y los usuarios.

⁽¹⁾ Para la determinación del grado de subcotización del 12,2 %, se tuvo en cuenta que el tipo del derecho de aduana ascendió al 4 % durante los tres primeros meses del período de investigación de reconsideración y aumentó después al 7,5 %. Aplicar el tipo de derecho de aduana actualmente aplicable del 7,5 % a todo el período hubiera tenido un impacto desdénable porque solo hubiera reducido el grado de subcotización en un 0,5 %.

2. Interés de la industria de la Unión

- (174) La investigación determinó que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación de reconsideración. Como se indicó en el considerando 167, el perjuicio importante se debe sobre todo a las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, mientras que las importaciones procedentes de China solo contribuyeron en parte al perjuicio sufrido por la industria de la Unión. También se estableció que era probable que continuara el perjuicio en caso de que las medidas contra China dejaran de tener efecto.
- (175) En caso de que se supriman las medidas contra China, es probable que se reanuden en importantes volúmenes las importaciones chinas en el mercado de la Unión a precios de dumping que estarían también significativamente subcotizados en relación con los precios de venta de la industria de la Unión y ejercerían una mayor presión sobre los precios que la ejercida durante el período de investigación de reconsideración por las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia. La industria de la Unión se vería obligada a adaptarse a los niveles de precios más bajos y aumentaría sus pérdidas.

3. Interés de los usuarios

- (176) Los usuarios de la Unión son los bobinadores, cuya actividad consiste en comerciar con material para envasado (hojas de aluminio, pero también papel y plástico) después de bobinar las hojas de aluminio para uso doméstico en rollos pequeños («rollos para el consumo») y reenvasarlo para empresas de venta industrial y al por menor. Se dieron a conocer siete empresas, que recibieron un cuestionario. Tres empresas cooperaron en el procedimiento y respondieron al cuestionario. Se realizaron inspecciones *in situ* de dos de las empresas que cooperaron.
- (177) La investigación puso de manifiesto que las hojas de aluminio para uso doméstico son la principal materia prima de los bobinadores, y representan alrededor del 80 % de sus costes totales de producción.
- (178) Durante el período de investigación de reconsideración, ninguno de los tres usuarios que cooperaron realizó importaciones procedentes de China. Sus principales fuentes de abastecimiento fueron la industria de la Unión, Rusia y Turquía.
- (179) Como los bobinadores son proveedores de una amplia gama de productos de embalaje, para las tres empresas que cooperaron las actividades relacionadas con las hojas de aluminio para uso doméstico representaban entre menos de una sexta parte y un tercio como máximo de su actividad total.
- (180) Durante el período de investigación de reconsideración, todos los usuarios que cooperaron comunicaron que eran, en general, rentables. Con respecto a la actividad relacionada con el producto afectado, se constató que dos de los usuarios que cooperaron eran rentables, mientras que no pudo extraerse ninguna conclusión sobre el tercero debido a la falta de claridad de la afectación de sus gastos de venta, generales y administrativos.
- (181) En vista de las conclusiones anteriores, se considera que el mantenimiento de las medidas contra China no tendrá un impacto negativo significativo sobre la situación de los usuarios.

4. Interés de los importadores y comerciantes

- (182) Ninguna empresa implicada en el comercio de hojas de aluminio para uso doméstico y que hubiera importado o revendido hojas de ese tipo originarias de China durante el período considerado se dio a conocer tras la publicación del anuncio de inicio. La investigación puso también de manifiesto que la industria de la Unión y los productores exportadores vendían hojas de aluminio para uso doméstico sobre todo directamente a los usuarios. Por tanto, no hay indicios de que la imposición de medidas fuera a tener un efecto perjudicial en la situación de los importadores o los comerciantes.

5. Fuentes de suministro

- (183) Algunas partes interesadas alegaron que la industria de la Unión no tiene capacidad suficiente para cubrir toda la demanda de la Unión. Por consiguiente, sostuvieron que, en caso de que se mantuvieran las medidas contra Brasil y China y, al mismo tiempo, se impusieran medidas definitivas contra Rusia, la Unión se enfrentaría a una escasez de abastecimiento que aumentaría el precio de las hojas de aluminio para uso doméstico. Como consecuencia de ello, los bobinadores deberían incrementar también sus precios de los rollos para el consumo en detrimento de los consumidores.
- (184) En respuesta a esta alegación, la investigación mostró que la industria de la Unión tenía un exceso de capacidad y que estaba en condiciones de aumentar la producción y las ventas de las hojas de aluminio para uso doméstico en la Unión. Además, se dispone de otras fuentes de suministro, como Turquía, Armenia y Sudáfrica. Por último, es preciso recordar también que las medidas antidumping tienen por objeto establecer condiciones de competencia equitativas en la Unión y no prohibir las importaciones procedentes de China y Rusia en el mercado de la Unión que entren en el mercado a niveles de precios justos.

6. Otros argumentos

- (185) Una parte interesada alegó que la industria de la Unión había perdido el interés en las hojas de aluminio para uso doméstico y que, por esta razón, no tenía otra opción que utilizar hojas de ese tipo importadas. Sin embargo, la investigación mostró que el mayor productor de la Unión incluido en la muestra producía solamente hojas de aluminio para uso doméstico. Se constató que otros productores de la UE incluidos en la muestra utilizaban sus instalaciones de fabricación para producir una combinación de hojas de aluminio para uso doméstico y hojas de aluminio convertibles, que son un producto distinto con una aplicación diferente de la de las hojas de aluminio para uso doméstico. Estos otros productores de la Unión mantuvieron una relación estable de producción y venta entre las hojas de aluminio para uso doméstico y las hojas de aluminio convertibles durante el período considerado. La investigación no confirmó la alegación de que la industria de la Unión estaba perdiendo el interés en las hojas de aluminio para uso doméstico y, en consecuencia, la rechazó.

7. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (186) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que no había razones convincentes para afirmar que el mantenimiento de las medidas contra las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico originarias de China no redundaba en interés de la Unión.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (187) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de mantener las medidas vigentes contra China y suprimir las medidas vigentes contra Brasil. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras comunicárseles dicha información. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes cuando estaban justificados.
- (188) Se deduce de lo anterior que, tal como está previsto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de China, impuestas mediante el Reglamento (CE) n° 925/2009. Por el contrario, debe permitirse que las medidas aplicables a las importaciones procedentes de Brasil dejen de tener efecto.
- (189) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud deberá dirigirse a la Comisión ⁽¹⁾. La solicitud deberá incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica. En caso de que el cambio de nombre de la empresa no afecte a su derecho a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se informará sobre el cambio de nombre.
- (190) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido de acuerdo con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas de anchura no superior a 650 mm y peso superior a 10 kg, clasificadas actualmente en el código NC 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10), originarias de la República Popular China.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, rue de la Loi/Wetstraat 170, 1040 Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/BELGIË.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
China	Alcoa (Shanghai) Aluminium Products Co., Ltd y Alcoa (Bohai) Aluminium Industries Co., Ltd	6,4 %	A944
	Shandong Loften Aluminium Foil Co., Ltd	20,3 %	A945
	Zhenjiang Dingsheng Aluminium Co., Ltd	24,2 %	A946
	Todas las demás empresas	30,0 %	A999

3. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación de una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en la que figurará una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de hojas de aluminio vendidas para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en la República Popular China. Declara que la información facilitada en la presente factura es completa y exacta». Si no se presenta tal factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

5. Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones del producto mencionado en el artículo 1, apartado 1, originario de Brasil.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2385 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015****por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la Federación de Rusia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Medidas provisionales**

- (1) La Comisión Europea («la Comisión») estableció el 4 de julio de 2015 un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la Federación de Rusia («Rusia») mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1081 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»).
- (2) El procedimiento se inició el 8 de octubre de 2014 a raíz de la denuncia presentada el 25 de agosto de 2014 por AFM Aluminiumfolie Merseburg GmbH, Alcomet AD, Eurofoil Luxembourg SA, Hydro Aluminium Rolled Products GmbH e Impol d.o.o. (los «denunciantes») en nombre de productores que representan a más del 25 % de la producción total de hojas de aluminio de la Unión. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping en relación con el citado producto y de un perjuicio importante resultante del mismo que se consideró suficiente para iniciar la investigación.

2. Procedimiento posterior

- (3) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se estableció un derecho antidumping provisional («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito para dar a conocer su opinión sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.
- (4) La intervención del Consejero Auditor en litigios comerciales fue solicitada por el único exportador, el grupo Rusal, y cinco usuarios. La audiencia con el exportador se celebró en presencia de un representante de Rusia el 14 de octubre de 2015. Los principales puntos discutidos fueron la aplicación del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base para calcular el precio de exportación y el impacto de las importaciones de hojas de aluminio convertibles procedentes de la República Popular China («China») en la situación de la industria de la Unión. La audiencia con los usuarios se celebró el 23 de octubre de 2015, después de finalizar el plazo para presentar observaciones sobre la comunicación final. Los principales puntos discutidos fueron la supuesta elusión de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de China, el impacto de las importaciones procedentes de terceros países en el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, el impacto de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Rusia en los usuarios y la posibilidad de utilizar el precio mínimo de importación como tipo de medidas.
- (5) Además, el 27 de octubre de 2015, cinco bobinadores solicitaron una audiencia con los denunciantes para confrontar sus posiciones. Sin embargo, los denunciantes no mostraron interés en participar en dicha audiencia.
- (6) La Comisión tuvo en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y, en su caso, modificó en consecuencia las conclusiones provisionales.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1081 de la Comisión, de 3 de julio de 2015, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia (DO L 175 de 4.7.2015, p. 14).

- (7) La Comisión informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales tenía previsto establecer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de Rusia y percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho provisional («la comunicación definitiva»). Se concedió a todas las partes un plazo dentro del cual podían formular observaciones en relación con la comunicación definitiva.
- (8) Se analizaron las observaciones presentadas por las partes interesadas y se tuvieron en cuenta si eran pertinentes.

3. Muestreo

- (9) Tras la comunicación provisional, uno de los productores de la Unión incluidos en la muestra vendió toda su actividad, incluidos los equipos, los permisos de derechos, las obligaciones relativas a los empleados y sus contratos existentes, a una nueva empresa. Dado que esto tuvo lugar después del período de investigación, no es pertinente para la evaluación del perjuicio con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base.
- (10) A falta de observaciones relativas al método de muestreo, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 7 a 13 del Reglamento provisional.

4. Período de investigación y período considerado

- (11) Según lo establecido en el considerando 19 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el final del período de investigación («el período considerado»).
- (12) Después de la comunicación provisional, las autoridades rusas alegaron que, dado que el período de investigación también incluía datos del último trimestre de 2013, la determinación de las tendencias en el análisis del perjuicio no cumplía el requisito de objetividad establecido en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base.
- (13) El período de investigación se estableció de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base. Además, la Comisión se basó en un período de tiempo suficientemente representativo para el análisis de las tendencias de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la industria, es decir, el período de investigación y los tres ejercicios financieros completos anteriores al período de investigación. El hecho de que hay cierto solapamiento entre el período de investigación y uno de los años incluidos en el período considerado no afecta a la determinación objetiva del perjuicio realizada por la Comisión. Por tanto, se rechazó esta alegación.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (14) Como se establece en el considerando 20 del Reglamento provisional, el producto afectado consiste en hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas de anchura no superior a 650 mm y peso superior a 10 kg («rollos de gran tamaño»), originarias de Rusia, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10) («el producto afectado»). El producto afectado se conoce normalmente como papel de aluminio para uso doméstico.
- (15) Tras la comunicación provisional, varias partes interesadas alegaron que las importaciones rusas no competían con las hojas de aluminio para uso doméstico fabricadas por la industria de la Unión, aunque sin explicar más o justificar esta alegación. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (16) A falta de otras observaciones sobre el producto afectado y el producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 21 a 28 del Reglamento provisional.

C. DUMPING

- (17) Los detalles sobre el cálculo del dumping se exponen en los considerandos 29 a 52 del Reglamento provisional.
- (18) Tras la comunicación final, el grupo Rusal impugnó los ajustes del precio de exportación, tal como se describen en los considerandos 40 a 42 del Reglamento provisional. El grupo Rusal alegó que la deducción de los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio del comerciante vinculado solo está justificado en caso de transacciones DDP (entrega derechos pagados) y no en caso de transacciones DAP (entrega en lugar de destino) y transacciones cif (coste, seguro y flete).

- (19) En respuesta a esta alegación, hay que señalar que la Comisión calculó el precio de exportación de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base debido a la asociación existente entre los productores y su comerciante vinculado. La investigación mostró que esta asociación se aplica a todos los tipos de transacciones, independientemente de sus condiciones comerciales. Además, el grupo Rusal no facilitó ninguna prueba para explicar por qué el margen de beneficio utilizado no es razonable. Por lo tanto, se considera que las alegaciones presentadas a este respecto no están justificadas y deben rechazarse. Con respecto a los gastos de venta, generales y administrativos, corresponde a la parte que alega el exceso del ajuste presentar pruebas y cálculos específicos para justificar su alegación y, en particular, proponer un porcentaje de ajuste alternativo, si procede. Sin embargo, el grupo Rusal no facilitó ninguno de estos datos en sus observaciones a raíz de la comunicación provisional.
- (20) Sobre la base de lo anterior, se rechazó la alegación del productor exportador.
- (21) Tras la comunicación final, el grupo Rusal reiteró su desacuerdo con los ajustes realizados para tener en cuenta los gastos de venta, generales, administrativos y el beneficio con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base para las transacciones DAP y cif. El grupo Rusal no cuestiona la aplicación del artículo 2, apartado 9, debido a la participación del comerciante vinculado en todos los tipos de transacciones (es decir, DDP, DAP y cif). Sin embargo, con respecto a las transacciones realizadas en condiciones cif y DAP, el grupo Rusal cuestiona la aplicabilidad de los ajustes con arreglo al artículo 2, apartado 9, párrafos segundo y tercero, en particular los ajustes para tener en cuenta los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio. En su opinión, en condiciones cif y DAP, la entrega de las mercancías al comprador se realiza antes de la importación y, por lo tanto, estos ajustes no son aplicables. En su presentación, el grupo Rusal enumeró una serie de casos en los que aparentemente la Comisión no realizó ajustes con arreglo al artículo 2, apartado 9. Por último, el grupo Rusal alega que, en cambio, si la Comisión mantiene que la aplicación del artículo 2, apartado 9, requiere un ajuste automático para tener en cuenta los gastos razonables de venta, generales y administrativos, los servicios de la Comisión deben reconocer que el comerciante era un departamento integrado del productor exportador en las transacciones cif y DAP y aplicar, por consiguiente, el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base a dichas transacciones.
- (22) En respuesta a esta alegación, la Comisión confirma que, en el caso de Rusal, debe aplicarse a todos los tipos de transacciones un ajuste para tener en cuenta un margen razonable de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios con arreglo al artículo 2, apartado 9, párrafos segundo y tercero. Aunque la entrega de las mercancías para las transacciones cif se realiza antes del despacho a libre práctica de e incluso si la responsabilidad del despacho de aduana recae en el comprador (por oposición a las transacciones en condiciones DDP), esto no altera el hecho de que la ventas son realizadas por el comerciante vinculado que asume los gastos de venta, generales y administrativos e intenta normalmente obtener un beneficio por sus servicios. Teniendo en cuenta de que el comerciante está vinculado con el productor exportador, el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base implica que los datos de dicho comerciante no son fiables por definición y que la autoridad investigadora debería establecer sus gastos de venta, generales y administrativos y sus beneficios sobre una base razonable. Además, el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base no impide que se realicen ajustes para tener en cuenta los gastos realizados antes de la importación, en la medida en que dichos gastos sean asumidos normalmente por el importador. Por lo tanto, no es justificable la exclusión completa de los ajustes para tener en cuenta los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio en lo relativo a las ventas efectuadas en condiciones cif. De hecho, que la empresa vinculada solo realice determinadas funciones no impide que la Comisión lleve a cabo ajustes con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, pero podría reflejarse en una menor deducción de gastos de venta, generales y administrativos del precio al que el producto afectado se revende por primera vez a un comprador independiente. En cualquier caso, la carga de la prueba recae sobre la parte interesada que cuestione la cuantía de los ajustes efectuados con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Por lo tanto, si esta parte considera que los ajustes son excesivos, debe presentar pruebas y cálculos específicos que justifiquen esas alegaciones. Con respecto a las transacciones DAP, debe mencionarse que los lugares de entrega están bastante dentro del territorio aduanero de la UE y, por lo tanto, la diferencia con respecto al grado de participación del comerciante en comparación con las ventas en condiciones DDP es incluso más pequeña. Por lo que se refiere a los casos anteriores mencionados por el grupo Rusal, es importante señalar en primer lugar que la posición de la Comisión está en consonancia con la jurisprudencia de los tribunales de la Unión. En segundo lugar, la Comisión dispone de un amplio margen discrecional en el ámbito de las medidas de defensa comercial y, al ejercerlo, no está vinculada a sus evaluaciones anteriores. En cualquier caso, la situación concreta de cada uno de los casos mencionados por el grupo Rusal era diferente. Por último, con respecto a la solicitud alternativa de aplicar el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, la Comisión se refiere al razonamiento del presente considerando y del considerando 19 y reitera que la mera asociación entre el exportador y la empresa vinculada es suficiente para permitir a la Comisión tratar los precios de exportación reales como no fiables, ya que la existencia de esa asociación es una de las razones para poder considerar no fiables dichos precios.
- (23) En lo relativo a la cuantificación del ajuste para tener en cuenta los gastos de venta, generales y administrativos, a raíz de la recepción de las observaciones sobre la comunicación provisional, la Comisión invitó al grupo Rusal a identificar la parte de los gastos de venta, generales y administrativos que consideraba no aplicable o no razonable para las transacciones cif y DAP y a facilitar pruebas al respecto, tal como requiere la jurisprudencia.

Sin embargo, no se facilitó ninguna prueba a este respecto, ya que el grupo Rusal condicionó la presentación de cualquier información a la aceptación por la Comisión de su interpretación jurídica del artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Al no haber presentado ningún elemento en apoyo de esta alegación, hubo que rechazarla.

- (24) En ausencia de otras observaciones, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 29 a 52 del Reglamento provisional y se mantienen los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.

Empresa	Margen de dumping definitivo
Grupo Rusal	34,0 %
Todas las demás empresas	34,0 %

D. PERJUICIO

1. Definición de la industria de la Unión y producción de la Unión

- (25) El cambio mencionado en el considerando 9 no afecta a la definición de la industria de la Unión.
- (26) A falta de observaciones sobre la definición de la industria de la Unión y la producción de la Unión, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 53 a 55 del Reglamento provisional.

2. Consumo de la Unión

- (27) A falta de observaciones sobre el consumo de la Unión, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 56 a 60 del Reglamento provisional.

3. Importaciones procedentes del país afectado

- (28) A falta de observaciones sobre las importaciones procedentes del país afectado, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 61 a 70 del Reglamento provisional.

4. Situación económica de la industria de la Unión

- (29) Tras la comunicación provisional, una parte interesada alegó que el análisis de la situación económica de la industria de la Unión estaría influido por la interdependencia entre los mercados de hojas de aluminio para uso doméstico y el mercado de hojas de aluminio convertibles. Esta parte alegó que la interdependencia de estos mercados se debía a tres razones principales: i) todos los productores de la Unión incluidos en la muestra podían producir tanto hojas de aluminio para uso doméstico como hojas de aluminio convertibles en las mismas instalaciones de fabricación y con el mismo equipo, ii) la relativa facilidad para cambiar entre la producción de hojas de aluminio para uso doméstico y de hojas de aluminio convertibles, y iii) la gran elasticidad de precios de la demanda de ambos productos. Por último, esta parte alegó que los productores de la Unión no podían distinguir los factores económicos relacionados con cada uno de estos productos por separado y que, por lo tanto, la Comisión debería haber aplicado el artículo 3, apartado 8, del Reglamento de base y fundamentado su evaluación del perjuicio en una base más amplia.
- (30) Hay que señalar que las hojas de aluminio para uso doméstico son, sin embargo, un producto distinto de las hojas de aluminio convertibles que se utilizan en aplicaciones diferentes. Tal como se explica en el considerando 131 del Reglamento provisional, el productor de hojas de aluminio para uso doméstico producía únicamente este tipo de hojas de aluminio. Como se indica también en dicho considerando, la investigación mostró que los productores de la Unión que producen tanto hojas de aluminio para uso doméstico como hojas de aluminio convertibles no podían cambiar fácilmente de un producto a otro, ya que, con objeto de conseguir la máxima eficiencia, es necesario producir ambos productos en determinadas cantidades. La investigación mostró también que los productores de la Unión incluidos en la muestra mantenían una relación estable de producción entre los dos tipos de hojas. Además, los productores de la Unión que fabricaban tanto hojas de aluminio para uso doméstico como hojas de aluminio convertibles pudieron separar los datos económicos y financieros de la producción y venta de hojas de aluminio para uso doméstico de los de la producción y venta de hojas de aluminio convertibles. Por lo tanto, el análisis del perjuicio de los considerandos 71 a 108 del Reglamento provisional solo se refiere a la producción y venta de hojas de aluminio para uso doméstico en la Unión y, por consiguiente, debe rechazarse la alegación de que la Comisión debería haber aplicado el artículo 3, apartado 8.

- (31) Tras la comunicación final, esta parte interesada estuvo en desacuerdo con la conclusión de la Comisión de que el artículo 3, apartado 8, del Reglamento de base no era aplicable en este caso. Además reiteró sus argumentos, mostrados en los considerandos 29 y 30, sin aportar nuevos elementos. Insistió también en que la Comisión no fue capaz de demostrar que la mayoría de los productores de la Unión podían separar los datos económicos y financieros de la producción de hojas de aluminio para uso doméstico y de hojas de aluminio convertibles, aunque sin demostrar esta afirmación. Por consiguiente, la Comisión confirma que no necesitó recurrir al artículo 3, apartado 8, del Reglamento de base en este caso, ya que los datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra permitieron identificar por separado la producción del producto similar. Dado que las alegaciones realizadas por esta parte interesada son meras alegaciones objetivamente incorrectas, se rechazaron.
- (32) Tras la comunicación provisional, las autoridades rusas pidieron a la Comisión que facilitara las versiones no confidenciales de las respuestas de los productores de la Unión incluidos en la muestra y todos los demás datos que demuestran el perjuicio importante. Además, solicitaron el acceso a la metodología utilizada por la Comisión para evaluar el perjuicio importante sufrido por los productores de la Unión.
- (33) La Comisión recuerda que el 25 de agosto de 2015 (después de su presentación de la comunicación final) se informó a las autoridades rusas, junto con todas las partes interesadas, del procedimiento exacto que debía seguirse para tener acceso al expediente no confidencial de la investigación. Las versiones no confidenciales de esas respuestas eran suficientemente detalladas como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Las demás pruebas que apoyan la conclusión del perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión se presentaron en los considerandos 71 a 108 del Reglamento provisional.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (34) Tras la comunicación provisional, dos partes interesadas alegaron que no todos los indicadores de perjuicio mostraban una tendencia negativa y que la existencia de una tendencia positiva en algunos indicadores de perjuicio demostraba que la industria de la Unión no sufría un perjuicio importante. Se alegó también que el aumento insuficiente del volumen de ventas de la industria de la Unión no indicaba que hubiera un perjuicio importante porque era consecuencia de la capacidad de producción insuficiente de la Unión cuando crecía la demanda.
- (35) Con arreglo al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, una constatación de perjuicio importante se basa en una evaluación global de todos los indicadores de perjuicio pertinentes. Extraer conclusiones solo sobre la base de determinados indicadores de perjuicio seleccionados distorsionaría el análisis en este caso. Por lo tanto, tal como se concluye en el considerando 106 del Reglamento provisional, aunque la capacidad de producción, la producción y las ventas de la industria de la Unión aumentaron en el período considerado, dicho aumento fue inferior al incremento del consumo. A pesar de la difícil situación financiera de la industria de la Unión, los productores de la Unión se esforzaron en invertir para aumentar la capacidad a fin de beneficiarse del incremento del consumo de la Unión. Sin embargo, dado que no pudieron aumentar los precios a niveles suficientes para cubrir los costes, su capacidad para invertir en aumento de la capacidad fue limitado. Los productores pudieron financiar en cierta medida las pérdidas sufridas con la producción y la venta de hojas de aluminio para uso doméstico con los beneficios obtenidos en la venta de otros productos. Sin embargo, a largo plazo, no es sostenible una estrategia en la que la industria de la Unión produce un producto que genera pérdidas. Por consiguiente, se rechazó la alegación de que no todos los indicadores de perjuicio mostraban una tendencia negativa y de que, por tanto, no había un perjuicio importante.
- (36) Tras la comunicación final, las autoridades rusas reiteraron su alegación anterior a la fase provisional de que, con arreglo a los documentos oficiales públicamente disponibles, no había un perjuicio importante.
- (37) Como se explicó en el considerando 107 del Reglamento provisional, algunos de los productores de la Unión no produjeron exclusivamente hojas de aluminio para uso doméstico y, por lo tanto, los documentos financieros disponibles públicamente no pueden reflejar la situación real de la industria de la Unión de hojas de aluminio para uso doméstico. Además, los resultados de la investigación se basan en datos reales verificados de la industria de la Unión relacionados con las hojas de aluminio para uso doméstico. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (38) Tras la comunicación final, una parte interesada reiteró su alegación de que la mayoría de los factores e índices pertinentes que influyen en el estado de la industria de la Unión de hojas de aluminio para uso doméstico evolucionaron positivamente durante el período considerado. Sostuvo además que el análisis de la situación de la industria de la Unión realizado por la Comisión se basaba solamente en unos pocos indicadores.
- (39) Sin embargo, dicho análisis se basa en la totalidad de los factores presentados en la sección D del Reglamento provisional. El hecho de que algunos indicadores de perjuicio como la producción, la capacidad de producción y los volúmenes de ventas mostraran una tendencia positiva durante el período considerado no resta validez a la conclusión general de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3,

apartado 5, del Reglamento de base. Los indicadores no pueden considerarse aislados unos de otros, sino que hay que tener también en cuenta su correlación. Tal como se indica en el considerando 106 del Reglamento provisional, el volumen de producción aumentó un 7 % y la capacidad de producción un 12 % durante el período considerado. Sin embargo, estos aumentos son inferiores al incremento del consumo, que fue muy superior, a saber, del [17-28 %] durante el período considerado. Como consecuencia, aunque el volumen de ventas de la industria de la Unión aumentó un [2-10 %] durante el período considerado, en un mercado con un incremento aún mayor del consumo, dicho aumento del volumen de ventas no dio lugar a un crecimiento de la cuota de mercado, sino al contrario, a una pérdida de cuota de mercado de 8 puntos porcentuales. Esto demuestra que la industria de la Unión no pudo beneficiarse del incremento del consumo. Además, aunque las inversiones aumentaron un 47 % durante el período considerado, siguieron estando por debajo de las inversiones necesarias para responder al incremento del consumo. Por último, el flujo de caja mostró una tendencia positiva, pero en términos absolutos siguió siendo bajo. Por consiguiente, la tendencia positiva de algunos indicadores, cuando se analiza en relación con otros factores, confirma de hecho la situación perjudicial para la industria de la Unión. Por lo tanto, se rechazaron las alegaciones expuestas en el considerando 38.

- (40) Tras la comunicación final, cinco bobinadores alegaron, en el contexto de la solicitud de que se impusieran medidas en forma de precio mínimo de importación, que el precio de venta del productor de la Unión que fabricaba únicamente hojas de aluminio para uso doméstico aumentó después del período de investigación, mientras que la prima del aluminio disminuyó. Las partes alegaron también que estos elementos se tradujeron en mayores beneficios para este productor de la Unión.
- (41) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de base, la conclusión anterior sobre el perjuicio se alcanzó sobre la base de los datos verificados del período considerado, sin tener en cuenta los datos del período posterior a la investigación, y sobre la base de los datos representativos de la totalidad de las empresas incluidas en la muestra y no de un productor de la Unión aislado. Por lo tanto, se rechazó la alegación expuesta en el considerando 40.
- (42) Con arreglo a lo anterior y a falta de otras observaciones, se confirmaron las conclusiones establecidas en los considerandos 71 a 108 del Reglamento provisional de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base. La industria de la Unión sufrió un perjuicio importante que se reflejó en particular en la rentabilidad negativa durante casi todo el período considerado.

E. CAUSALIDAD

1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (43) Tras la comunicación provisional, algunas partes interesadas reiteraron las alegaciones que presentaron antes del establecimiento de derechos provisionales, es decir, que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión no estaba causado por las importaciones procedentes de Rusia, sino por otros factores como la incapacidad de la industria de la Unión para aumentar su capacidad de producción en consonancia con el incremento de la demanda, las importaciones procedentes de otros terceros países, como Turquía y China, y el aumento de la producción de hojas de aluminio convertibles por parte de la industria de la Unión, en detrimento de las hojas de aluminio para uso doméstico.
- (44) Ese presunto impacto de otros factores en el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión se aborda en los considerandos 49 a 97.
- (45) Además, una parte alegó que la rentabilidad de la industria de la Unión aumentó en 2013, cuando la importaciones procedentes de Rusia alcanzaron su volumen absoluto más alto, lo que presuntamente demostraría que dichas importaciones no tuvieron un impacto en la rentabilidad industria de la Unión y no causaron, por lo tanto, el perjuicio importante sufrido por esta.
- (46) Como se muestra en el considerando 99 del Reglamento provisional, la rentabilidad de la industria de la Unión fluctuó ligeramente entre - 2,9 % y 0,2 % durante el período considerado. En 2013, la rentabilidad de la industria de la Unión, del 0,2 %, apenas superó el umbral de rentabilidad. Aunque el volumen de las importaciones procedentes de Rusia fue el más alto en el mismo año, su cuota de mercado se mantuvo constante en un 34 %. Por lo tanto, esta mejora temporal poco importante de la rentabilidad de la industria de la Unión no afectó a la conclusión de que la rentabilidad global de esta fue negativa (con la excepción de 2013) y siguió estando por debajo del objetivo de beneficio del 5 % durante todo el período considerado. Tampoco afecta a la conclusión del considerando 116 del Reglamento provisional de que había un nexo causal entre el deterioro de la situación de la industria de la Unión y las importaciones procedentes de Rusia objeto de dumping, que mantuvieron una cuota de mercado constante y significativa. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

- (47) A la luz de lo anterior, se estableció el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante constatado sobre la base de la existencia combinada de volúmenes sustanciales de importaciones procedentes de Rusia (34 % de la cuota de mercado en manos de un único productor) y la gran presión sobre los precios ejercida por estas importaciones en el mercado de la Unión (subcotización de precios en torno al 12 %).
- (48) A falta de otras observaciones referentes a los efectos de las importaciones objeto de dumping, se confirman las conclusiones de los considerandos 110 a 116 del Reglamento provisional.

2. Efecto de otros factores

2.1. Incidencia de las importaciones procedentes de otros países

- (49) Tras la comunicación provisional, la Comisión tuvo conocimiento de que en el cuadro 11 del Reglamento provisional las importaciones totales incluían erróneamente también las importaciones procedentes de Rusia. El cuadro siguiente sustituye al cuadro 11 del Reglamento provisional:

Cuadro 1

Importaciones de otros terceros países

País		2011	2012	2013	Período de investigación
China	Volumen (toneladas)	[2 843-3 205]	[967-1 378]	[1 137-1 603]	[1 222-1 699]
	Índice (2011 = 100)	100	[34-43]	[40-50]	[43-53]
	Cuota de mercado (%)	4	1	1	2
	Precio medio (EUR/t)	2 251	2 417	2 306	2 131
	Índice (2011 = 100)	100	107	102	95
Turquía	Volumen (toneladas)	[5 120-6 100]	[8 090-10 553]	[11 213-14 213]	[11 520-14 579]
	Índice (2011 = 100)	100	[158-173]	[219-233]	[225-239]
	Cuota de mercado (%)	7	11	13	13
	Precio medio (EUR/t)	2 950	2 743	2 710	2 571
	Índice (2011 = 100)	100	93	92	87
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	[3 100-3 750]	[279-750]	[1 891-3 000]	[3 162-4 313]
	Índice (2011 = 100)	100	[9-20]	[61-80]	[102-115]
	Cuota de mercado (%)	4	1	2	4
	Precio medio (EUR/t)	2 878	2 830	2 687	2 406
	Índice (2011 = 100)	100	98	93	84

País		2011	2012	2013	Período de investigación
Importaciones totales (sin Rusia)	Volumen (toneladas)	[10 677-10 761]	[9 037-9 902]	[14 855-16 831]	[15 226-17 491]
	Índice (2011 = 100)	100	[85-92]	[138-158]	[141-164]
	Cuota de mercado (%)	16	13	17	19
	Precio medio (EUR/t)	2 750	2 712	2 669	2 505
	Índice (2011 = 100)	100	99	97	91

Fuente: Eurostat y respuestas al cuestionario.

- (50) Una parte interesada alegó que la Comisión no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de las importaciones procedentes de China y de Turquía, mientras que otra parte interesada alegó que la Comisión subestimaba el impacto de las importaciones procedentes de terceros países en la situación de la industria de la Unión.
- (51) Con respecto a las importaciones procedentes de China, después de la comunicación final se constató que debían realizarse pequeñas correcciones en el nivel de subcotización de dichas importaciones indicado en el considerando 118 del Reglamento provisional debido a un error material. Después de la corrección, se concluyó que el precio medio del volumen total de las importaciones en la Unión procedentes de China durante el período de investigación estaba subcotizado respecto a los precios de la industria de la Unión en un 10,2 %, en lugar del 13 % señalado en el considerando 118 del Reglamento provisional.
- (52) Además, como se explica en el considerando 118 del Reglamento provisional, el volumen de las importaciones procedentes de China disminuyó entre un 47 % y un 57 %, con una reducción correspondiente de la cuota de mercado del 4 % al 2 % durante el período considerado, mientras que los precios de estas importaciones estaban subcotizados respecto a los precios de la industria de la Unión en un 10,2 %. Con arreglo a esto, la Comisión concluyó en el considerando 121 del Reglamento provisional que las importaciones procedentes de China contribuyeron en parte al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, aunque no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y el perjuicio importante soportado por la industria de la Unión. Dado que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de China era baja y mostró una tendencia decreciente durante el período considerado, estas importaciones no pudieron haber ejercido una presión significativa sobre los precios de los productores de la Unión que les impidiera aumentarlos a niveles rentables. Se confirma, por lo tanto, la conclusión establecida en el considerando 121 del Reglamento provisional de que las importaciones procedentes de China no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.
- (53) Con respecto a las importaciones procedentes de Turquía, tal como se indica en el considerando 119 del Reglamento provisional, durante el período considerado mostraron una tendencia creciente y alcanzaron en el período de investigación una cuota de mercado del 13 % debido a la mayor demanda del mercado de la Unión que los productores de la Unión no pudieron atender, tal como se explica en el considerando 35. Sin embargo, los precios de las importaciones procedentes de Turquía, aunque disminuyeron un 13 % durante el período considerado, estaban a niveles similares a los de los precios de la industria de la Unión y considerablemente por encima del nivel de los precios de las importaciones procedentes de Rusia. Aunque la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Turquía mostró una tendencia al alza, dado que sus niveles de precios eran similares a los de la industria de la Unión y a veces superiores, esas importaciones no pudieron haber ejercido una presión significativa sobre los precios de los productores de la Unión que les impidiera aumentarlos a niveles rentables. Por consiguiente, se confirma la conclusión de que las importaciones procedentes de Turquía no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.
- (54) Tras la comunicación final, una parte interesada reiteró su alegación expresada en la fase provisional de que la Comisión no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de las importaciones procedentes de Turquía. También alegó que el volumen creciente de las importaciones procedentes de Turquía perjudicaba a la Unión en términos de cuota de mercado y utilización de la capacidad y, por lo tanto, rompía presuntamente el nexo causal entre las importaciones procedentes de Rusia y el perjuicio importante soportado por la industria de la Unión.

- (55) Es verdad que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Turquía aumentó durante el período considerado, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó. Sin embargo, las importaciones procedentes de Turquía tuvieron una cuota de mercado del 13 % en el período de investigación, mientras que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia fue del 34 %. Además, los precios turcos estaban al mismo nivel que los de la industria de la Unión, mientras que los de las importaciones procedentes de Rusia estaban subcotizados respecto a los precios de la industria de la Unión en un [3-7 %]. Además, hay que subrayar que para una industria deficitaria como la industria de hojas de aluminio para uso doméstico no es sostenible aumentar constantemente el volumen de ventas mientras se registran pérdidas al mismo tiempo. La industria necesita en primer lugar aumentar sus precios por encima de los niveles de cobertura de costes antes de aumentar aún más su volumen de ventas. Sin embargo, esto no fue posible debido a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia en volúmenes considerables. Por lo tanto, se rechazó la alegación de que las importaciones procedentes de Turquía rompían el nexo causal entre las importaciones procedentes de Rusia y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.
- (56) Se alegó también que los precios de las importaciones procedentes de Turquía eran superiores a los de las importaciones procedentes de Rusia porque los productores turcos se especializan y centran sus exportaciones al mercado de la Unión en hojas más finas, entre 0,008 y 0,009 mm, que el productor ruso no exporta al mercado de la Unión. Esta alegación no se apoyó con ninguna prueba y fue, por lo tanto, rechazada.
- (57) Con respecto a las importaciones procedentes de los demás terceros países, su volumen disminuyó entre 2011 y 2013 en un [20-39 %] y aumentó un [2-15 %] al final del período de investigación. Como se explicó en el considerando 120 del Reglamento provisional, su cuota de mercado disminuyó del 4 % en 2011 al 2 % en 2013 y después aumentó al 4 % a finales del período de investigación. Como también se indica en el mismo considerando, sus precios eran inferiores a los precios de venta de la industria de la Unión, excepto en 2012, pero superiores a los de las importaciones procedentes de Rusia durante todo el período considerado. Por lo tanto, las importaciones procedentes de otros terceros países no pudieron haber ejercido una presión sobre los precios de los productores de la Unión tan significativa que les impidiera aumentarlos a niveles rentables. Se confirma, por lo tanto, la conclusión de que las importaciones procedentes de otros terceros países no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y el perjuicio importante soportado por la industria de la Unión.
- (58) A falta de otras observaciones, se confirman, por lo tanto, las conclusiones establecidas en los considerandos 117 a 122 del Reglamento provisional.

2.2. Evolución del consumo de la Unión

- (59) Tras la comunicación provisional, dos partes interesadas alegaron que la industria de la Unión no consiguió responder al incremento del consumo a pesar de las inversiones realizadas para aumentar la capacidad de producción, que presuntamente causaron el perjuicio importante sufrido.
- (60) En primer lugar, esta parte no explicó cómo un incremento del consumo en la Unión en sí pudo tener un impacto negativo en la industria de la Unión y, por lo tanto, romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y el perjuicio importante soportado por la industria de la Unión. Por el contrario, cabría razonablemente esperar que, en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, la industria de la Unión se beneficiara del incremento del consumo.
- (61) En segundo lugar, las importaciones procedentes de Rusia pudieron aumentar su cuota de mercado en 5 puntos porcentuales, mientras que los productores de la Unión perdieron 8 puntos porcentuales de su cuota de mercado, es decir que esta disminuyó del 55 % al 47 % en el período considerado.
- (62) Además, tal como se explica en el considerando 78 del Reglamento provisional, los productores de la Unión realizaron esfuerzos para aumentar la capacidad de producción, pero dichos esfuerzos estuvieron limitados por su difícil situación financiera. El nivel relativamente bajo de las inversiones se debió a la difícil situación financiera de la industria de la Unión, que estaba causada en sí misma por las importaciones objeto de dumping. Además, aunque la capacidad de producción de la industria de la Unión aumentó ligeramente durante el período considerado, la utilización de la capacidad disminuyó debido a los bajos precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia. Además, el volumen de producción de la industria de la Unión aumentó ligeramente y su cuota de mercado se redujo constantemente durante todo el período considerado. Por lo tanto, esto no puede considerarse una causa del perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones.
- (63) A falta de otras observaciones al respecto, se confirmaron las conclusiones establecidas en los considerandos 123 a 125 del Reglamento provisional.

2.3. Comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión

- (64) A falta de observaciones sobre el efecto del comportamiento de las exportaciones de la industria de la Unión, se confirmaron las conclusiones establecidas en los considerandos 126 a 128.

2.4. Actividad de la industria de la Unión en el mercado de hojas de aluminio convertibles

- (65) Tras la comunicación provisional, una parte alegó que la Comisión no consideró las hojas de aluminio convertibles como otro factor. Reiteró su alegación de que algunos productores de la Unión eligen aumentar la producción y la venta de hojas de aluminio convertibles, que son un producto más lucrativo, a expensas de la producción de hojas de aluminio para uso doméstico. Alegó también que la Comisión no consideró el impacto de la producción y las ventas de hojas de aluminio convertibles y su situación económica en la situación económica general de la industria de la Unión de hojas de aluminio para uso doméstico. Esta alegación se reiteró tras la comunicación final sin aportar nueva información.
- (66) Como se explicó en el considerando 81 del Reglamento provisional, varios productores de la Unión fabricaban tanto hojas de aluminio para uso doméstico como hojas de aluminio convertibles, mientras que el mayor productor de hojas de aluminio para uso doméstico incluido en la muestra no produjo hojas de aluminio convertibles durante el período de investigación. Además, la investigación mostró que los productores de la Unión incluidos en la muestra mantenían una relación estable de producción entre los dos tipos de hojas y, por lo tanto, se concluyó que no hubo cambio de la industria de la Unión a la producción de hojas de aluminio convertibles en detrimento de las hojas de aluminio para uso doméstico. En cualquier caso, si hubiera habido tal cambio, hubiera sido más bien consecuencia de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, que ejercían constantemente una presión significativa sobre los precios de las hojas de aluminio para uso doméstico que impedía a los productores de la Unión aumentar los precios a niveles rentables. Además, la investigación mostró que la tendencia en la rentabilidad del producto afectado es comparable en todas las empresas incluidas en la muestra, independientemente de la cuota de producción de hojas de aluminio para uso doméstico y hojas de aluminio convertibles en su producción total. Por lo tanto, se rechaza la alegación descrita en el considerando 65.
- (67) A falta de otras observaciones a este respecto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 129 a 132 del Reglamento provisional.

2.5. Coste de las materias primas

- (68) Tras la comunicación provisional, las autoridades rusas no estuvieron de acuerdo con la conclusión de la Comisión de que la evolución del precio cotizado por el aluminio en la Bolsa de Metales de Londres no influía en el hecho de que los precios de las importaciones procedentes de Rusia estuvieran subcotizados respecto al precio de venta de la industria de la Unión y estuvieran ejerciendo una presión sobre los precios del mercado de la Unión que no permitió a la industria de la Unión aumentar su precio de venta a un nivel que cubriera el coste de producción.
- (69) Como se explicó en el considerando 136 del Reglamento provisional, la investigación mostró que la industria de la Unión y los productores exportadores rusos soportaban costes comparables cuando compraban aluminio para producir hojas de aluminio para uso doméstico, ya que los precios de mercado del aluminio estaban tanto en Rusia como en la Unión vinculados directamente a la Bolsa de Metales de Londres. Además, mientras que los precios de venta de la industria de la Unión y los precios de las importaciones procedentes de Rusia de hojas de aluminio para uso doméstico disminuyeron a raíz de la evolución del precio cotizado por el aluminio en la Bolsa de Metales de Londres, la investigación estableció que, durante el período considerado, los precios de las importaciones procedentes de Rusia de hojas de aluminio para uso doméstico fueron constantemente inferiores a los precios de la industria de la Unión, con la consiguiente subcotización respecto a estos últimos en un [3-7 %] durante el período de investigación. Por otra parte, los precios de venta de hojas de aluminio para uso doméstico de la industria de la Unión no cubrieron el coste unitario de producción, aunque este disminuyó. Esto se debió a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping en volúmenes considerables a precios subcotizados respecto a los precios de venta de la industria de la Unión, lo que no permitió a esta aumentar sus precios de venta ni beneficiarse por tanto de la disminución de los costes de las materias primas.
- (70) Tras la comunicación final, las autoridades rusas reiteraron su alegación de que la presión sobre los precios en el mercado de la Unión era ejercida por los precios del aluminio de la Bolsa de Metales de Londres y no por las importaciones procedentes de Rusia de hojas de aluminio para uso doméstico, sin aportar nuevas pruebas al respecto. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (71) A falta de otras observaciones a este respecto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 133 a 136 del Reglamento provisional.

2.6. Efectos acumulados de otros factores

- (72) Tras la comunicación provisional, una parte interesada alegó que la Comisión no evaluó los efectos acumulados de todos los demás factores, sin especificar, no obstante, la base jurídica de su alegación ni explicar cómo, con arreglo a los hechos de este caso, ello podría haber dado lugar a la atribución de un perjuicio derivado de otros factores a las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia.
- (73) En primer lugar, el Reglamento de base no exige que la Comisión realice una evaluación de los efectos acumulados de otros factores cuando analiza el impacto de dichos factores. En segundo lugar, en el presente caso,

la Comisión pudo distinguir y separar adecuadamente los efectos de todos los demás factores conocidos individualmente en la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia. Por lo tanto, la Comisión pudo llegar a la conclusión de que el perjuicio que había atribuido a las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia es causado realmente por ellas, más que por otros factores. Por lo tanto, la Comisión cumplió su obligación de no atribuir a dichas importaciones procedentes de Rusia el perjuicio causado por otros factores. Por consiguiente, no es necesario realizar un análisis colectivo de todos los factores conocidos. En cualquier caso, esta parte interesada no aportó ninguna prueba que explicara por qué la Comisión había atribuido indebidamente en este caso a las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia el perjuicio causado por otros factores. Por tanto, se rechazó esta alegación.

2.7. Presunta elusión de las medidas antidumping relativas a las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de China.

- (74) Tras la comunicación final, el productor exportador ruso y varios bobinadores alegaron por primera vez que se están eludiendo las medidas antidumping en vigor relativas a las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de China a través de una forma ligeramente modificada que permite registrarlas en Eurostat como hojas de aluminio convertibles con el código NC 7607 11 19. Además, estas partes alegaron que las hojas de aluminio de un espesor de entre 0,007 mm y 0,2 mm incluidas en la base de datos de las estadísticas chinas eran hojas de aluminio para uso doméstico que eludían las medidas bajo los dos códigos 7607 11 90 y 7607 11 20. Por lo tanto, se estimó que el volumen de las presuntas importaciones que eludían las medidas ascendía a unas 30 000 toneladas al año y se alegó que estaba causando un perjuicio a la industria de la Unión.
- (75) Se recuerda que en 2012 la Comisión inició una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de China, mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos, sin recocido, de una anchura superior a 650 mm, originarias de China ⁽¹⁾, mediante el Reglamento (CE) no 925/2009 del Consejo ⁽²⁾. Sin embargo, el 2 de julio de 2013 la Comisión dio por concluida la investigación ⁽³⁾ sin ampliar las medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de China a las importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos, no recocidas, de anchura superior a 650 mm, originarias de China, tras la retirada de la petición de los solicitantes.
- (76) El procedimiento actual no cubrió las presuntas prácticas de elusión. En cualquier caso, la Comisión realizó un análisis de las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico y hojas de aluminio convertibles procedentes de China basado en las estadísticas de la base de datos china suministradas por Goodwill China Business Information Ltd y las estadísticas de Eurostat.
- (77) Las exportaciones de hojas de aluminio procedentes de China mediante los dos códigos de las estadísticas chinas mencionados por las partes interesadas se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro 2

Exportaciones de hojas de aluminio para uso doméstico y hojas de aluminio convertibles de China a la Unión

toneladas	Código NC	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen	7607 11 90	18 786	17 177	22 444	24 760
Volumen	7607 11 20	4 730	3 915	6 826	8 172
Volumen	Total	23 515	21 091	29 270	32 932

Fuente: Goodwill China Business Information Ltd.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 973/2012 de la Comisión, de 22 de octubre de 2012, por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de la República Popular China, mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos, sin recocido, de una anchura superior a 650 mm, originarias de la República Popular China, y por el que se someten dichas importaciones a registro (DO L 293 de 23.10.2012, p. 28).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO L 262 de 6.10.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 638/2013 de la Comisión, de 2 de julio de 2013, que pone fin a la investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) n° 925/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China, mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos, no recocidas, de anchura superior a 650 mm, originarias de la República Popular China (DO L 184 de 3.7.2013, p. 1).

- (78) Hay que señalar que los códigos chinos del cuadro anterior no son específicamente para las hojas de aluminio para uso doméstico y que las hojas de aluminio convertibles están también cubiertas por dichos códigos. Las partes interesadas dieron simplemente por supuesto que el volumen total exportado mediante estos dos códigos son hojas de aluminio para uso doméstico que han eludido las medidas, ignorando el hecho de que la exportación de verdaderas hojas de aluminio convertibles también se declara con esos códigos.
- (79) Además, hay que señalar que el código NC 7607 11 19 de Eurostat se desglosa también en dos códigos diferentes, uno para las hojas de aluminio para uso doméstico (7607 11 19 10) y otro para las hojas de aluminio convertibles (7607 11 19 90). Las importaciones totales de hojas de aluminio convertibles procedentes de China durante el período considerando se muestran en el cuadro siguiente:

Cuadro 3

Importaciones de hojas de aluminio convertibles procedentes de China

toneladas	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen	25 506	20 996	28 135	36 464

Fuente: Eurostat.

- (80) Con arreglo a lo anterior, aunque no se excluye que algunos de los volúmenes importados declarados como hojas de aluminio convertibles sean de hecho hojas de aluminio para uso doméstico que han eludido las medidas, las partes interesadas estaban exagerando claramente el volumen de las presuntas hojas de aluminio para uso doméstico que han eludido las medidas, ya que, durante el período considerado, el volumen total de importaciones de hojas de aluminio convertibles procedentes de China era inferior al presunto volumen de hojas de aluminio para uso doméstico que eludió las medidas (es decir, 30 000 toneladas), con excepción del período de investigación. Ni la información presentada por las partes ni la información recogida por la Comisión permiten separar las hojas de aluminio para uso doméstico que presuntamente han eludido las medidas de las verdaderas hojas de aluminio convertibles en dichos códigos y, por lo tanto, la Comisión no puede evaluar el volumen de hojas de aluminio para uso doméstico que han eludido las medidas, en su caso.
- (81) Dado que las partes no presentaron otras pruebas en apoyo de su alegación, se concluyó que los presuntos volúmenes que han eludido las medidas, en su caso, no podían romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y el perjuicio importante soportado por la industria de la Unión.

2.8. Otros argumentos

- (82) Las autoridades rusas alegaron que la Comisión no tuvo en cuenta la tendencia general a la baja de los precios de mercado mundiales de las hojas de aluminio para uso doméstico.
- (83) Como se explicó en los considerandos 67, 91, 118 y 120 del Reglamento provisional, los precios de la Unión, así como los precios de las importaciones procedentes de Rusia y Turquía, China y otros terceros países, disminuyeron durante el período considerado. Sin embargo, los precios de las importaciones procedentes de Rusia fueron constantemente inferiores a los precios de venta de la industria de la Unión y estaban subcotizados respecto a estos en un [3-7 %], en volúmenes significativos. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (84) Otra parte interesada alegó que la rentabilidad de la industria de la Unión no aumentó debido a su expansión de las capacidades de producción y el incremento de las inversiones.
- (85) La producción de hojas de aluminio para uso doméstico exige un uso intensivo de maquinaria. Por lo tanto, para que la industria de la Unión aumente la capacidad de producción, se necesitan inversiones en maquinaria. Sin embargo, desde un punto de vista contable, el impacto de la amortización de la maquinaria en el coste total de fabricación es limitado, entre el 3 % y el 5 %, y, por lo tanto, no puede tener un impacto significativo en la rentabilidad de la industria de la Unión. Por consiguiente, se rechazó la alegación.
- (86) Tras la comunicación final, las autoridades rusas alegaron, sin pruebas pertinentes, que los datos estadísticos de Rusia reflejaban solamente la calidad media de las hojas de aluminio para uso doméstico, que son un producto más barato, mientras que las estadísticas de la Unión y otros terceros países importantes se referían a una mezcla de hojas de aluminio para uso doméstico con hojas más caras.

- (87) La investigación no puso de manifiesto esa diferencia de calidad entre las hojas de aluminio para uso doméstico fabricadas por los productores de la Unión y las importadas desde Rusia. Los bobinadores que están comprando hojas de aluminio para uso doméstico a productores de la Unión, de Rusia y de otros terceros países, especialmente Turquía, no han hecho ninguna reclamación sobre la diferencia de calidad de esas hojas de aluminio de distinto origen durante el período de investigación. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (88) Tras la comunicación final, una parte interesada alegó también que, en el marco del procedimiento actual, la Comisión no tuvo en cuenta el hecho de que cuatro de los seis productores de la Unión incluidos en la muestra alegaran que las hojas de aluminio convertibles importadas de China causaban un dumping perjudicial.
- (89) Es cierto que el 12 de diciembre de 2014 la Comisión inició un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China ⁽¹⁾, que son hojas de aluminio convertibles. Como se explicó en el considerando 30, las hojas de aluminio para uso doméstico y las hojas de aluminio convertibles son dos productos diferentes vendidos en dos mercados diferentes. El perjuicio sufrido por la industria de la Unión a causa de la producción y la venta de hojas de aluminio convertibles, en su caso, no se refleja en la situación de la industria de hojas de aluminio para uso doméstico. Además, la Comisión dio por concluida la investigación sobre las importaciones de hojas de aluminio convertibles procedentes de China sin la imposición de medidas ⁽²⁾. Concretamente, la investigación concluida no fue objeto de ninguna conclusión de la Comisión sobre si las importaciones de hojas de aluminio convertibles procedentes de China perjudicaban o no a la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (90) Tras la comunicación final, cinco bobinadores alegaron que las hojas de aluminio para uso doméstico rusas solo compiten marginalmente con las hojas del mismo tipo fabricadas por los productores de la Unión incluidos en la muestra. También se alegó que las hojas de aluminio para uso doméstico rusas compiten con las hojas del mismo tipo importadas de Turquía y China.
- (91) Esta alegación no se justificó con pruebas y, por lo tanto, se rechazó.
- (92) Los bobinadores alegaron también que, en general, la mayoría de los productores de la Unión incluidos en la muestra no venden las hojas de aluminio para uso doméstico a bobinadores porque no son hojas para la producción de rollos para el consumo, sino hojas de aluminio convertibles vendidas con prima a precios cercanos a los 3 000 EUR por tonelada.
- (93) Esta afirmación es objetivamente incorrecta. En primer lugar, hay que señalar, como se indica en el cuadro 7 del Reglamento provisional, que el precio de venta medio de la industria de la Unión fue de 2 597 EUR por tonelada durante el período de investigación y no de 3 000 EUR, como se alegó. Además, la investigación confirmó que todos los productores de la Unión incluidos en la muestra estaban vendiendo hojas de aluminio para uso doméstico a bobinadores. Los cuatro bobinadores que cooperaron en la investigación y presentaron una respuesta al cuestionario estaban comprando hojas de ese tipo a productores de la Unión. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (94) Los cinco bobinadores alegaron también que el productor de la Unión incluido en la muestra que solo producía hojas de aluminio para uso doméstico había causado de hecho un perjuicio importante a los demás productores de la Unión incluidos en la muestra, ya que sus precios de venta estaban subcotizados respecto a los precios de estos. Se alegó también que, dado que la rentabilidad de la industria de la Unión se calcula sobre la base de los productores de la Unión incluidos en la muestra y no abarca, por lo tanto, a toda la industria de la Unión, la Comisión debería limitar el análisis de la cuota de mercado a las empresas incluidas en la muestra en lugar de tener en cuenta a toda la industria de la Unión.
- (95) Durante el período considerado, los precios de venta del productor de la Unión incluido en la muestra que produce solo hojas de aluminio para uso doméstico estaban en consonancia con los precios medios de la industria de la Unión y eran, en algunos años, incluso más altos. Por lo tanto, es objetivamente incorrecto alegar que los precios de este productor de la Unión estuvieran subcotizados respecto a los de los demás productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (96) Con respecto a la segunda parte de la alegación, la Comisión recuerda que el análisis del perjuicio se realiza a nivel de la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, tal como se define en el considerando 53 del Reglamento provisional. Además, como se explica en el considerando 9 del Reglamento provisional, debido al gran número de productores de la Unión, la muestra se seleccionó con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base. Se incluyó en la muestra a seis empresas que suponían más del 70 % de la producción total de la Unión. No se recibieron observaciones sobre la selección de la muestra en el plazo establecido y, por lo tanto, la muestra se consideró representativa de la industria de la Unión. Además, debido a la aplicación del muestreo, tal como se explica en el considerando 73 del Reglamento provisional, la Comisión

⁽¹⁾ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China (DO C 444 de 12.12.2014, p. 13).

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/1928 de la Comisión, de 23 de octubre de 2015, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China (DO L 281 de 27.10.2015, p. 16).

distinguió entre macroindicadores y microindicadores. La lista de estos indicadores figura en los considerandos 74 y 75 del Reglamento provisional. Se deduce que la rentabilidad es un microindicador y, por lo tanto, se calcula sobre la base de los datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra, mientras que la cuota de mercado es un macroindicador y debe calcularse en relación con el conjunto de la industria de la Unión. Ambas metodologías permiten a la Comisión extraer conclusiones que son como tales válidas para el conjunto de la industria de la Unión.

- (97) Por lo tanto, se rechazaron las alegaciones expuestas en el considerando 94.

3. Conclusión sobre la causalidad

- (98) Ninguno de los argumentos presentados por las partes interesadas demuestra que el impacto de los factores distintos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia pueden romper el nexo causal entre dichas importaciones y el perjuicio importante establecido. A la luz de lo anterior, se concluye que las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión a tenor del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.
- (99) Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 137 a 141 del Reglamento provisional.

F. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Interés de la industria de la Unión

- (100) Tras la conclusión provisional, las autoridades rusas alegaron que la introducción de medidas sobre las importaciones procedentes de Rusia daría lugar a un aumento de las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de otros terceros países, especialmente de Turquía y China, y, por lo tanto la imposición de medidas antidumping con respecto a las importaciones procedentes de Rusia no redundaba en interés de la industria de la Unión.
- (101) Como se expone en el considerando 147 del Reglamento provisional, las medidas antidumping deben restablecer la igualdad de condiciones para que la industria de la Unión pueda competir a precios justos en el mercado de la Unión con las importaciones procedentes de otros terceros países, incluidos Rusia, China y Turquía. El hecho de que otros terceros países aumenten sus importaciones no indica como tal que la industria de la Unión no podrá beneficiarse de las medidas antidumping impuestas. De hecho, se espera que la industria de la Unión incremente el volumen de ventas y la cuota de mercado, y que aumente sus precios de venta a niveles rentables.
- (102) Las medidas antidumping en vigor contra China deben garantizar que las importaciones procedentes de este país entren en el mercado de la Unión a niveles de precios justos, mientras que los niveles de precios turcos ya estaban durante el período considerado al mismo nivel que los precios de venta de la industria de la Unión y no ejercían presión sobre los precios en el mercado.
- (103) La Comisión considera que esta alegación no puede rebatir la presunción establecida mediante el artículo 21 del Reglamento de base en favor de la imposición de medidas y la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores sobre el comercio de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y de restablecer la igualdad de condiciones.
- (104) Por tanto, se rechazaron estas alegaciones.
- (105) A falta de otras observaciones sobre el interés de la industria de la Unión, se confirma la conclusión del considerando 149 del Reglamento provisional.

2. Interés de los importadores y comerciantes

- (106) A falta de otras observaciones sobre el interés de los importadores y comerciantes no vinculados, se confirma la conclusión establecida en el considerando 150 del Reglamento provisional.

3. Interés de los usuarios

- (107) Tras la comunicación provisional y la comunicación final, varios usuarios (bobinadores que producen los denominados «rollos para el consumo» reiteraron sus alegaciones presentadas antes de la imposición de las medidas provisionales, sin presentar, no obstante, nuevas pruebas.

- (108) Un bobinador alegó en particular que los derechos antidumping tendrán un impacto significativo en su rentabilidad porque no podrá repercutir el derecho en sus clientes.
- (109) Esta alegación no estaba justificada. Además, con arreglo a las cifras facilitadas por este bobinador, la investigación puso de manifiesto que, incluso si no podía repercutir el derecho en sus clientes, seguiría siendo rentable.
- (110) Por otra parte, la investigación mostró que el recargo añadido por los bobinadores al precio de compra de las hojas de aluminio para uso doméstico puede variar considerablemente, entre el 5 % y el 70 %, en función de la estrategia de venta de los bobinadores. Como se indicó en el considerando 154 del Reglamento provisional, la actividad de esos bobinadores que importan de Rusia hojas de aluminio para uso doméstico relacionada con dichas hojas representaba entre menos una sexta parte y una cuarta parte, como máximo, de su actividad total. Además, como se indica en el considerando 155 del Reglamento provisional, todas las empresas que cooperaron eran en general rentables.
- (111) Tras la comunicación final, una parte alegó que los bobinadores no añadían ningún recargo al precio de compra y que el recargo sobre el precio de compra de entre el 5 % y el 70 % establecido por la Comisión en el considerando 110 no reflejaba la actividad de los bobinadores ni su rentabilidad.
- (112) Se recuerda que la actividad de los bobinadores consiste en bobinar las hojas de aluminio de un rollo de gran tamaño en rollos más pequeños destinados al consumo. Los bobinadores no alteran las propiedades químicas de las hojas de aluminio. El recargo mencionado en el considerando 110 se calculó comparando el precio de compra de las hojas de aluminio en rollos de gran tamaño con el precio de venta de las hojas de aluminio en rollos para el consumo en el caso de los bobinadores que cooperaron. Los bobinadores soportan costes durante la operación de reenvasado, pero estos costes son bajos porque el principal generador de costes son las hojas de aluminio, que representan alrededor del 80 % de los costes totales de fabricación. Los gastos de venta, generales y administrativos varían significativamente de un bobinador a otro en función de la estrategia de venta de los bobinadores. Por lo tanto, es cierto que el recargo no refleja la actividad ni la rentabilidad de la empresa, pero muestra que el nivel de los gastos de venta, generales y administrativos tiene un impacto significativo en la rentabilidad de los bobinadores.
- (113) También se alegó que en el análisis de la situación de la industria de los bobinadores la Comisión no tuvo en cuenta las importaciones del producto transformado, es decir, los rollos para el consumo procedentes de otros terceros países, como Turquía, Noruega, Suiza, la India y Malasia, que compensaron la disminución de las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de China. Sin embargo, esta parte no facilitó ninguna prueba sobre el impacto de estas importaciones en la situación de la industria de los bobinadores.
- (114) Como se explicó en el considerando 162 del Reglamento provisional, las medidas antidumping sobre las importaciones de rollos para el consumo procedentes de China se impusieron en 2013, lo que ha aliviado a la industria derivada de la presión ejercida por importaciones objeto de dumping causantes de un perjuicio importante. El cuadro siguiente muestra la evolución de las importaciones de rollos para el consumo, tras la imposición de medidas antidumping contra las importaciones de este tipo de rollos procedentes de China, en los países mencionados por esa parte.

Cuadro 4

Volúmenes de importación de rollos para el consumo (toneladas)

	2013	Período de investigación
China	4 317,60	3 776,10
India	672,70	847,10
Malasia	605,30	752,10
Noruega	2 866,20	324,60
Suiza	22,00	30,50
Turquía	2 059,80	2 498,80
Total	6 226,0	4 453,10

Fuente: Eurostat.

- (115) El volumen de las importaciones procedentes de China fue de 12 994 toneladas durante el período de la investigación antidumping original sobre las importaciones de rollos para el consumo procedentes de China [véase el cuadro 2 del Reglamento (UE) n° 833/2012 de la Comisión ⁽¹⁾]. Tras la imposición de las medidas, el volumen de las importaciones de rollos para el consumo procedentes de China disminuyó en 8 676 toneladas en 2013 (es decir, a 4 317,60 toneladas) y en 9 218 toneladas en el período de la investigación actual (es decir, a 3 776,10 toneladas). El volumen de esta disminución es superior al volumen total de las importaciones de rollos para el consumo procedentes de los cinco países mencionados por el bobinador que figuran en el cuadro 4 (28 % en 2013 y 52 % en el período de investigación). Por lo tanto, la alegación de que las importaciones procedentes de los países mencionados compensaron la disminución de las importaciones procedentes de China no estaba justificada y se rechazó.
- (116) Tras la comunicación final, varios bobinadores alegaron que, por término medio, la actividad de los bobinadores que incluye hojas de aluminio para uso doméstico representa una parte de su actividad total superior a la indicada por la Comisión en el considerando 154 del Reglamento provisional. Esta alegación se basaba en datos presentados por dos usuarios que no cooperaron en la investigación. Se alegó, por lo tanto, que la Comisión no debía restar importancia a las hojas de aluminio para uso doméstico en el coste de producción de los bobinadores.
- (117) A este respecto, debe señalarse que las conclusiones del considerando 154 del Reglamento provisional se basaban en los datos verificados de los bobinadores que cooperaron y reflejan, por lo tanto, su situación real. La información adicional mencionada se facilitó solo después de la comunicación final y, por consiguiente, en esa fase tardía del procedimiento ya no pudo verificarse. Por lo tanto, se rechazó.
- (118) Tras la comunicación final, dos bobinadores alegaron que la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Rusia tendrá un efecto negativo en su rentabilidad.
- (119) Estos dos bobinadores no se dieron a conocer durante la investigación hasta después de la comunicación final y solo uno de ellos presentó una respuesta al cuestionario en esta fase muy tardía del procedimiento. Por lo tanto, la Comisión no pudo verificar esta nueva información. Con arreglo a esto, la Comisión no está en condiciones de evaluar el nivel de su rentabilidad y el impacto de la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio destinadas al consumo procedentes de Rusia en su rentabilidad. Por tanto, se rechazó su alegación.
- (120) Tras la comunicación final, cinco bobinadores alegaron que no podrán repercutir el coste del derecho antidumping en los consumidores por las siguientes razones: 1) venden sobre la base de acuerdos contractuales y los precios se basan en la fórmula vinculada al precio del aluminio en la Bolsa de Metales de Londres; 2) debido a la presión sobre los precios y a la competencia que ejercen los rollos para el consumo fabricados con hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de China que presuntamente eluden las medidas, no pueden negociar un aumento de precio de los rollos para el consumo en el mercado de la Unión, y 3) aunque actualmente las importaciones en la Unión de rollos para el consumo procedentes de terceros países son pocas, es posible que aumenten en el futuro.
- (121) La investigación ha mostrado que, aunque los bobinadores no pueden repercutir el derecho antidumping en los consumidores, el efecto de la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Rusia en los bobinadores será limitado. La investigación ha mostrado también que hay dos tipos de bobinadores en el mercado: una categoría de bobinadores que vende rollos para el consumo de marca y tiene gastos de venta, generales y administrativos importantes, y una categoría de bobinadores que vende rollos para el consumo sin marca con pocos gastos de venta, generales y administrativos. La investigación reveló además que los bobinadores con pocos gastos de venta, generales y administrativos que cooperaron seguirán siendo posiblemente rentables después de la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Rusia, suponiendo que los precios de la industria de la Unión crezcan también un 5 % para que la industria de la Unión alcance el objetivo de beneficio. Los bobinadores que cooperaron que venden rollos para el consumo de marca aplican recargos importantes y tienen gastos de venta, generales y administrativos elevados. Por consiguiente, se considera que pueden absorber el derecho.
- (122) A falta de otras observaciones sobre el interés de los usuarios, se confirman los considerandos 151 a 163 del Reglamento provisional.

4. Fuentes de suministro

- (123) Tras la comunicación provisional, varios bobinadores reiteraron sus alegaciones relativas a la escasez de suministro presentadas antes de la imposición de las medidas provisionales, sin aportar nuevas pruebas al respecto.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 833/2012 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2012, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio en rollos originarias de la República Popular China (DO L 251 de 18.9.2012, p. 29).

- (124) En primer lugar, el objetivo de las medidas antidumping no es excluir las importaciones procedentes de Rusia del mercado de la Unión, sino establecer condiciones de competencia equitativas en el mercado de la Unión. Por lo tanto, los bobinadores podrán seguir importando hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Rusia después de la imposición de las medidas antidumping, pero a niveles de precio justos. Además, se recuerda que la medida antidumping se establece al nivel del margen de perjuicio, que es inferior al margen de dumping, y, por lo tanto, las importaciones procedentes de Rusia podrán seguir llegando al mercado de la Unión a un precio de dumping, pero no perjudicial.
- (125) Se alegó que Sudáfrica y la India no pueden considerarse una fuente de suministro alternativa capaz de sustituir a las importaciones procedentes de Rusia, ya que los volúmenes de las importaciones procedentes de dichos países eran muy bajos.
- (126) Es cierto que las importaciones procedentes de Sudáfrica y la India fueron escasas durante todo el período considerado en comparación con las importaciones procedentes de Rusia, pero esto no excluye la posibilidad de que estos países aumenten sus exportaciones al mercado de la Unión una vez que se restablezcan las condiciones de competencia equitativas.
- (127) También se alegó que los productores de la Unión de hojas de aluminio para uso doméstico aumentarían su producción de hojas de aluminio convertibles en vista de los márgenes presuntamente más altos obtenidos en el mercado de hojas de aluminio convertibles en comparación con las hojas de aluminio para uso doméstico, en lugar de aumentar la capacidad y producción de estas últimas.
- (128) Como se explicó en los considerandos 30 y 62, la investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión está interesada en continuar produciendo hojas de aluminio para uso doméstico y que, en cualquier caso, solo tiene una flexibilidad limitada para cambiar de la producción de hojas de aluminio para uso doméstico a la de hojas de aluminio convertibles y viceversa. Por último, se recuerda también que el mayor productor de la Unión de hojas de aluminio para uso doméstico no produjo hojas de aluminio convertibles. Por tanto, se rechazó la alegación.
- (129) Tras la comunicación final, varios bobinadores alegaron, sobre la base de la información presentada solamente de manera confidencial, que en la Unión y Turquía no hay capacidad de producción disponible. También alegaron que tras la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Armenia, el productor armenio, cuya capacidad de producción asciende a 25 000 toneladas al año, reorientó sus exportaciones hacia el mercado de los Estados Unidos. Esta parte alegó además que, teniendo en cuenta que los precios de las hojas de aluminio para uso doméstico en el mercado de la Unión seguirán siendo bajos debido a la elusión de las medidas antidumping sobre las importaciones de dichas hojas procedentes de China, es improbable que el productor armenio desvíe sus exportaciones al Mercado de la Unión. Además, con respecto a Brasil, los bobinadores se refirieron a la investigación antidumping paralela sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Brasil y China, en la que la Comisión concluyó que no se esperaba que las exportaciones brasileñas al mercado de la Unión aumentaran significativamente en el futuro. Se alegó también que la India y Sudáfrica no pueden constituir una fuente alternativa de suministro fiable y significativa, ya que la capacidad excedentaria para la producción de hojas en estos países es limitada.
- (130) Las pruebas presentadas confidencialmente no se consideraron suficientes para concluir que en la Unión y Turquía no había suficiente capacidad de producción disponible. De hecho, la investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión tiene capacidad excedentaria, tal como se indica en el considerando 79 del Reglamento provisional. Por lo que se refiere a los productores turcos, la investigación mostró también que están interesados en el mercado de la Unión porque aumentaron su volumen de ventas durante el período considerado. Dado que es probable que los precios del mercado de la Unión alcancen niveles suficientes para cubrir los costes después de la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Rusia, se espera que los productores turcos sigan considerando atractivo el mercado de la Unión y redirijan posiblemente parte de su producción hacia este mercado.
- (131) Las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Armenia expiraron el 7 de octubre de 2014 ⁽¹⁾ y, en consecuencia, estas importaciones procedentes de Armenia pueden entrar libremente en el mercado de la Unión. Las alegaciones sobre la presunta elusión se abordan detalladamente en los considerandos 74 a 81. Tras la imposición de las medidas antidumping sobre las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de Rusia, se espera que los precios de las hojas de aluminio para uso doméstico en el mercado de la Unión alcancen niveles suficientes para cubrir los costes. Por consiguiente, no puede descartarse que el productor armenio redirija sus exportaciones al mercado de la Unión.
- (132) Con respecto a Brasil, las medidas se dieron por concluidas y las importaciones de hojas de aluminio para uso doméstico procedentes de este país pueden entrar libremente en el mercado de la Unión. Sin embargo, una vez que los precios alcancen niveles suficientes para cubrir los precios en el mercado de la Unión, no se descarta que los productores brasileños consideren el mercado de la Unión más atractivo que su mercado nacional y los mercados de terceros países y redirijan por lo tanto parte de su producción hacia la Unión.

⁽¹⁾ Anuncio de la expiración inminente de determinadas medidas antidumping (DO C 49 de 21.2.2014, p. 7).

- (133) Por lo que se refiere a la India y Sudáfrica como fuentes alternativas de suministro, tal como se indica en el considerando 165 del Reglamento provisional, hay que señalar en primer lugar que la información utilizada para apoyar la alegación de la parte interesada no distinguía entre hojas de aluminio para uso doméstico y hojas de aluminio convertibles. Sin embargo, aunque la capacidad excedentaria de estos países es baja, una vez que los precios en el mercado de la Unión alcancen niveles suficientes para cubrir los costes, no se descarta que el mercado de la Unión resulte atractivo para los productores de la India y Sudáfrica y redirijan parte de su producción hacia la Unión.
- (134) Por lo tanto, se rechazaron las alegaciones expuestas en el considerando 129.
- (135) A falta de otras observaciones, se confirman los considerandos 164 a 168 del Reglamento provisional.

5. Otras alegaciones

- (136) Tras la comunicación provisional, una parte interesada alegó que las medidas definitivas deben imponerse de una manera menos distorsionadora y restrictiva del comercio, sin explicar en mayor medida esta afirmación.
- (137) Tras la comunicación final, esa parte interesada reiteró su alegación expuesta en el considerando 136, sin aportar nueva información sobre ella.
- (138) A este respecto, hay que poner de relieve que, cuando se decide el nivel de las medidas antidumping, la Comisión aplica la regla del derecho inferior de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, tal como se indica también en el considerando 143.
- (139) A falta de otras observaciones, se confirman los considerandos 169 a 172 del Reglamento provisional.

6. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (140) A falta de otras observaciones sobre el interés de la Unión, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 173 del Reglamento provisional.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio (margen del perjuicio)

- (141) Tras la comunicación provisional, dos partes interesadas cuestionaron el objetivo de beneficio esperado para determinar el nivel de eliminación del perjuicio, tal como se establece en los considerandos 175 a 177 del Reglamento provisional. Estas partes alegaron que un margen de beneficio del 2 % sería un nivel de beneficio probado por el mercado y debería utilizarse en su lugar para determinar el nivel de eliminación del perjuicio. Sin embargo, esta alegación no estaba justificada y, por lo tanto, se rechazó.
- (142) A falta de otras observaciones relativas al nivel de eliminación del perjuicio, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 175 a 177 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

- (143) En vista de las conclusiones establecidas con respecto al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, deben imponerse medidas antidumping definitivas sobre el producto afectado al nivel del margen del perjuicio, de conformidad con la regla del derecho inferior.
- (144) Tras la comunicación final, varios bobinadores alegaron que las medidas definitivas deberían imponerse en forma de precio mínimo de importación («PMI»). Estas partes propusieron que el PIM se estableciera al nivel del precio rentable ligeramente aumentado del productor que fabrica solamente hojas de aluminio para uso doméstico. Tras la audiencia con el Consejero Auditor, las partes presentaron información adicional en la que se alegaba que la prima del aluminio disminuyó después del período de investigación.

- (145) En el contexto de la determinación de si hay un interés para la Unión tal como se contempla en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, pueden tomarse en consideración al efecto datos relativos a un período más reciente que el período de investigación ⁽¹⁾. Sin embargo, sigue aplicándose el requisito de que dichos datos deben verificarse y ser representativos para el conjunto de la Unión. Dado que la solicitud de un PMI se realizó en una fase del procedimiento tan tardía, la Comisión no tuvo tiempo de enviar cuestionarios a las partes interesadas ni de organizar visitas de inspección. La información presentada por las partes que solicitaron un PMI no pudo verificarse y tampoco era representativa para el conjunto de la industria de la Unión. La información presentada indica de hecho un incremento de los precios de venta aunque la prima del aluminio está disminuyendo; sin embargo, la Comisión no puede extraer conclusiones significativas sobre datos no verificados ni representativos.
- (146) Además, el nivel del PMI debe calcularse sobre la base de los datos representativos para el conjunto de la industria de la Unión y no solo sobre la base de un único productor de la Unión, tal como propusieron los usuarios. Asimismo, los datos utilizados para el cálculo del PMI deben verificarse y, dado que la solicitud del PMI se hizo en una fase del procedimiento tan tardía, la Comisión no estaba en condiciones de recoger y verificar los datos necesarios. Por consiguiente, el PMI propuesto no se consideró apropiado.
- (147) En cualquier caso, un cambio del tipo de medida requeriría una comunicación completa a todas las partes interesadas; de otro modo se vulnerarían significativamente los derechos procedimentales de la industria de la Unión. Dado que esta alegación se efectuó en una fase de la investigación tan tardía, la Comisión no dispuso del tiempo necesario para realizar dicha comunicación a las partes interesadas.
- (148) Además, el hecho de que el exportador venda a la Unión a través de un comerciante vinculado, hace que los precios de exportación no sean fiables.
- (149) Por lo tanto, a la luz de lo anterior, se consideró que en este caso particular no se dan las circunstancias para justificar la imposición de un PMI.
- (150) Sin embargo, hay que señalar que los bobinadores tienen aún la posibilidad de solicitar una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base si se cumplen las condiciones.
- (151) Con arreglo a lo anterior, el tipo al que deben imponerse dichos derechos se establece del siguiente modo:

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Derecho antidumping definitivo (%)
Rusia	Ural Foil OJSC, región de Sverdlovsk; OJSC Rusal Sayanal, Khakassia region-Rusal Group	34,0	12,2	12,2
	Todas las demás empresas			12,2

3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

- (152) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping constatados y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Unión, deben percibirse definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento provisional.

4. Compromisos

- (153) Tras la comunicación final, el grupo Rusal ofreció un compromiso de precios con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base.
- (154) La Comisión examinó a fondo esta oferta. Es importante señalar que Rusal es un grupo empresarial complejo como más de 40 plantas en 13 países. En particular, el grupo incluye un productor vinculado en Armenia (Armenal), que produce y vende el producto afectado a la Unión. En vista de la relación entre los productores exportadores rusos y Armenal, es probable que estas empresas vendan el producto afectado a los mismos clientes o a clientes vinculados con uno de estos clientes en la Unión. Esto presenta un riesgo de compensación cruzada. Además, el grupo Rusal opera a través de canales de venta muy complejos con la participación de comerciantes

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal General de 25 de octubre de 2011 en el asunto T-192/08, Transnational Company «Kazchrome» AO, apartado 221.

vinculados y agentes vinculados situados tanto dentro como fuera de Rusia. El comerciante y el agente vinculados venden también otros productos a la Unión y estos otros productos constituyen de hecho la mayor parte del volumen de negocios del comerciante vinculado. En estas circunstancias, no puede descartarse que tanto el producto afectado como los demás productos se vendan a los mismos clientes. Dichas transacciones conllevarían un gran riesgo de compensación cruzada y, en cualquier caso, complicarían especialmente el seguimiento del compromiso.

(155) Con arreglo a lo anterior, se concluye que no resultaría práctico aceptar el compromiso y, por lo tanto, debe rechazarse.

(156) El Comité establecido en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 no emitió un dictamen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hojas de aluminio de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en rollos de una anchura no superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10), y originarias de Rusia.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1, será del 12,2 %.

3. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2015/1081.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO (UE) 2015/2386 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015****por el que se someten a registro las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 14, apartado 5,

Previa información a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de abril de 2015, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó, mediante un anuncio ⁽²⁾ publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antidumping («el procedimiento antidumping») respecto a las importaciones en la Unión de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China («China» o «el país afectado») a raíz de una denuncia presentada el 17 de marzo de 2015 por la Asociación Europea del Acero («Eurofer» o «el denunciante») en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga.

1. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (2) El producto que se somete a registro («el producto afectado») consiste en barras de hierro o acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga hechas de hierro, acero no aleado o acero aleado (excepto el acero inoxidable, el acero rápido y el acero silicomanganeso), simplemente laminado en caliente, incluidas las sometidas a torsión después del laminado; estas barras tienen muescas, cordones, surcos, relieves u otras deformaciones producidas durante el laminado, o se someten a torsión después del laminado; la característica clave de la alta resistencia a la fatiga es la capacidad de soportar tensiones repetidas sin romperse y, específicamente, la capacidad de soportar más de 4,5 millones de ciclos de fatiga con una relación de esfuerzos (mínimo/máximo) de 0,2 y un intervalo de esfuerzos superior a 150 MPa; originarias de China y clasificadas actualmente en los códigos NC ex 7214 20 00, ex 7228 30 20, ex 7228 30 41, ex 7228 30 49, ex 7228 30 61, ex 7228 30 69, ex 7228 30 70 y ex 7228 30 89. Estos códigos NC solo tienen carácter informativo y no son vinculantes por lo que se refiere a la clasificación del producto.

2. PETICIÓN

- (3) La petición de registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base fue presentada por el denunciante el 19 de noviembre de 2015. El denunciante pidió que las importaciones del producto afectado se sometiesen a registro de manera que posteriormente pudieran aplicarse medidas contra ellas a partir de la fecha del registro.

3. JUSTIFICACIÓN DEL REGISTRO

- (4) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión puede instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que posteriormente puedan aplicarse medidas contra dichas importaciones. Las importaciones pueden estar sujetas a registro a petición de la industria de la Unión y siempre que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo.
- (5) El denunciante alega que el registro está justificado, puesto que el producto afectado sigue siendo objeto de dumping y los importadores eran o deberían haber sido plenamente conscientes de la existencia de unas prácticas de dumping que se han extendido durante un período de tiempo prolongado y han causado un perjuicio a la

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 143 de 30.4.2015, p. 12.

industria de la Unión. El denunciante alega, además, que las importaciones procedentes de China están causando un perjuicio a la industria de la Unión y que se ha producido un aumento sustancial de su volumen, incluso tras el período de investigación, lo que socavaría seriamente el efecto corrector del derecho antidumping en caso de que tenga que aplicarse.

- (6) La Comisión considera que los importadores eran conscientes o deberían haber sido conscientes de las prácticas de dumping de los exportadores. La denuncia contiene indicios razonables suficientes al respecto, lo que se explica detalladamente en el anuncio de inicio de este procedimiento ⁽¹⁾. En la versión no confidencial de la denuncia se calcula que los márgenes de dumping son de entre un 20 y un 30 % en el caso de las importaciones procedentes de China. Habida cuenta de la magnitud del dumping que puede estar teniendo lugar, es razonable suponer que los importadores eran conscientes de la situación o deberían haberlo sido.
- (7) El denunciante aportó pruebas del valor normal en la denuncia, basándose en la información sobre precios de productores de Qatar y de los Emiratos Árabes Unidos. La prueba del dumping se basa en la comparación entre los valores normales calculados de esta manera y el precio de exportación (franco fábrica) del producto afectado vendido para su exportación a la Unión. El precio de exportación chino se determinó sobre la base de las ofertas de precios de las ventas para la exportación de China a la Unión.
- (8) Además, el denunciante proporcionó, tanto en la denuncia como en la petición de registro, pruebas suficientes en forma de investigaciones recientes de otras autoridades (por ejemplo de Canadá, Egipto y Malasia), en las que se describían las prácticas de dumping de los exportadores chinos, cuyos indicios razonables los importadores no pudieron ni debieron ignorar.
- (9) Desde la apertura del procedimiento en abril de 2015, la Comisión detectó un aumento adicional de aproximadamente un 38 % al comparar los volúmenes de importación durante el período comprendido entre abril de 2014 y marzo de 2015 (es decir, el período de investigación) con el período comprendido entre abril y septiembre de 2015 (es decir, el período tras el inicio). Esto demuestra que, tras el inicio de la presente investigación, se produjo un aumento sustancial de las importaciones del producto afectado procedentes de China.
- (10) El denunciante también incluyó en la denuncia y en la petición de registro indicios razonables de una tendencia a la baja en los precios de venta de las importaciones. De las estadísticas publicadas por Eurostat se desprende que los valores unitarios de las importaciones procedentes de China disminuyeron de 431 EUR por tonelada en el período de investigación a 401 EUR por tonelada en el período posterior al período de investigación. Este es otro indicio de que los importadores de productos chinos eran conscientes de la existencia de dumping o deberían haberlo sido.
- (11) Además, en la denuncia, hay suficientes indicios razonables de que se está causando un perjuicio. En la documentación presentada en el marco de la investigación, incluida la petición de registro, existen pruebas de que un constante aumento de estas importaciones causaría un perjuicio adicional. Teniendo en cuenta la evolución de los hechos, es probable que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping y el comportamiento en materia de precios de los productores exportadores chinos socavarán seriamente el efecto corrector de los derechos definitivos, a menos que tales derechos se aplicasen retroactivamente. Además, habida cuenta del inicio del presente procedimiento y la evolución hasta el momento de las importaciones procedentes de China por lo que respecta al precio y al volumen, es razonable suponer que las importaciones del producto afectado podrían aumentar aún más antes de la adopción de medidas provisionales, en su caso, y que los importadores podrían acumular existencias rápidamente.

4. PROCEDIMIENTO

- (12) A la vista de lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el denunciante ha aportado indicios razonables suficientes que justifican que las importaciones del producto afectado se sometan a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.
- (13) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a aportar elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

5. REGISTRO

- (14) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto afectado deben someterse a registro para garantizar que, si a raíz de las conclusiones de la investigación se imponen derechos antidumping, tales derechos, si se cumplen las condiciones necesarias, puedan recaudarse retroactivamente de las importaciones registradas, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO C 143 de 30.4.2015, p. 12 (punto 3 del anuncio de inicio).

- (15) En la denuncia, el denunciante calcula que, en relación con el producto afectado, el margen de dumping medio es de entre un 20 y un 30 % y el de subcotización, de entre un 15 y un 30 %. El importe estimado de la posible obligación futura se fija en el nivel de subcotización calculado sobre la base de la denuncia, es decir, entre un 15 y un 30 % *ad valorem* sobre el valor cif de importación del producto afectado.

6. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (16) Todo dato personal obtenido en el contexto de este registro se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se ordena a las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, que tomen las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión de barras de hierro o de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga hechas de hierro, acero no aleado o acero aleado (excepto el acero inoxidable, el acero rápido y el acero silicomanganeso), simplemente laminados en caliente, incluidas las sometidas a torsión después del laminado; estas barras tienen muescas, cordones, surcos, relieves u otras deformaciones producidas durante el laminado, o se someten a torsión después del laminado; la característica clave de la alta resistencia a la fatiga es la capacidad de soportar tensiones repetidas sin romperse y, específicamente, la capacidad de soportar más de 4,5 millones de ciclos de fatiga con una relación de esfuerzos (mínimo/máximo) de 0,2 y un intervalo de esfuerzos superior a 150 MPa; clasificadas actualmente en los códigos ex 7214 20 00, ex 7228 30 20, ex 7228 30 41, ex 7228 30 49, ex 7228 30 61, ex 7228 30 69, ex 7228 30 70 y ex 7228 30 89 (códigos TARIC 7214 20 00 10, 7228 30 20 10, 7228 30 41 10, 7228 30 49 10, 7228 30 61 10, 7228 30 69 10, 7228 30 70 10 y 7228 30 89 10) y originarias de la República Popular China.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Se invita a todas las partes interesadas a dar a conocer su opinión por escrito, a aportar pruebas o a pedir ser oídas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2387 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	236,2
	MA	90,9
	TR	117,9
	ZZ	148,3
0707 00 05	EG	174,9
	MA	82,9
	TR	150,0
	ZZ	135,9
0709 93 10	MA	55,7
	TR	155,4
	ZZ	105,6
0805 10 20	EG	57,7
	MA	64,7
	TR	58,4
	ZA	48,6
	ZZ	57,4
0805 20 10	MA	74,3
	ZZ	74,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	110,0
	TR	68,9
	ZZ	89,5
0805 50 10	TR	89,2
	ZZ	89,2
0808 10 80	CA	151,7
	CL	82,8
	US	157,8
	ZA	141,1
	ZZ	133,4
0808 30 90	CN	63,2
	TR	128,4
	ZZ	95,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2388 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015**

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 533/2007 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 533/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 son inferiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.
- (4) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 533/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016.
2. En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 533/2007, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 533/2007 de la Comisión, de 14 de mayo de 2007, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión (DO L 125 de 15.5.2007, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

Nº de orden	Coefficiente de asignación-solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 (en %)	Cantidades no solicitadas que se añadirán a las cantidades disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 (en kg)
09.4067	1,620748	—
09.4068	0,36049	—
09.4069	0,18172	—
09.4070	—	1 335 750

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2389 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015**

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 y por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 1385/2007 en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1385/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 son inferiores, en el caso de algunos contingentes, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.
- (4) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1385/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016.
2. En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 1385/2007, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1385/2007 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral (DO L 309 de 27.11.2007, p. 47).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

Nº de orden	Coficiente de asignación — solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 (en %)	Cantidades no solicitadas que se añadirán a las cantidades disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 (en kg)
09.4410	0,16909	—
09.4411	0,171057	—
09.4412	0,177304	—
09.4420	0,192789	—
09.4421	—	175 000
09.4422	0,192789	—

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2390 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 2015

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 para la carne de aves de corral originaria de Ucrania

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Ucrania.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 son superiores, en el caso del contingente con el número de orden 09.4273, a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden asignarse los derechos de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾ en combinación con el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades a las que se refieren las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2078 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2015, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de aves de corral originaria de Ucrania (DO L 302 de 19.11.2015, p. 63).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

ANEXO

Nº de orden	Coefficiente de asignación-solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 (en %)
09.4273	2,579121
09.4274	—

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2391 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015**

por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 539/2007 en el sector de los huevos y las ovoalbúminas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 539/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de los huevos y las ovoalbúminas.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de diciembre de 2015 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016 son inferiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 539/2007, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 539/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de los huevos y las ovoalbúminas (DO L 128 de 16.5.2007, p. 19).

ANEXO

Nº de orden	Cantidades no solicitadas que se añadirán a las cantidades disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2016 (en kg equivalentes de huevos con cáscara)
09.4015	108 000 000
09.4401	2 690 000
09.4402	9 666 000

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2392 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2015

relativa al Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las personas que comuniquen posibles infracciones o infracciones reales del Reglamento (UE) nº 596/2014 (en lo sucesivo, «los denunciantes») a las autoridades competentes pueden poner en conocimiento de estas nueva información y ayudarlas a detectar los delitos de abuso de mercado e imponer sanciones por los mismos. No obstante, las personas que deseen denunciar una infracción pueden verse disuadidas de hacerlo por miedo a represalias, discriminación o divulgación de datos personales. Por consiguiente, son necesarias disposiciones adecuadas relativas a las denuncias para garantizar la protección general y el respeto de los derechos de los denunciantes y de los denunciados. Las personas que, conscientemente, comuniquen información incorrecta o engañosa a las autoridades competentes no deben ser consideradas denunciantes y, por lo tanto, no deben beneficiarse de los mecanismos de protección.
- (2) Las autoridades competentes deben permitir la comunicación anónima, y los mecanismos de protección de la presente Directiva también deben aplicarse cuando un denunciante anónimo decida revelar posteriormente su identidad a las autoridades competentes. Los denunciantes deben poder escoger entre efectuar la comunicación mediante procedimientos internos, si estos existen, o directamente a la autoridad competente.
- (3) Las autoridades competentes deben disponer de personal especializado, que cuente con formación profesional, incluidas las normas de protección de datos en vigor, para tratar las comunicaciones de infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 596/2014 y garantizar la comunicación con el denunciante, así como efectuar el seguimiento de las comunicaciones de manera adecuada.
- (4) Las personas que tengan intención de comunicar posibles infracciones o infracciones reales del Reglamento (UE) nº 596/2014 deben poder tomar una decisión fundada sobre si efectúan la comunicación y, si así es, sobre cuándo y cómo efectuarla. Por lo tanto, las autoridades competentes deben hacer pública información sobre los canales de comunicación con las autoridades competentes, los procedimientos aplicables y el personal especializado de las autoridades competentes que se ocupe de la comunicación de infracciones y facilitar el acceso a dicha información. Toda la información referente a la comunicación de infracciones debe ser transparente, fácilmente comprensible y fiable para promover la comunicación de infracciones y no disuadirla.
- (5) A fin de permitir una comunicación efectiva con su personal especializado, es necesario que las autoridades competentes hayan establecido y empleen distintos canales de comunicación que sean fáciles de utilizar y a través de los cuales se puedan efectuar comunicaciones escritas y orales, así como electrónicas y no electrónicas.
- (6) Es importante que los procedimientos para la protección de las personas que trabajen en virtud de un contrato de trabajo, con independencia de la naturaleza de su relación laboral y de si cobran o no, y comuniquen infracciones de lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 596/2014 o sean acusadas de infringir dicho Reglamento protejan a tales personas contra represalias, discriminación u otros tipos de trato injusto directo o indirecto. El trato injusto puede revestir formas muy diversas según las circunstancias. Así pues, los casos concretos deben evaluarse aplicando normas de resolución de litigios o procedimientos judiciales del Derecho nacional.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 1.

- (7) Los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes dispongan de procedimientos de protección adecuados para el tratamiento de las comunicaciones de infracción y de los datos personales de las personas denunciadas. Estos procedimientos deben garantizar que la identidad de cada denunciante y cada denunciado esté protegida en todas las fases del procedimiento. Esta obligación debe entenderse sin perjuicio de la necesidad y la proporcionalidad de la obligación de revelar información cuando así lo exija la legislación de la Unión o la legislación nacional y a reserva de las garantías apropiadas en virtud de dicha legislación, también en el contexto de investigaciones o procesos judiciales o para salvaguardar las libertades de terceros, incluido el derecho de defensa del denunciado.
- (8) Es muy importante y necesario que el personal especializado de la autoridad competente y los miembros del personal de dicha autoridad que reciban acceso a la información facilitada a la misma por un denunciante cumplan con la obligación de secreto profesional y confidencialidad cuando comuniquen los datos tanto en el interior de la autoridad competente como al exterior de la misma, también cuando una autoridad competente abra una investigación o adopte medidas de ejecución subsiguientes en relación con la comunicación de infracciones.
- (9) Los Estados miembros deben garantizar que se registren adecuadamente todas las comunicaciones de infracción, que se puedan obtener dichas comunicaciones de la autoridad competente y que la información facilitada en las mismas pueda utilizarse como prueba, en su caso, en las medidas de ejecución. Los Estados miembros deben garantizar el cumplimiento de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y de la legislación nacional de transposición de dicha Directiva.
- (10) La protección de los datos personales de los denunciantes y de los denunciados es esencial para evitar el trato injusto o daños a la reputación derivados de la divulgación de datos personales, en especial los datos que revelen la identidad de la persona de que se trate. En consecuencia, además de la legislación nacional de protección de datos que transponga la Directiva 95/46/CE, las autoridades competentes deben establecer procedimientos adecuados de protección de datos destinados específicamente a la protección de los denunciantes y de los denunciados que incluyan un sistema seguro en el interior de la autoridad competente con derechos de acceso restringido únicamente para el personal autorizado.
- (11) Puede ser necesaria la transmisión, por parte de la autoridad competente, de los datos personales relacionados con las comunicaciones de infracción con objeto de evaluar una comunicación de infracción y llevar a cabo las acciones de investigación y ejecución necesarias. Al transmitir los datos a la autoridad competente o a terceros, las autoridades competentes deben respetar la confidencialidad en la medida de lo posible, de conformidad con el Derecho nacional.
- (12) Los derechos del denunciado por infracción del Reglamento (UE) n° 596/2014 deben estar protegidos para evitar daños a su reputación u otras consecuencias negativas. Además, los derechos de defensa y de acceso a vías de recurso del denunciado deben ser plenamente respetados en cada fase del procedimiento derivado de la comunicación de que se trate. Los Estados miembros deben garantizar el derecho de defensa del denunciado, incluido el derecho de acceso al expediente, el derecho a ser oído y el derecho a una vía de recurso efectiva contra una decisión relativa al denunciado con arreglo a los procedimientos vigentes establecidos en la legislación nacional en el contexto de las investigaciones o los procesos judiciales subsiguientes.
- (13) La revisión periódica (al menos una vez cada dos años) de los procedimientos de las autoridades competentes debe garantizar que estos procedimientos sean adecuados y avanzados y, por lo tanto, sirvan para su cometido. Para ello, es importante que las autoridades competentes evalúen sus propias experiencias e intercambien experiencias y buenas prácticas con otras autoridades competentes.
- (14) Dado que unas normas detalladas sobre protección de los denunciantes harían más difícil para los Estados miembros garantizar la compatibilidad y el funcionamiento adecuado de las mismas con sus sistemas nacionales, incluidos los aspectos administrativos, institucionales y procedimentales, es necesario que el acto de ejecución ofrezca cierta flexibilidad. El mejor modo de lograr esa flexibilidad es por medio de una directiva y no de un reglamento: la directiva es el instrumento más adecuado para que los Estados miembros adapten eficientemente el sistema de comunicación de infracciones a sus sistemas nacionales, incluido el marco institucional.
- (15) Dado que el Reglamento (UE) n° 596/2014 entrará en vigor el 3 de julio de 2016, procede que los Estados miembros transpongan y apliquen las disposiciones relativas a la presente Directiva a partir del 3 de julio de 2016.
- (16) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas que especifican los procedimientos del artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 596/2014, incluidas las disposiciones para comunicar infracciones y para el seguimiento de las comunicaciones, así como las medidas de protección de las personas que trabajen en virtud de un contrato de trabajo y las medidas de protección de los datos personales.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «denunciante»: toda persona que denuncie posibles infracciones o infracciones reales de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 596/2014 a la autoridad competente;
- 2) «denunciado»: toda persona que es acusada por un denunciante de haber cometido, o tener la intención de cometer, una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 596/2014;
- 3) «comunicación de infracción»: toda comunicación realizada por un denunciante a la autoridad competente relativa a la comisión de posibles infracciones o infracciones reales de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 596/2014.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE RECEPCIÓN DE LAS COMUNICACIONES DE INFRACCIÓN Y DE SEGUIMIENTO DE LAS MISMAS

Artículo 3

Personal especializado

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de personal especializado que se encargue del tratamiento de las comunicaciones de infracción (en lo sucesivo, «personal especializado»). El personal especializado recibirá formación específica a efectos del tratamiento de las comunicaciones de infracción.
2. El personal especializado desempeñará las siguientes funciones:
 - a) proporcionar a cualquier persona interesada información sobre los procedimientos de comunicación de infracciones;
 - b) recibir las comunicaciones de infracción y efectuar un seguimiento de las mismas;
 - c) mantener el contacto con el denunciante en los casos en que este se haya identificado como tal.

Artículo 4

Información sobre la recepción de las comunicaciones de infracción y el seguimiento de las mismas

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes publiquen en una sección separada, fácilmente identificable y accesible de sus sitios web la información relativa a la recepción de las comunicaciones de infracción que figura en el apartado 2.

2. La información a que se refiere el apartado 1 contendrá lo siguiente:
 - a) los canales de comunicación, a que se refiere el artículo 6, apartado 1, para la recepción y el seguimiento de las comunicaciones de infracción y para ponerse en contacto con el personal especializado, incluidos:
 - 1) los números de teléfono, indicando si se graban o no las conversaciones cuando se utilicen esas líneas telefónicas;
 - 2) las direcciones electrónicas y postal específicas, que sean seguras y garanticen la confidencialidad, para ponerse en contacto con el personal especializado;
 - b) los procedimientos aplicables a las comunicaciones de infracción a que se refiere el artículo 5;
 - c) el régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones de infracción, de conformidad con los procedimientos aplicables a dichas comunicaciones indicados en el artículo 5;
 - d) los procedimientos de protección de las personas que trabajen en virtud de un contrato de trabajo;
 - e) una declaración en la que se indique claramente que no se considerará que las personas que comuniquen información a la autoridad competente con arreglo al Reglamento (UE) n° 596/2014 infringen ninguna restricción de divulgación de información impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, o incurrir en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha divulgación.
3. Las autoridades competentes podrán publicar en sus sitios web información más detallada sobre la recepción y el seguimiento de las infracciones a que se refiere el apartado 2.

Artículo 5

Procedimientos aplicables a las comunicaciones de infracción

1. Los procedimientos aplicables a las comunicaciones de infracción a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b), indicarán claramente todo lo siguiente:
 - a) que las comunicaciones de infracción pueden presentarse también de forma anónima;
 - b) el modo en que la autoridad competente puede exigir al denunciante que aclare la información presentada o facilite información adicional a la que tenga acceso;
 - c) el tipo, contenido y calendario de la información sobre los resultados de la comunicación de infracción que el denunciante puede esperar tras dicha comunicación;
 - d) el régimen de confidencialidad aplicable a las comunicaciones de infracción, incluida una descripción detallada de las circunstancias en las que pueden divulgarse los datos confidenciales de un denunciado, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento (UE) n° 596/2014.
2. La descripción detallada a que se refiere el apartado 1, letra d), garantizará que el denunciante tenga conocimiento de que puede haber casos excepcionales en los que no pueda garantizarse la confidencialidad de los datos, como el caso en que la divulgación de datos es una obligación necesaria y proporcionada exigida en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional en el contexto de investigaciones o procesos judiciales subsiguientes o para salvaguardar las libertades de terceros, incluido el derecho de defensa del denunciado, y, en todos los casos, a reserva de las garantías apropiadas en virtud de dicha legislación.

Artículo 6

Canales de comunicación específicos

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan canales de comunicación independientes y autónomos, que sean seguros y garanticen la confidencialidad, para la recepción y el seguimiento de las comunicaciones de infracción (en lo sucesivo, «canales de comunicación específicos»).

2. Los canales de comunicación específicos se considerarán independientes y autónomos siempre que cumplan todos los criterios siguientes:
 - a) estén separados de los canales de comunicación generales de la autoridad competente, incluidos aquellos a través de los cuales la autoridad competente se comunique internamente y con terceros en el curso normal de sus actividades;
 - b) estén diseñados y creados y sean utilizados de una manera que garantice la integridad y confidencialidad de la información y se impida el acceso al personal no autorizado de la autoridad competente;
 - c) permitan el almacenamiento de información duradera, de conformidad con el artículo 7, para que puedan realizarse nuevas investigaciones.
3. Los canales de comunicación específicos permitirán la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de, como mínimo, todos los modos siguientes:
 - a) comunicación escrita en formato electrónico o en papel;
 - b) comunicación oral por vía telefónica, grabada o no grabada;
 - c) reunión física con personal especializado de la autoridad competente.
4. La autoridad competente facilitará al denunciante la información a que se refiere el artículo 4, apartado 2, antes de recibir la comunicación de infracción, o, a más tardar, en el momento de recibirla.
5. Las autoridades competentes garantizarán que las comunicaciones de infracción recibidas por medios que no sean los canales de comunicación específicos a que se refiere el presente artículo se remitan puntualmente y sin modificación al personal especializado de la autoridad competente a través de los canales de comunicación específicos.

Artículo 7

Registro de las comunicaciones recibidas

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes lleven un registro de todas las comunicaciones de infracción que reciban.
2. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito sin demora de las comunicaciones de infracción a la dirección postal o electrónica indicada por el denunciante, a menos que dicha persona solicite expresamente otra cosa o la autoridad competente considere razonablemente que el acuse de recibo pondría en peligro la protección de la identidad del denunciante.
3. Cuando se utilice para las comunicaciones de infracción una línea telefónica grabada, la autoridad competente tendrá derecho a presentar la comunicación oral en forma de:
 - a) grabación sonora de la conversación en un soporte duradero y accesible, o
 - b) transcripción completa y precisa de la conversación preparada por el personal especializado de la autoridad competente. En caso de que el denunciante no haya revelado su identidad, la autoridad competente le ofrecerá la posibilidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.
4. Cuando se utilice para las comunicaciones de infracción una línea telefónica no grabada, la autoridad competente tendrá el derecho de presentar la comunicación oral en forma de acta precisa de la conversación, elaborada por el personal especializado de la autoridad competente. En caso de que el denunciante haya revelado su identidad, la autoridad competente le ofrecerá la posibilidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la conversación.
5. Cuando una persona solicite una reunión física con el personal especializado de la autoridad competente para la comunicación de una infracción con arreglo al artículo 6, apartado 3, letra c), las autoridades competentes garantizarán que se registre la reunión de manera completa y precisa en un formato duradero y accesible. Una autoridad competente tendrá derecho a presentar el registro de una reunión física en forma de:
 - a) grabación sonora de la conversación en un soporte duradero y accesible, o
 - b) acta precisa de la reunión preparada por el personal especializado de la autoridad competente. En caso de que el denunciante haya revelado su identidad, la autoridad competente le ofrecerá la posibilidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma el acta de la reunión.

*Artículo 8***Protección de las personas que trabajen en virtud de un contrato de trabajo**

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos que garanticen la cooperación y el intercambio de información efectivos entre las autoridades competentes y cualquier otra autoridad pertinente asociada a la protección de las personas que trabajen en virtud de un contrato de trabajo que comuniquen infracciones de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 596/2014 a la autoridad competente, o sean acusadas de tales infracciones, frente a represalias, discriminaciones u otros tipos de trato injusto, como consecuencia de la comunicación de infracciones de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 596/2014 o en relación con dicha comunicación.
2. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 garantizarán al menos lo siguiente:
 - a) que los denunciantes tengan acceso a información y asesoramiento completos sobre las vías de recurso y procedimientos disponibles en virtud de la legislación nacional para su protección frente a un trato discriminatorio, incluidos los procedimientos de reclamación de una compensación pecuniaria;
 - b) que los denunciantes tengan acceso a una asistencia efectiva de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente asociada a su protección contra el trato injusto, entre otras cosas mediante la certificación de la condición de denunciante en los litigios laborales.

*Artículo 9***Procedimientos de protección de los datos personales**

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes lleven los registros a que se refiere el artículo 7 mediante un sistema seguro y confidencial.
2. El acceso al sistema a que se refiere el apartado 1 estará sujeto a las restricciones necesarias para garantizar que los datos en él almacenados solo estén disponibles para el personal de la autoridad competente que necesita acceder a esos datos para realizar su trabajo.

*Artículo 10***Transmisión de los datos en el interior de la autoridad competente y al exterior de la misma**

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de procedimientos adecuados para la transmisión de los datos personales del denunciante y del denunciado en el interior de la autoridad competente y al exterior de la misma.
2. Los Estados miembros velarán por que la transmisión de los datos relativos a una comunicación de infracción en el interior de la autoridad competente o al exterior de la misma no revele, directa o indirectamente, la identidad del denunciante o del denunciado o cualquier otra referencia a circunstancias que permitan deducir la identidad del denunciante o del denunciado, a menos que dicha transmisión se ajuste al régimen de confidencialidad a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra d).

*Artículo 11***Procedimientos de protección de los denunciados**

1. En caso de que la identidad de los denunciados no sea conocida por el público, el Estado miembro afectado garantizará que su identidad esté protegida al menos del mismo modo que en el caso de las personas que sean objeto de una investigación por parte de la autoridad competente.
2. Los procedimientos establecidos en el artículo 9 se aplicarán también a la protección de la identidad de los denunciados.

*Artículo 12***Revisión de los procedimientos por parte de las autoridades competentes**

Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes revisen periódicamente, al menos una vez cada dos años, sus procedimientos de recepción de las comunicaciones de infracción y de seguimiento de las mismas. Al revisar dichos procedimientos, las autoridades competentes tendrán en cuenta su experiencia y la de otras autoridades competentes y adaptarán sus procedimientos en consecuencia y en línea con la evolución del mercado y de las tecnologías.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 13***Transposición**

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 3 de julio de 2016 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 3 de julio de 2016.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 15***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2015/2393 DEL CONSEJO de 8 de diciembre de 2015 por la que se modifica su Reglamento interno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el artículo 11, apartado 6, del Reglamento interno del Consejo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde el 1 de noviembre de 2014, cuando el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada debe comprobarse que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 65 % de la población de la Unión.
- (2) Hasta el 31 de marzo de 2017, cuando el Consejo adopte un acto por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo puede solicitar que se adopte de conformidad con la mayoría cualificada definida en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo nº 36 sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En ese caso, cualquier miembro del Consejo puede solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión.
- (3) Dichos porcentajes se calculan con arreglo a las cifras de población que establece el anexo III del Reglamento interno del Consejo («el Reglamento interno»).
- (4) El artículo 11, apartado 6, del Reglamento interno establece que, con efectos a partir del 1 de enero de cada año, el Consejo ha de modificar las cifras establecidas en el citado anexo con arreglo a los datos de que disponga la Oficina Estadística de la Unión Europea a 30 de septiembre del año anterior.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento interno para el año 2016.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento interno se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

Cifras de la población de la Unión y de la población de cada Estado miembro para la aplicación de las disposiciones relativas a la votación por mayoría cualificada en el Consejo

A efectos de la aplicación del artículo 16, apartado 4, del TUE, del artículo 238, apartados 2 y 3, del TFUE y del artículo 3, apartado 2, del Protocolo nº 36, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 la población de la Unión y la población de cada Estado miembro, así como el porcentaje de la población de cada Estado miembro con relación a la población de la Unión, serán los siguientes:

Estado miembro de la Unión	Población	Porcentaje de la población
Alemania	81 089 331	15,93
Francia	66 352 469	13,04

⁽¹⁾ Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

Estado miembro de la Unión	Población	Porcentaje de la población
Reino Unido	64 767 115	12,73
Italia	61 438 480	12,07
España	46 439 864	9,12
Polonia	38 005 614	7,47
Rumanía	19 861 408	3,90
Países Bajos	17 155 169	3,37
Bélgica	11 258 434	2,21
Grecia	10 846 979	2,13
República Checa	10 419 743	2,05
Portugal	10 374 822	2,04
Hungría	9 855 571	1,94
Suecia	9 790 000	1,92
Austria	8 581 500	1,69
Bulgaria	7 202 198	1,42
Dinamarca	5 653 357	1,11
Finlandia	5 471 753	1,08
Eslovaquia	5 403 134	1,06
Irlanda	4 625 885	0,91
Croacia	4 225 316	0,83
Lituania	2 921 262	0,57
Eslovenia	2 062 874	0,41
Letonia	1 986 096	0,39
Estonia	1 313 271	0,26
Chipre	847 008	0,17
Luxemburgo	562 958	0,11
Malta	429 344	0,08
Total	508 940 955	
Umbral (62 %)	315 543 392	
Umbral (65 %)	330 811 621».	

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

P. GRAMEGNA

DECISIÓN (UE) 2015/2394 DEL CONSEJO**de 8 de diciembre de 2015****relativa a la posición que han de adoptar los Estados miembros, en nombre de la Unión Europea, en relación con las decisiones que haya de adoptar la Comisión permanente de Eurocontrol sobre las funciones y tareas de Eurocontrol, y sobre los servicios centralizados**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión nº 123, de 4 de diciembre de 2013, la Comisión permanente de Eurocontrol («la Comisión permanente») creó un grupo de estudio encargado de examinar de qué manera podría requerirse una modificación del Convenio Internacional de Cooperación relativo a la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol», de 13 de diciembre de 1960 («el Convenio Eurocontrol») con objeto de reflejar la evolución de la gestión del tránsito aéreo en Europa.
- (2) El 19 de octubre de 2015, dicho grupo de estudio encargó a la Agencia de Eurocontrol la preparación de un proyecto de acto de la Comisión permanente que defina y las funciones y tareas futuras de Eurocontrol.
- (3) Un proyecto de decisión de la Comisión permanente sobre las funciones y tareas Eurocontrol figurará para adopción en el orden del día de su reunión de los días 8 y 9 de diciembre de 2015.
- (4) Una vez adoptada, dicha decisión tendrá efectos jurídicos. De conformidad con el marco institucional aplicable establecido en el Convenio Eurocontrol, en su versión modificada por el Protocolo firmado en Bruselas 12 de febrero de 1981 («el Convenio modificado»), la Comisión permanente es responsable de formular la política general de Eurocontrol. La definición de las funciones y tareas determinará la futura acción de Eurocontrol y reflejará necesariamente lo que Eurocontrol considera como su actividad legítima. Será vinculante para todos los miembros de Eurocontrol, incluidos los Estados miembros de la Unión.
- (5) La definición de las funciones y tareas de Eurocontrol puede repercutir en la aplicación del Derecho de la Unión y, en particular, en la integridad de las competencias de esta, dado que la legislación de la Unión abarca ámbitos importantes de la actividad de Eurocontrol. En algunos casos, la función y la actividad de Eurocontrol dependen de decisiones adoptadas a escala de la Unión.
- (6) Por consiguiente, es importante garantizar que la definición de las funciones y tareas de Eurocontrol no entre en conflicto con el Derecho de la Unión, en particular con las competencias de esta, y que no prejuzgue la acción futura de la Unión.
- (7) En su reunión de 8 y 9 de diciembre de 2015, la Comisión permanente podría adoptar también una decisión relativa a los servicios centralizados. La Unión no dispone actualmente de suficiente información para evaluar el contenido de tal decisión, que podría prejuzgar la actividad futura de Eurocontrol en detrimento de la actividad de la Unión en este ámbito, en particular en lo que se refiere a la Investigación sobre la gestión del tránsito aéreo en el Cielo Único Europeo (SESAR). Conviene por ello aplazar una decisión al respecto.
- (8) Procede, por lo tanto, establecerse la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en la Comisión permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que han de adoptar los Estados miembros en nombre de la Unión Europea en la Comisión permanente de Eurocontrol en relación con las funciones y tareas de Eurocontrol y los servicios centralizados se ajustará a lo dispuesto en el anexo.

Los Estados miembros actuarán conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

P. GRAMEGNA

ANEXO

I. Funciones y tareas de Eurocontrol

La Unión solicita que el texto propuesto en relación con los servicios, funciones y tareas de Eurocontrol no afecte en modo alguno a las competencias de la Unión ni prejuzgue la acción futura de esta. Las tareas concretas actualmente desempeñadas por Eurocontrol a título temporal en el marco jurídico de la Unión no se presentarán como tareas independientes de las decisiones de la Unión.

La Unión solicita que se realicen las siguientes modificaciones en la lista de funciones y tareas de Eurocontrol, tal como se establece en el anexo del documento de acción CN-SG-6-2015 de Eurocontrol, de 16 de noviembre de 2015:

- 1) Por lo que respecta al artículo 2, apartado 1, sobre «Funciones y servicios»:
 - a) la gestión central de flujos ~~de tránsito aéreo~~;
 - b) funciones de red de la gestión del tránsito aéreo si las confiere en nombre de la Unión Europea;
 - c) ~~funciones~~ tareas de gestión del tránsito aéreo en nombre de la OACI para la región EUR/NAT;
 - d) establecimiento, facturación y cobro de las tasas de navegación aérea;
 - e) prestación de servicios de tránsito aéreo en el Centro de Control del Espacio Aéreo Superior de Maastricht (MUAC), a reserva de los resultados de los debates entre los Estados miembros y ~~Eurocontrol~~ **la Agencia**;
 - f) funciones y servicios centrales, como la base de datos europea AIS (EAD), ARTAS/CAMOS y otros servicios centrales que pueda encomendarle la Comisión permanente, con el acuerdo de **en estrecha cooperación con la Unión**.
- 2) Por lo que respecta al artículo 2, apartado 2, sobre «Funciones»:
 - a) En lo que respecta a la «Asistencia», los cambios serán los siguientes:
 - i) facilitar asistencia a sus Estados miembros, autoridades nacionales de seguridad, proveedores de servicios de navegación aérea y otras partes interesadas pertinentes;
 - ii) facilitar asistencia a ~~los órganos de~~ la Unión Europea, incluida la prestación de servicios de expertos de ayuda a la reglamentación en el cumplimiento de conformidad con el acuerdo de alto nivel entre la Unión Europea y Eurocontrol de 29 de octubre de 2012 a petición de estos organismos;
 - iii) facilitar y promover los intereses europeos en los Estados no miembros de la CEAC en materia de gestión del tránsito aéreo, en estrecha cooperación con sus Estados miembros, los proveedores de servicios de navegación aérea y el sector ~~y la Unión Europea~~, a excepción de los ámbitos cubiertos por la normativa de la UE y respetando sus competencias;
 - iv) contribuir a SESAR [(I+D, implantación y mantenimiento del plan maestro de gestión del tránsito aéreo (ATM)], tomando como base sus **conocimientos especializados** en gestión del tránsito aéreo, su cobertura geográfica paneuropea, sus aspecto civil y militar y ~~su función~~ de gestión **de red** central de los flujos, de conformidad con la legislación pertinente de la UE;
 - v) poner a disposición instalaciones de investigación y de simulación conexas, por ejemplo para SESAR, las actividades de investigación complementarias de SESAR y los cambios en el espacio aéreo, de conformidad con la legislación pertinente de la UE, en su caso;
 - vi) proponer actividades de formación/educación a las organizaciones de los Estados miembros.
 - b) En lo que respecta a los «Mecanismos de cooperación», las modificaciones son las siguientes:
 - i) facilitar y promover la coordinación civil y militar en lo que respecta a la evolución de la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea;
 - ii) apoyar a los Estados miembros en las actividades de la OACI, respetando las competencias de la UE;
 - iii) cooperar con otras regiones del mundo, previo acuerdo con los Estados miembros a fin de garantizar la coordinación con la UE;

- iv) cooperación/coordinación internacional (OACI, FAA, OTAN, etc.) en nombre de sus Estados miembros, distintos de los Estados miembros de la UE **respetando las competencias de la UE;**
- v) aconsejar, a petición suya, a Estados miembros que no son Estados miembros de la Unión Europea y que no han celebrado acuerdos con la Unión, sobre la seguridad y el rendimiento en materia de gestión del tránsito aéreo, utilizando las, en el cumplimiento de las normas de la OACI, en coordinación con la Unión Europea y respetando sus competencias de la Unión Europea y de la AESA en este ámbito para contribuir a desarrollar la armonización, la seguridad, la eficacia operativa y las economías de escala.
- c) En lo que respecta a los «Datos e informaciones relativas a la gestión del tránsito aéreo al nivel paneuropeo», las modificaciones son las siguientes:
 - i) recogida y análisis de datos, que podría incluir datos de rendimiento, de seguridad, etc. (con el fin de «mantener» los sistemas y los datos en apoyo de la reglamentación) para los Estados que no son miembros de la UE y, de conferir esta tarea la UE, para los Estados miembros de la UE;
 - ii) análisis y elaboración de informes (información) sobre los datos recogidos (por ejemplo, ACE, PRR) para los Estados que no son miembros de la UE y, de conferir esta tarea la UE, para los Estados miembros de la UE;
 - iii) gestionar el proceso ESSIP/LSSIP, de conferir esta tarea la Unión Europea;
 - iv) ~~incluir~~ informar a la OACI de la ejecución del plan mundial de navegación aérea (GANP) y mejora por bloques del sistema aeronáutico (ASBU) y ~~garantizar la coordinación con los mecanismos de información de la Unión Europea, con el acuerdo de la Unión Europea;~~
 - v) recopilación de datos de tráfico y puesta a disposición de las previsiones STATFOR.

II. Servicios centralizados

La posición de la Unión es que se posponga de momento una decisión sobre los servicios centralizados.

La Unión no dispone actualmente de datos suficientes para evaluar el fondo de una decisión sobre los servicios centralizados. Tal decisión podría prejuzgar la actividad futura de Eurocontrol de una manera que podría ser perjudicial para la actividad de la Unión en este ámbito, en particular en lo que se refiere a la Investigación sobre la gestión del tránsito aéreo en el Cielo Único Europeo (SESAR).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2395 DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2015**

por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2010/99/UE por la que se autoriza a la República de Lituania a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 291, apartado 2,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Comisión el 1 de abril de 2015, la República de Lituania solicitó a las autoridades fiscales autorización para seguir aplicando una medida de excepción al artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativas al deudor del impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión informó a los demás Estados miembros, mediante carta fechada el 18 de mayo de 2015, de la solicitud presentada por Lituania. Por carta de 20 de mayo de 2015, la Comisión notificó a Lituania que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (3) La Decisión 2006/388/CE del Consejo ⁽²⁾ autorizó a Lituania, entre otras cosas, a convertir en deudor del IVA al destinatario de entregas de bienes y prestaciones de servicios en el marco de los procedimientos de suspensión de pagos o de reestructuración sujeta a control judicial, así como en las entregas de madera.
- (4) El plazo de aplicación de la medida de excepción fue prorrogado dos veces mediante las Decisiones de Ejecución 2010/99/UE ⁽³⁾ y 2012/704/UE ⁽⁴⁾ del Consejo.
- (5) Las inspecciones y el análisis de la aplicación del mecanismo llevado a cabo por las autoridades tributarias lituanas han puesto de manifiesto la eficacia de la medida de excepción.
- (6) La Comisión entiende que la situación de hecho y de derecho que justificó la actual aplicación de la medida de excepción sigue existiendo y no ha variado. Por lo tanto, debe autorizarse a Lituania a seguir aplicando dicha medida por un período limitado.
- (7) En caso de que Lituania se plantease la necesidad de solicitar una nueva prórroga de la medida de excepción después de 2018, debería remitir a la Comisión, no más tarde del 31 de marzo de 2018, una solicitud de prórroga acompañada de un informe de evaluación, a fin de que la Comisión tenga suficiente tiempo para estudiar la solicitud.
- (8) La medida de excepción no tendrá incidencia negativa en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2010/99/UE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2006/388/CE del Consejo, de 15 de mayo de 2006, por la que se autoriza a la República de Lituania a aplicar una medida de excepción del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 150 de 3.6.2006, p. 13).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2010/99/UE del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se autoriza a la República de Lituania a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 45 de 20.2.2010, p. 10).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2012/704/UE del Consejo, de 13 de noviembre de 2012, que modifica la Decisión de Ejecución 2010/99/UE por la que se autoriza a la República de Lituania a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 319 de 16.11.2012, p. 7).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión de Ejecución 2010/99/UE, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2018.

Toda solicitud de prórroga de la medida contemplada en la presente Decisión deberá remitirse a la Comisión no más tarde del 31 de marzo de 2018, debiendo ir acompañada de un informe sobre su aplicación.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Lituania.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

F. BAUSCH

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2396 DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2015****por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2009/1008/UE por la que se autoriza a la República de Letonia a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 291, apartado 2,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Comisión el 30 de marzo de 2015, la República de Letonia solicitó a las autoridades tributarias autorización para seguir aplicando una medida de excepción al artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativas al deudor del impuesto sobre el valor añadido (IVA).
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión informó a los demás Estados miembros, mediante carta fechada el 18 de mayo de 2015, de la solicitud presentada por Letonia. Por carta de 20 de mayo de 2015, la Comisión notificó a Letonia que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (3) La Decisión 2006/42/CE del Consejo ⁽²⁾ autorizó a Letonia a convertir en deudor del IVA al destinatario de las entregas de madera.
- (4) El plazo de aplicación de la medida de excepción fue prorrogado dos veces, mediante las Decisiones de Ejecución 2009/1008/UE ⁽³⁾ y 2013/55/UE ⁽⁴⁾ del Consejo.
- (5) Las inspecciones y el análisis de la aplicación del mecanismo llevado a cabo por las autoridades tributarias letonas han puesto de manifiesto la eficacia de dicha medida de excepción.
- (6) La Comisión entiende que la situación de hecho y de derecho que justificó la actual aplicación de la medida de excepción sigue existiendo y no ha variado. Por lo tanto, debe autorizarse a Letonia a seguir aplicando dicha medida por un período limitado.
- (7) En caso de que Letonia se plantee la necesidad de solicitar una nueva prórroga de la medida de excepción después de 2018, deberá remitir a la Comisión, no más tarde del 31 de marzo de 2018, la correspondiente solicitud de prórroga acompañada de un informe de evaluación, a fin de que la Comisión tenga suficiente tiempo para estudiar la solicitud.
- (8) La medida de excepción no tendrá incidencia negativa en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2009/1008/UE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ La Decisión 2006/42/CE del Consejo, de 24 de enero de 2006, por la que se autoriza a la República de Letonia a aplicar una medida de excepción del artículo 21 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 25 de 28.1.2006, p. 31).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2009/1008/UE del Consejo, de 7 de diciembre de 2009, por la que se autoriza a la República de Letonia a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 24.12.2009, p. 30).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2013/55/UE del Consejo, de 22 de enero de 2013, que modifica la Decisión de Ejecución 2009/1008/UE por la que se autoriza a la República de Letonia a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 22 de 25.1.2013, p. 16).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los artículos 2 y 2 bis de la Decisión de Ejecución 2009/1008/UE se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2018.

Toda solicitud de prórroga de la medida contemplada en la presente Decisión deberá remitirse a la Comisión no más tarde del 31 de marzo de 2018, debiendo ir acompañada de un informe en el que se examine su aplicación.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Letonia.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
F. BAUSCH

DECISIÓN (UE) 2015/2397 DEL CONSEJO**de 16 de diciembre de 2015****por la que se nombra a un miembro y a un suplente españoles del Comité de las Regiones**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero, el 5 de febrero y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro al término del mandato de D. Paulino RIVERO BAUTE.
- (3) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente al término del mandato de D. Javier GONZÁLEZ ORTIZ.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembro a:

— D. Fernando CLAVIJO BATLLE, *Presidente del Gobierno de Canarias*,

y

b) como suplente, a:

— D.^a María Luisa de MIGUEL ANASAGASTI, *Directora General de Asuntos Económicos con la Unión Europea del Gobierno de Canarias*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2015.

Por el Consejo

La Presidenta

C. DIESCHBOURG

⁽¹⁾ DO L 20 de 27.1.2015, p. 42.

⁽²⁾ DO L 31 de 7.2.2015, p. 25.

⁽³⁾ DO L 159 de 25.6.2015, p. 70.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2398 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 2015****relativa a la información y documentación sobre la solicitud para la inclusión en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques de una instalación situada en un tercer país****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1257/2013, y en particular su título III, establece los requisitos para las instalaciones de reciclado de buques que deseen reciclar buques de pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea y soliciten a tal fin su inclusión en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques.
- (2) El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1257/2013 enumera la información y documentación que deben facilitar las empresas de reciclado de buques como parte de sus expedientes de solicitud relativos a instalaciones de reciclado de buques situadas en un tercer país a efectos de su inclusión en la lista europea. Por otra parte, el artículo 16, apartado 2, indica la información, que debe publicarse en el Diario Oficial, sobre la instalación de reciclado de buques que va a incluirse en la lista europea.
- (3) Contrariamente a otros actos de ejecución que se han de adoptar en el marco del Reglamento relativo al reciclado de buques, no se dispone de un modelo del Convenio Internacional de Hong Kong para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques de 2009 que sea directamente equivalente. Por tanto, el formato que figura en el anexo incluye extractos pertinentes del apéndice 5 del Convenio de Hong Kong («Documento de autorización para el reciclaje de buques» — DASR, por sus siglas en inglés) y de las directrices pertinentes de la OMI en relación con las instalaciones de reciclado de buques y añade requisitos de información y documentación mencionados en el Reglamento relativo al reciclado de buques (enumerados en el artículo 15, apartado 2, y en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento).
- (4) Se consultó por escrito a las partes interesadas sobre el contenido de la Decisión. El anexo tiene en cuenta las observaciones formuladas.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Reglamento relativo al reciclado de buques creado en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) n° 1257/2013.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La información y documentación necesarias para identificar las instalaciones de reciclado de buques situadas en un tercer país que soliciten su inclusión en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques se presentarán en el formato que figura en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 330 de 10.12.2013, p. 1.

ANEXO

PARTE 1

Identificación de la instalación de reciclado de buques

Nombre de la instalación de reciclado de buques	
Número de identidad distintivo de la empresa de reciclado	
Dirección completa de la instalación de reciclado de buques	
Persona de contacto principal	
Número de teléfono	
Correo electrónico	
Nombre, dirección y datos de contacto de la empresa propietaria	
Lengua o lenguas de trabajo	

PARTE 2

Información adicional

Método o métodos de reciclado ⁽¹⁾	
Tipo o tipos de buques que pueden reciclarse	
Procedimiento para la aprobación del plan de reciclado de buques ⁽²⁾	
Número de trabajadores ⁽³⁾	
Capacidad máxima de reciclado de buques registrada en un año dado en los últimos diez años (en TDR) ⁽⁴⁾	

Descripción de la instalación de reciclado de buques (disposición, profundidad del agua, accesibilidad, etc.)

- (¹) Véase, por ejemplo, el punto 3 de la sección 3.4.1 de las Directrices de la OMI, Resolución MEPC. 210(63), p. 24.
- (²) Se trata del procedimiento contemplado en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 15, apartado 2, letra b), del Reglamento relativo al reciclado de buques.
- (³) En el momento de la solicitud.
- (⁴) La cifra debe documentarse, por ejemplo mediante la confirmación oficial de conclusión del reciclado de los buques reciclados ese año, indicando las TDR de los buques. De conformidad con el artículo 32 del Reglamento relativo al reciclado de buques, la cifra se calcula «sumando el peso de los buques expresado en LDT que haya sido reciclado en un año determinado en dicha instalación. La capacidad máxima anual de reciclado de buques se determina seleccionando el valor más elevado obtenido en los diez años anteriores para cada instalación de reciclado de buques o, en el caso de una instalación de reciclado de buques recientemente autorizada, el valor anual más elevado alcanzado en dicha instalación».

Equipos pesados

Máquinas de elevación de cargas pesadas

Por ejemplo, grúa de brazo: 60 toneladas

Por ejemplo, grúa móvil: 35 toneladas × 1, 27 toneladas × 1

Por ejemplo, retroexcavadora hidráulica: SH400, ZX330, SK220, ZX200 con cizallas, imanes

Por ejemplo, cizalladora hidráulica: 600 toneladas × 1

Por ejemplo, báscula: 50 toneladas

Embarcación

Por ejemplo, arqueado bruto 5 toneladas, potencia: 240 HP

Cizalla

Por ejemplo, capacidad: 600 toneladas

Otros equipos	
Suministro de O ₂	Por ejemplo, sistema de suministro de O ₂ líquido: 10 m ³
Suministro de gas	Por ejemplo, botellas de GLP
Aire comprimido	
Extintores	Por ejemplo, capacidad de los extintores portátiles
Tratamiento de aceites usados	Por ejemplo, depósito de separación de agua y aceite Capacidad del depósito: aproximadamente 20 toneladas
Almacenamiento de residuos	Por ejemplo, contenedor de amianto: 2
Instalación de incineración	Por ejemplo: ninguna
Suministro de energía eléctrica	por ejemplo, subestación
Ubicación de la instalación ⁽¹⁾	
División y clasificación de la ubicación	Por ejemplo, zona de urbanización controlada
Superficie de la instalación (en m ²)	
Superficie pavimentada	

Ubicación de la instalación ⁽¹⁾	
Periferia	Por ejemplo, fábricas, antigua cantera, dos puertos deportivos en las proximidades, zonas vulnerables desde el punto de vista ambiental
	Por ejemplo, viviendas: viviendas privadas a la entrada y a 200 m de la entrada

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra e), del Reglamento, se adjunta un plano de los límites de la instalación de reciclado de buques y la ubicación de las operaciones de reciclado de buques en dicha instalación.

Certificados/licencias de los trabajadores ⁽¹⁾	
Certificado/licencia	Número de trabajadores/cualificaciones ⁽²⁾
1) Gestor de la manipulación de amianto	
2) Gestor de la manipulación de PBC	
3) Manipulación de productos químicos designados	
4) Clase de manipulación de amianto	
5) Oxicorte	
6) Soldadura	
7) Manipulación de cinc	
8) Elevación	

Certificados/licencias de los trabajadores ⁽¹⁾	
Certificado/licencia	Número de trabajadores/cualificaciones ⁽²⁾
9) Máquinas de elevación de cargas pesadas	
10) Gente de mar	
11) Buceador	
12) Retirada de materiales peligrosos (Material A)	
(Material B)	
(Material C)	
(Material D)	
(Material E)	
(Material F)	
(Material G)	
(Material H)	
(Material I)	
(Material J)	
(Material K)	

⁽¹⁾ Tenga en cuenta que solo es necesario rellenar las líneas correspondientes del cuadro respecto a los materiales peligrosos que la instalación de reciclado de buques está autorizada a retirar.

⁽²⁾ Tenga en cuenta que la empresa de reciclado de buques debe estar en todo momento en condiciones de demostrar a la Comisión Europea o a los agentes que actúen en su nombre la competencia de cada miembro del personal autorizado para llevar a cabo la extracción de los materiales peligrosos.

PARTE 3

Identificación del permiso, licencia y autorización concedidos por la autoridad o autoridades competentes para llevar a cabo las operaciones de reciclado de buques

De conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques, la empresa de reciclado de buques facilitará una copia del documento o documentos expedidos por sus autoridades competentes para realizar las operaciones de reciclado de buques ⁽¹⁾ y, en su caso, el permiso, licencia o autorización concedidos por las autoridades competentes a todos sus contratistas y subcontratistas directamente implicados en el proceso de reciclado de buques.

⁽¹⁾ Si la autoridad o autoridades competentes respectivas no expiden un permiso, licencia o autorización específicos para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques, el solicitante deberá indicarlo claramente en su solicitud y, en tal caso, presentar otros permisos, licencias o autorizaciones pertinentes en relación con las actividades de la empresa.

Documento o documentos relativos a los permisos, licencias o autorizaciones adjuntos al expediente de solicitud ⁽¹⁾:

Nombre del documento	País de expedición	Autoridad competente expedidora	Expedido el <i>(fecha)</i>	Válido hasta <i>(fecha o indefinido)</i>	Entidad beneficiaria ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Nombre de la empresa de reciclado de buques o de su contratista/subcontratista en cuestión a que se refiere el documento.

PARTE 4

Capacidad y limitaciones de la instalación de reciclado de buques

4.1. Capacidad de reciclado de buques

La instalación de reciclado de buques está autorizada a aceptar un buque para su reciclado de acuerdo con las siguientes limitaciones de tamaño:

Capacidad máxima del buque que debe reciclarse	Otras limitaciones
TPM	
GT	
Desplazamiento en rosca	
Eslora	
Manga	
Anchura	
Puntal	

⁽¹⁾ Enumérelas en el cuadro y adjunte una copia de todos los permisos, licencias o autorizaciones concedidos por las autoridades competentes.

4.2. *Gestión segura y ambientalmente racional de materiales peligrosos*

La instalación de reciclado de buques está autorizada a aceptar para su reciclado buques que contengan materiales peligrosos según se especifica en el siguiente cuadro, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Gestión de materiales peligrosos ⁽¹⁾	Descripción de las etapas de gestión ⁽²⁾
1) Amianto	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos
Gestión de materiales peligrosos	Descripción de las etapas de gestión
2) Sustancias que agotan la capa de ozono	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos
Metales pesados: 3) Compuestos y sistemas antiincrustantes organoestánicos 4) Cadmio y compuestos de cadmio 5) Cromo hexavalente y compuestos de cromo hexavalente 6) Plomo y compuestos de plomo 7) Mercurio y compuestos de mercurio	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos
Productos ignífugos: 8) Polibromodifeniléteres (PBDE) 9) Hexabromociclododecano (HBCDD) 10) Polibromobifenilos (PBB)	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos
11) Sustancias radiactivas	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos

Gestión de materiales peligrosos	Descripción de las etapas de gestión
Otros contaminantes orgánicos persistentes (COP) 12) Policlorobifenilos (PCB) 13) Ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) 14) Naftalenos policlorados (más de tres átomos de cloro) 15) Determinadas parafinas cloradas de cadena corta (PCCC) (alcanos, C10-C13, cloro)	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos
16) Líquidos, residuos y sedimentos peligrosos	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos
17) Pinturas y revestimientos que son altamente inflamables y/o pueden liberar sustancias tóxicas	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos
18) Otros materiales peligrosos no mencionados anteriormente y que no forman parte de la estructura del buque (especifíquense)	Retirada Almacenamiento Tratamiento de residuos

- (1) Respecto a la gestión de cada material, deben identificarse, a título de referencia, los requisitos legales nacionales y/o internacionales. Deben indicarse las eventuales limitaciones impuestas en virtud de la autorización concedida por la autoridad o autoridades competentes del país en el que se ubica la instalación. Los materiales peligrosos pueden estar presentes en partes del buque o en los equipos (por ejemplo, en pinturas o como aditivos plásticos) o en mezclas de productos químicos (por ejemplo, fluidos refrigerantes).
- (2) De conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra f), inciso ii), del Reglamento hay que 1) indicar qué proceso de gestión se aplicará, 2) especificar el lugar en el que esta se desarrolla (ya sea en la instalación o en una instalación de gestión final de residuos; en este último caso, también debe facilitarse información, en particular el nombre de la instalación y datos de contacto) y 3) aportar pruebas de que el proceso aplicado se realizará sin poner en peligro la salud humana y de un modo respetuoso con el medio ambiente.

PARTE 5

Declaración sobre el reciclado de buques de pabellón de los Estados miembros de la UE

RECICLADO DE BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

El abajo firmante, (nombre), en nombre de
(empresa) (en lo sucesivo denominada «la empresa») (1), confirma que

(1) Nombre de la empresa de reciclado de buques.

la empresa aceptará reciclar buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la UE solo de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques. Además, la empresa:

a) antes del reciclado del buque:

- enviará el plan de reciclado del buque, aprobado por la autoridad competente de conformidad con el procedimiento aplicable ⁽¹⁾, al propietario del buque y a la administración o a una organización reconocida que esta haya autorizado;
- comunicará a la administración que la instalación de reciclado de buques está lista a todos los efectos para comenzar el reciclado;

b) cuando haya concluido el reciclado total o parcial de un buque con arreglo a dicho Reglamento, en los catorce días siguientes a la fecha de reciclado total o parcial de conformidad con el plan de reciclado del buque, remitirá una declaración de conclusión a la administración que entregó el certificado de idoneidad para el reciclado del buque. La declaración de conclusión incluirá un informe de las incidencias y accidentes nocivos para la salud humana y/o el medio ambiente, si procede.

.....

Lugar Fecha

Firma:

Nota: La declaración no implica que la instalación no pueda aceptar buques que enarbolan pabellón de un tercer país.

PARTE 6

Declaración sobre las operaciones de recuperación y eliminación de residuos

OPERACIONES DE RECUPERACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Además del Convenio Internacional de Hong Kong para el Reciclaje Seguro y Ambientalmente Racional de los Buques de 2009, el Reglamento (UE) n° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reciclado de buques, tiene por objeto prevenir, reducir al mínimo y, en la medida de lo posible, impedir accidentes, lesiones y otros efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente provocados por el reciclado de buques. El artículo 15, apartado 5, del Reglamento exige que la empresa de reciclado de buques pueda demostrar que la instalación de gestión de residuos receptora de los residuos funcionará con arreglo a normas de protección de la salud humana y de protección medioambiental equivalentes de forma general a las normas internacionales y de la Unión pertinentes.

El abajo firmante, (*nombre*), en nombre de
(*empresa*) (en lo sucesivo denominada «la empresa») ⁽²⁾, confirma que, según su leal saber y entender, la instalación o instalaciones de gestión de residuos receptoras de los residuos procedentes de la instalación de reciclado de buques:

- a) están autorizadas por sus autoridades nacionales competentes para tratar los residuos recibidos;
- b) funcionan con arreglo a normas de protección de la salud humana y de protección medioambiental ampliamente equivalentes a las normas internacionales y de la Unión pertinentes.

Junto con esta declaración, la empresa presenta una copia de todos los documentos pertinentes obtenidos por la instalación o instalaciones de gestión de residuos (véase la parte 2).

Lugar Fecha

Firma:

⁽¹⁾ El procedimiento se describe en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento relativo al reciclado de buques.

⁽²⁾ Nombre de la empresa de reciclado de buques.

PARTE 7**Plan de instalación de reciclado de buques**

PLAN DE INSTALACIÓN DE RECICLADO DE BUQUES

De conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) n° 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques, la empresa de reciclado de buques debe confirmar que ha adoptado un plan de instalación de reciclado de buques, teniendo en cuenta las directrices de la OMI pertinentes.

El abajo firmante, (*nombre*), declara que la (*empresa*) ⁽¹⁾ ha adoptado un plan de la instalación de reciclado de buques. Se adjunta al expediente de solicitud una copia del plan de instalación de reciclado de buques.

Lugar Fecha

Firma:

PARTE 8**Criterios de espacio seguro para la entrada y de espacio seguro para trabajos en caliente**

De conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra d), la empresa de reciclado de buques debe proporcionar pruebas de que la instalación de reciclado de buques está en condiciones de establecer, mantener y vigilar los criterios de espacio seguro para la entrada y de espacio seguro para trabajos en caliente en todo el proceso de reciclado de buques.

	Pruebas adjuntas al expediente de solicitud ⁽¹⁾
Espacio seguro para trabajos en caliente	
Condiciones de espacio seguro para la entrada	

⁽¹⁾ Utilice los extractos pertinentes del plan de la instalación de reciclado de buques adjuntos a la solicitud.

⁽¹⁾ Nombre de la empresa de reciclado de buques.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2015/1835 del Consejo, de 12 de octubre de 2015, por la que se determinan el estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia Europea de Defensa*(Diario Oficial de la Unión Europea L 266 de 13 de octubre de 2015)*

En las páginas 73 y 74, el anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Decisión 2011/411/PESC	La presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 4, apartado 4	—
Artículo 4, apartado 5	Artículo 4, apartado 4
Artículo 5	Artículo 5
—	Artículo 5, apartado 3, letras g) a i)
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 9, apartado 1, letra b)	—
Artículo 9, apartado 1, letra c)	Artículo 9, apartado 1, letra b)
—	Artículo 9, apartado 1, letra c)
Artículo 9, apartado 1, letra p)	Artículo 9, apartado 1, letra r)
—	Artículo 9, apartado 1, letras p) y q)
Artículo 10	Artículo 10
—	Artículo 10, apartado 2
Artículo 10, apartado 2	Artículo 10, apartado 3
Artículo 10, apartado 3	Artículo 10, apartado 4
Artículo 10, apartado 3, letra e)	—
Artículo 10, apartado 3, letra f)	Artículo 10, apartado 4, letra e)
Artículo 10, apartado 3, letra g)	Artículo 10, apartado 4, letra f)
Artículo 10, apartado 3, letra h)	Artículo 10, apartado 4, letra g)
Artículo 10, apartado 3, letra i)	Artículo 10, apartado 4, letra h)
Artículo 10, apartado 3, letra j)	Artículo 10, apartado 4, letra i)
Artículo 10, apartado 3, letra k)	Artículo 10, apartado 4, letra j)
Artículo 10, apartado 4	Artículo 10, apartado 5
Artículo 10, apartado 5	Artículo 10, apartado 6
Artículo 10, apartado 6	Artículo 10, apartado 7

Decisión 2011/411/PESC	La presente Decisión
Artículo 11	Artículo 11
—	Artículo 11, apartado 4, letras a) y b)
—	Artículo 11, apartado 5
Artículo 11, apartado 4	Artículo 11, apartado 6
Artículo 12	—
—	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
—	Artículo 13, apartado 2
Artículo 13, apartado 2	Artículo 13, apartado 3
Artículo 13, apartado 3	Artículo 13, apartado 4
Artículo 13, apartado 4	Artículo 13, apartado 5
Artículo 13, apartado 5	Artículo 13, apartado 6
Artículo 13, apartado 6	Artículo 13, apartado 7
Artículo 13, apartado 7	Artículo 13, apartado 8
Artículo 13, apartado 8	Artículo 13, apartado 9
Artículo 13, apartado 9	Artículo 13, apartado 10
Artículo 13, apartado 10	Artículo 13, apartado 11
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 14, apartado 3	—
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 18, apartado 3	—
—	Artículo 18, apartado 3
Artículo 19	Artículo 19
Artículo 20	Artículo 20
—	Artículo 21
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 23
Artículo 22, apartado 4	Artículo 24, apartado 4, segunda frase
Artículo 23	Artículo 24
Artículo 23, apartado 2	Artículo 24, apartado 4, primera frase
—	Artículo 25
Artículo 24	Artículo 26
Artículo 24, apartados 6 a 8	—
—	Artículo 24, apartado 6
Artículo 25	Artículo 27
—	Artículo 27, apartado 3
Artículo 26	Artículo 28
Artículo 27	Artículo 29

Decisión 2011/411/PESC	La presente Decisión
Artículo 28	Artículo 30
—	Artículo 31
Artículo 29	Artículo 32
Artículo 30	Artículo 33
Artículo 31	Artículo 34
Artículo 32	Artículo 35».

